



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: 850013160002-2019-00057-00

ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto propuesto por el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MORENO contra el auto de fecha 10 de febrero de 2.020, a través del cual se declaró probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO y no aprobó el trabajo de partición presentado por el partidor.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2.020, argumentando lo siguiente:

1. Como primer inconformismo, señala que si bien es cierto hay que liquidar la sociedad patrimonial de la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA con el causante CLODOMIRO MONROY TALERO, esta debe liquidarse en cero (0) pesos activos o gananciales, aunado a que los inventarios y avalúos adicionales presentados en la presente causa, hacen referencia a la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros en cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2.008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores.
2. En segunda medida, manifiesta que el auto que hoy recurre no precisa los extremos temporales de la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, que inicio el 22 de agosto de 1.998 y hasta 1 de noviembre de 2.004, fecha que finaliza la misma con el fallecimiento del causante, además que tampoco se indica sobre los bienes sociales a título de gananciales, que para el caso es cero activos y cero (pesos). Solicita se reforme el auto recurrido en el sentido de especificar que los bienes propios del causante CLODOMIRO, no son partibles en la sociedad patrimonial por ser bienes propios, y por lo tanto los gananciales de \$770.000 y \$1.180.000 de las partidas denominadas como primera y segunda, tampoco son sociales al no existir prueba de que estos fueron amasados por los socios patrimoniales durante su convivencia.
3. Solicita se le indique al auxiliar de justicia, designado como partidor, que la hijuela de la [compañera] supérstite debe hacerse teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, que son ley para las partes de la sociedad patrimonial.
4. Arguye que se estaría defraudando el acervo hereditario de todos los herederos, si se ordena una liquidación de sociedad patrimonial entre los compañeros BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO (F) con activos conseguidos por el causante como bienes propios y antes de la sociedad patrimonial de hecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Indica que no está de acuerdo en que los bienes relacionados en las partidas cuarta y quinta de los inventarios y avalúos aprobados sean bienes sociales, toda vez que las mejoras colocadas en el lote de terreno en Aguazul ubicado en la Calle 15 No. No. 18-03 y Carrera 18 No. 14-65, fueron realizadas mucho tiempo antes del 22 de agosto de 1.998.
6. También, manifiesta que su inconformismo frente a lo precisado por el Despacho sobre la partida quinta radica en que a los arrendamientos se producen luego del fallecimiento del causante, toda vez que existe prueba documental en donde dicho pago de los cánones de arrendamiento fueron cancelados por la señora LUCRECIA.
7. Referente a que los otros dineros consignados por concepto de arriendo deben ser repartidos a prorrata entre los herederos y por fuera del proceso de sucesión, solicita se reforme dicha decisión y se requiera al secuestre para que informe que dineros hay consignados y sean repartidos por el partidor.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido por los demás herederos ni por la compañera supérstite.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

De manera previa, se advierte que el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO, se debe ceñir a los inventarios y avalúos relacionados por la apoderada Bonilla Cruz a folios 313 a 316 en concordancia con las providencias de fechas 22 de septiembre de 2.016 (Fl. 595 a 600) y 01 de enero de 2.017 (Fl. 644) emanadas por el Juzgado Homologo, 10 de noviembre de 2.016 emanada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Fl. 3 al 6 del C. 1 Tomo 02) y 12 de abril de 2.018 (Fl. 671 al 673) del Juzgado Homologo.

Como primera medida el reparo del recurrente se centra en que en el trabajo de partición se debe liquidar la sociedad patrimonial de los señores BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO (F) conforme a los inventarios y avalúos adicionales, es decir, que tanto los activos como los pasivos de la sociedad patrimonial de hecho son cero, toda vez que los activos conseguidos y relacionados en la audiencia de inventarios y avalúos la cual se encuentran aprobados, son bienes propios del causante y antes de la sociedad patrimonial de hecho, *que tuvo un extremo temporal del 22 de agosto de 1.998 y hasta 1 de noviembre de 2.004*, fecha de fallecimiento del causante y disolución de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, conforme lo dispone el art. 3º de la Ley 54 de 1990, el haber social de la sociedad patrimonial está conformado por los bienes que tienen carácter de sociales o gananciales, es decir, aquellos que ingresan de manera definitiva a la sociedad patrimonial, destinados a repartirse en partes iguales entre los compañeros permanentes al momento de disolverse aquella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicha norma dispone que **“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”**, señalando su parágrafo único **“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”**

Dentro del presente asunto se tiene que por Sentencia del 25 de marzo de 2.008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá se declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, **dentro del periodo comprendido del 22 de agosto de 1.998 y hasta el 01 de noviembre de 2.004**, y que dentro del cual los compañeros adquirieron los siguientes bienes y deudas:

Activos:

- i) Las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con FMI 082-16505 de la ORIP de Miraflores, Boyacá ubicado en la Vereda la Guanata del municipio de Zetaquirá, Boyacá, por valor de \$770.000.
- ii) Las mejoras realizadas sobre el bien inmueble identificado con FMI 082-6327 de la ORIP de Miraflores, Boyacá ubicado en la Vereda la Guanata del municipio de Zetaquirá, Boyacá, por valor de \$1.180.000.
- iii) Las mejoras sobre el bien inmueble lote de terreno de 245 M2 ubicado en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul, por valor de \$135.964.097, y
- iv) Los cánones de arrendamiento existentes para la fecha de presentación de los inventarios y avalúos de los bienes inmueble ubicado en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul desde el mes de junio de 2.006 y hasta el mes de agosto 12 de 2.013 por \$20.200.000.

Pasivos:

- i) Deuda por concepto de impuesto predial de los bien inmueble con FMI No(s). 082-16505, 082-6327 y 470-30033 de la ORIP de Miraflores y Yopal y de los bienes inmuebles lote de terreno ubicados en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul (inventariado en la partida 1º a la 4º de los Activos). Avalúo: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Frente a las mejoras que fueron pactadas por los compañeros, dentro de los bienes propios del causante que fueron adjudicados al señor CLODOMIRO MONROY TALERO (F) en la liquidación de sociedad conyugal de este con la señora María del Tránsito Moreno según escritura pública No. 542 del 21 de agosto de 1.997 otorgada en la Notaria del Circulo de Miraflores, identificados con FMI. 082-16505 y 082-6327 de la ORIP de Miraflores, Boyacá; conforme quedo señalado en los inventarios y avalúos presentados por la apoderada Bonilla Cruz a folios 313 a 316, estos no fueron objetados por ninguno de los herederos, tampoco se hizo con el dictamen pericial realizado a cada uno de los bienes y del cual se impartió aprobación por parte del Juzgado homólogo en providencia fechada el 30 de marzo de 2.016, aunado a ello no existe prueba documental de lo manifestado por el recurrente, en que dichas mejoras fueron plantadas mucho antes de iniciada la sociedad patrimonial, pues de haber sido así, como se ha dicho, estas se hubiesen objetado una vez se presentaron los inventarios y avalúos el día 24 de febrero de 2015 (Fl. 356 al 358).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto al inconformismo, frente a lo precisado sobre la partida quinta, si bien es cierto que los cánones de arrendamiento se producen luego del fallecimiento del causante, estos bienes son sociales, toda vez que el fruto de estos cánones se producen de unos bienes sociales, como son las mejoras el bien inmueble lote de terreno de 245 M2 ubicado en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de Aguazul, razón por la que deben ser adjudicados a los herederos reconocidos en el presente asunto, así como a la compañera supérstite, el porcentaje que les corresponde como cuota para pagar su derecho y su equivalente en dinero.

Ahora bien, en lo que respecta a la partida quinta por valor de \$20.200.000, no es de recibo por el Despacho, pues se reitera que este valor era el que existía a la fecha de aprobación de los inventarios y avalúos y de existir otros valores se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 1395 del C.C.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no trae elementos de juicios que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Por último, por ser procedente y teniendo en cuenta que en auto recurrido se declaró probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO y no aprobó el trabajo de partición presentado por el partidor, conforme el numeral 5 del Art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, en el efecto Devolutivo con sujeción del Art. 323 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diez (10) de febrero de 2.020, a través del cual se declaró probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO y no aprobó el trabajo de partición presentado por el Partidor, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, conforme al numeral 5 del Art. 321 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha diez (10) de febrero de 2.020, mediante el cual se declaró probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO.

Para el efecto, remítase a costa de la recurrente copia de los inventarios y avalúos (Fl. 313 a 316), del auto que aprueba los inventarios y avalúos de fecha 22 de septiembre de 2.016 (Fl. 595 a 600), del auto que resuelve el recurso de apelación – Inv. y Avalúos- de fecha 10 de noviembre de 2.016 emanada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Fl. 3 al 6 del C. 1 Tomo 02) y de los folios 729 al 837 del expediente y de esta providencia, en los términos del Art. 324 del C.G.P, dejando las constancias del caso, previo traslado de conformidad con el Art. 326 ibídem.

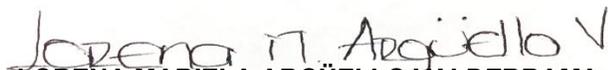


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dado que el recurso de apelación es concedido en el efecto DEVOLUTIVO, se ordena al auxiliar de la justicia, DATALEY S.A.S., presentar el trabajo de partición encomendado en el término concedido, so pena de ser relevado. **Por Secretaría comuníquese al auxiliar de justicia, por correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 21 de hoy 22 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

L.A.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
YOPAL**

**REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE CLODOMIRO MONROY TALERO
NO.2013-065**

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, obrando como apoderada de los herederos **ALFONSO, NELSON RAMIRO MONROY ROA** y **GLADIS MONROY SEGURA**, Reconocida dentro del en el proceso de referencia; y **CLEVES EULIO BONILLA CRUZ**, en su calidad de apoderado de la compañera supérstite señora **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA**, igualmente reconocida como tal dentro del proceso referido; muy respetuosamente dentro de la presente audiencia fijada para el efecto, en forma conjunta, debidamente autorizados por nuestros poderdantes a Usted Señor Juez presentamos **LOS INVENTARIOS Y AVALUOS**, correspondientes a los bienes relictos del causante **CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.)**, los cuales se integran por las siguientes partidas. así:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno, situado en la vereda de Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boy), alinderado así: POR EL PIE, desde un mojón de piedra debajo de una mata de mapuro a la orilla de la quebrada pozo azul, sigue en línea recta a dar otro mojón de piedra que esta al pie de una mata de ceibo a la orilla camino, colinda con de **ALVARO ESPINOZA**; **COSTADO DERECHO**, sube todo el camino a dar a un mojón de piedra que está al lado de arriba de la carretera al pie de un palo santo, colinda con de **ISIDRO ROMERO Y JULIO PARRA**; **CABECERA**, vuelve en travesía a dar a un mojón de pierda al pie de una mata de fique, a la orilla de la quebrada Pozo Azul, colinda con de **CLEOTILDE BARRERA Y LUISA ARIAS**, Costado izquierdo baja toda la quebrada Poso azul a encontrar el punto de partida y encierra linda quebrada al medio **PAUNA JIMENEZ**. Con una extensión aproximada de **UNA HECTAREA CINCO MIL METROS CUADRADOS (1 HA 5000 M2)**, correspondiéndole el número de matrícula inmobiliaria 082-0016505 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy.), y número catastral 00-0-006-337.

Predio adquirido por el causante y luego entregado por cuanto le correspondió en adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal de éste con la señora **MARIA DEL TRANSITO MORENO**, mediante escritura número 542 del 21 de agosto de 1997 de la Notaria del Circulo de Miraflores.

Se avalúa comercialmente en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) M/CTE**. Y la mejoras plantadas por la señora **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA** y el causante, consistentes en café plátano, arboles maderables y pastos. Se avalúan en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**. Para un valor total de la partida en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000)**.

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno, situado en la vereda de Guanatá, jurisdicción del municipio de Zetaquirá (Boy), alinderado así: POR EL PIE, desde el antiguo puente en el camino sobre el río Rusa que conduce a Zetaquirá a Miraflores, sigue este río abajo a encontrar un piedron que está en la orilla del río; **COSTADO DERECHO**, de aquí sube por una cerca de alambre a dar a un mojón al pie de una mata de cafetero, colinda con de **DOMINGO RAMIREZ**; **CABECERA**, de aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre a encontrar un vallado y sigue a encontrar un mojón de piedra, colinda con de **RUBEN ROMERO**; **COSTADO IZQUIERDO**: de aquí baja por todo el camino antiguo de Miraflores hasta dar al antiguo puente y encierra, colinda con de

LUIS HUERTAS. Con una extensión aproximadamente de DOS HECTAREAS OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (2 HAS 8800 M2), correspondiéndole el número de matrícula inmobiliaria 082-006327 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy)., y número catastral 00-0-006-374.

Predio adquirido por el causante y luego entregado por adjudicación de la liquidación de sociedad conyugal con MARIA DEL TRANSITO MORENO, mediante escritura número 542 del 21 de agosto de 1997 de la Notaria del Circulo de Miraflores.

Se avalúa el terreno en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), y las mejoras plantadas por la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, Se avalúa comercialmente en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE.

Luego la partida se avalúa en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) M/CTE.

No

TERCERA PARTIDA: La integra un lote de terreno que fue integrado por tres predios los cuales fueron englobados mediante la Escritura Pública No.3.398 del 19 de noviembre de 1993 y dentro de la misma fueron adjudicados al causante CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) dentro de la liquidación de la sociedad civil de hecho con NICOLASA ROA DE RAMIREZ, habiendo quedado integrado por un área de 80HAS.Determinado por los siguientes linderos y colindancias que se extractan de la mencionada escritura así: NORTE.- Partiendo de la convergencia del lindero de CARLOS ALFONSO, antes y hoy PABLO SANABRIA La carretera que de Aguazul conduce a Sogamoso y predio de CLODOMIRO MONROY TALERO, sigue por la carretera hasta encontrar un caño, linda con carretera a Sogamoso, OCCIDENTE.- del punto anterior caño aguas arriba hasta su nacimiento, sigue todo el lindero con el predio MAROLI hasta encontrar una cuchilla, sigue por esta hasta el rio Cachiza, linda con el predio de NICOLASA ROA Vda. De RAMIREZ, Actualmente de SANABRIA VEGA MYRIAM; SUR.- Sigue rio cachiza aguas abajo hasta encontrar el lindero con de EFRAIN VASQUEZ. ORIENTE.- Partiendo del rio Cachiza sigue el lindero con EFRAIN VASQUEZ, LUCRECIA SAAVEDRA DE TORRES, Hoy herederos de la misma, Pablo Sanabria, hasta encontrar el punto de partida y encierra. Terreno calculado en ÁREA RESTANTE aproximada de 80has.; distinguido con la matrícula inmobiliaria No.470-30033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

La anterior partida se avalúa en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), M/CTE. Tomando a cinco millones Hectárea.

CUARTA PARTIDA: Las mejoras consistentes en un casa de habitación de 245M2., situada en el área urbana del municipio de Aguazul, en la calle 15 No.18-03, y carrera 18 No.14-65-75-81, con servicios de agua, luz y alcantarillado, avaluadas catastralmente en la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$40.800.000) M/CTE. Se avalúan comercialmente en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)M/CTE. Con cédula catastral No.01-00-0085-0002-001 cuyas mejoras se encuentran levantadas dentro del lote de terreno que a continuación se determina: por el ORIENTE: con carrera 9ª, en una extensión de 18.00 metros; por el NORTE: con calle quince, en una extensión de 18.00 metros; por el OCCIDENTE, con el cementerio viejo en una extensión de 21.00 metros y por el SUR: con solar casa de JUSTO PASTOR MORENO, en un extensión de 18.00 metros y encierra. Lote tiene un área de 388 metros cuadrados, con cédula catastral No.01-00-0085-0002-000, Según catastro el predio se encuentra avaluado en DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) Y Comercialmente se le da un avalúo de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)

Predio adquirido por el causante mediante contrato promesa de compraventa, en el cual construyó mejoras con la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA son las que actualmente existen; y al fallecimiento del causante ésta era su compañera permanente, como fue declarada judicialmente.

Se avalua esta partida en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$380.000.000) M/CTE.

QUINTA PARTIDA.- se toma e integra por los CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LAS MEJORAS PLANTADAS EL LOTE DE TERRENO, ubicado en carrera 18 No.14-79-81 y calle 15 No.18-03, de los cuales una sola arrendataria CENAIDA GARCIA los consigna en Titulos Judiciales que se encuentran en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, en el primer proceso sucesoral que se apertura cuyo radicado con el Numero.-2005-297. que Corresponden a los arriendos consignados por la señora CENAIDA GARCIA en calidad de arrendataria de una parte del inmueble de propiedad del de cuius, ubicado en el Municipio de Aguazul Casanare distinguido con la Nomenclatura urbana así: carrera 18 No.14-79-81 y calle 15 No.18-03. Títulos judiciales que actualmente superan la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS m/CTE. 20.700.000. Los cuales corresponden a cánones de arrendamiento de menos de 1/5 PARTE del inmueble, puesto que la otra parte la usufructan y administran los herederos MORROY MORENO y los cánones de arrendamiento mensual son entregados a la señora ANA CECILIA MONROY MORENO, quien deben reintegrar ARRIENDOS POR UN VALOR SUPERIOR A CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000-000) M/CTE. En razón a que en forma mensual recibe la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Los anteriores dineros deben ser reintegrados, para ser adjudicados en partes iguales dentro de los herederos reconocidos y COMPAÑERA SUPERSTITE, o se tendrán como recibidos a buena cuenta de la herencia, en razón a que las casas que producen los arriendos son mejoras construidas por la compañera permanente de CLODOMIRO MONROY TALERO (q.e.p.d.) y BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, luego los dineros percibidos por arriendos son bienes sociales patrimoniales.

Valor de la partida la suma de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.\$ 200.700.000

PARTIDA SEXTA.- La integra los frutos y arriendo de pastaje que percibe la señora ANA CECILIA MONROY MORENO en razón a que recogido por más de 10 años como son cosechas de café, caña y plátano, maderas etc, venta de pasto de los predios ubicados en Zetaquirá (Boy.), con matrículas inmobiliaria No.082-0016505 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy.), y número catastral 00-0-006-337, y matrícula inmobiliaria 082-006327 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boy.), y número catastral 00-0-006-374, a los cuales se les da un valor aproximado de .VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Vale esta partida la suma de .VEINTE MILLONES DE PESOS----- (\$20.000.000).

PASIVO

PARTIDA UNICA.- Está integrada por el valor que se adeuda de impuestos prediales de los bienes sucesorales ubicados tanto en el Municipio de Aguazul Casanare y el Municipio de Zetaquirá Boyacá, EL cual asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MTC.-----(\$20.000.0000)

Vale esta partida la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MTC.----- (\$ 20.000.000.)

TOTAL ACTIVOS BRUTO: LA SUMA DE SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MTC..... (\$ 723. 700.000)

TOTAL PASIVOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte..... \$ 20.000.000.

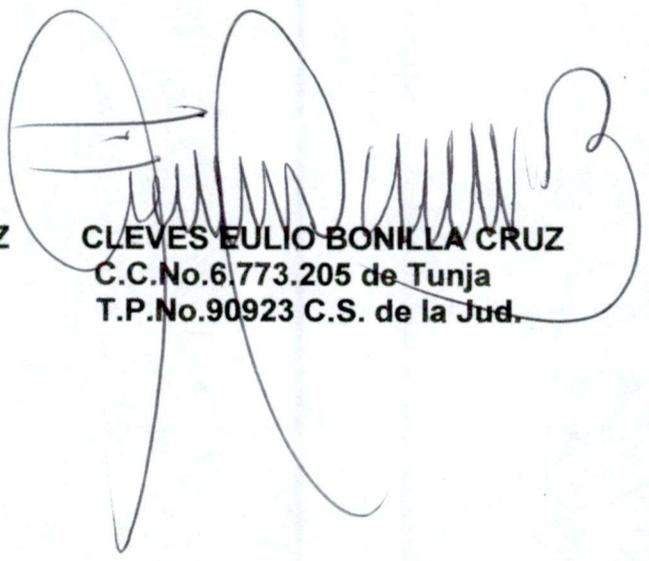
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SETECIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte.....\$ 703.700.000.

De esta forma dejamos presentados los inventarios y avalúos de los bienes relictos del de cujos CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.).

Atentamente,



GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
C.C.No.40.013.051 de Tunja
T.P.No.60508 C.S.de la Jud.



CLEVES EULIO BONILLA CRUZ
C.C.No.6.773.205 de Tunja
T.P.No.90923 C.S. de la Jud.

JUZGADO PRIMER PROMISCUO DE FAMILIA	
YOPAL - CASANARE	
RECIBIDO HOY	24 FEB. 2015
PRESENTADO POR	Doña Gloria y Cleves Bonilla
En foros	Nancy Z

195

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

Ref.: Proceso de sucesión, número 850013184001 2013-00065-00.

I. ASUNTO:

Se procede a resolver el incidente de objeción al inventario y los avalúos, presentada por los apoderados de los herederos, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- El 24 de febrero de 2015 tuvo lugar la audiencia de inventario y avalúos (fl.356), a la cual asistieron los apoderados de las partes, presentando en esa ocasión la relación de activos y pasivos, de los cuales se corrió traslado a los interesados, por auto del 25 de los mismos, y dentro de dicho término, el defensor de uno de los extremos procesales en su calidad de heredero, presentó objeción a los mismos, en los siguientes términos:

1.1.- El apoderado de ANA CECILIA, JOSE BEYER, y CRISTOBAL MONROY MORENO presentó objeción a los avalúos presentados por la abogada GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, en los siguientes términos:

1.1.1.- Señaló que respecto a la partida primera, este inmueble no vale comercialmente \$13.000.000.00, sino \$3.000.000.00, por lo que solicitó se nombre un perito tal como lo ordena el artículo 600 numeral 1 inciso 3 del C. de P.C., e igualmente pidió que se excluya la partida llamada mejoras plantadas por la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA por valor de \$15.000.000.00, en razón a que nunca las hubo sobre el inmueble desde la muerte del causante, acaecida el 1 de noviembre de 2004; agregó que dicho predio sufrió una falla geológica, razón por la cual es inservible para la agricultura, además que la prenombrada señora, desde antes de la muerte del causante no ha tenido acceso a esa finca.

1.1.2.- Respecto de la partida segunda refirió que el avalúo dado a este inmueble de \$50.000.000.00, este no vale esa cantidad sino solamente \$5.000.000.00, por lo que también solicitó la práctica de un dictamen pericial, y además pidió que se excluya la partida llamada mejoras plantadas, por valor de \$25.000.000.00, en razón a que nunca las hubo sobre dicho inmueble, señalando igualmente, que la prenombrada señora, desde antes de la muerte del causante no ha tenido acceso a esa finca, concluyendo que esas mejoras de la primera y segunda partida, solo existen en la imaginación de los abogados con el fin de elevar los inventarios y avalúos pensando posiblemente en una cuota litis desproporcionada, y que el juzgado no puede caer en la trampa de aceptar esa exageración.

1.1.3.- Sobre la partida tercera, dijo que la objeto para que se excluya del inventario, por considerarse indebidamente incluida, indicando que los apoderados inventariaron y avaluaron una partida inexistente, la cual identificaron con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30033 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, al que fueron englobados unos predios con la escritura No. 3398 del 19 de noviembre de 1993, y que en efecto esa escritura transfiere el dominio a la señora ROA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA, quien luego le vendió a SOLER BELLO LUIS ANGEL y a SANABRIA VEGA MIRYAM, tal como se aprecia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-1960. Preciso que este último predio corresponde a la totalidad del lote de terreno situado en la vereda Cupiagua, del municipio de Aguazul, llamado Buenavista, con una extensión aproximada de 83 hectáreas, el cual fue adquirido por el causante CLODOMIRO MONROY TALERO en adjudicación de la sociedad conyugal con su esposa MARIA DEL TRANSITO MORENO, según consta en la escritura pública No. 542 del 21 de agosto de 1997 de la notaria de Miraflores, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 001960 de Yopal. Concluyó este aparte señalando que como no se inventario el predio real, es imposible que el despacho admita la partida tercera, y que en este caso no procede el inventario adicional, toda vez que los abogados tenían pleno conocimiento de la existencia del aludido bien, y no lo inventariaron ni avaluaron.

1.1.4.- Con relación a la partida cuarta, manifestó que esta partida debe ser excluida del inventario y avalúo, en razón a que nunca existieron mejoras, pues la construcción sobre el lote de terreno de Aguazul la hizo el causante en el año 1996, es decir 8 años antes de morir, y que la señora BLANCA NIEVES nunca estuvo en ese lote ni participo en la construcción de la casa existente. Reiteró que los apoderados solo quieren inflar los avalúos e introducir unas partidas que no corresponden a la realidad, entonces la casa construida en el lote se sigue avaluando en la suma de \$30.000.000.00, y como hay desacuerdo solicita se nombre un perito experto e idóneo para que presente un dictamen pericial al respecto. Preciso que en esencia objeto las mejoras tasadas en la suma de \$300.000.000,00, enfatizando que no existen y nunca fueron realizadas por la multinombrada señora.

1.1.5.- Respecto de la partida quinta considero que debe excluirse de los inventarios y avalúos, por cuanto sobre los arriendos que cancela la señora CENAIDA GARCIA no existe soporte que indique con claridad y exactitud que la suma de \$20.700.000.00 estén recaudados y depositados a órdenes de los herederos, y que por tal razón no acepta esa partida, pues considera que esos cánones de arrendamiento no asciende a la suma antes reseñada, y en este evento, también se debe nombrar un perito, para que rinda peritaje sobre la real suma existente en el proceso 2007-001 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguazul, aclarando que en el proceso 2005-0297 no existen dineros consignados por la nombrada señora, por concepto de arriendo del local y casa de Aguazul.

De la misma partida pidió la exclusión de la que los apoderados llamaron cánones de arrendamiento mensual por la suma de \$180.000.000.00, del cual indicaron un canon de arrendamiento mensual de \$1.500.000.00, que supuestamente y sin ninguna prueba fehaciente los recibía la heredera Ana Cecilia Monroy Moreno, pues en la diligencia de secuestro al inmueble se pudo constatar que el segundo piso esta arrendado a la señora BARBARA AMAYA quien

desde esa fecha no ha cancelado ni un peso de arriendo a ninguno de los herederos y el primer piso no está arrendado, solo para conservarlo y mantenerlo sin deterioro este piso, desde hace seis meses está habitado por el señor JULIO RUIZ, quien como contraprestación paga los servicios de agua y luz y lo cuida para que no entren terceros y lo deterioren. Advirtió que la sumas antes reseñadas, de \$1.500.000.00 mensuales y de \$180.000.000.00 son imaginarias de los abogados, y no pueden inducir en error al despacho.

1.1.6.- En lo que atinge a la partida sexta, pretende que se debe excluir en su totalidad, pues en las fincas mencionadas en esta partida no existen frutos ni arriendo de pastaje que haya percibido la señora Ana Cecilia Monroy Moreno, así como tampoco cosechas de café, plátano, caña y maderas. Preciso que el predio llamado La Reserva esta presenta una falla geológica, está erosionado, y por más de 10 años no se ha sembrado ninguna especie de las antes señaladas. Y, en cuanto al predio denominado San Antonio, este ha estado abandonado, sin cercar, tiene pastos silvestres, y jamás ha sido arrendado.

1.1.7.- Por ultimo pidió que se aclaren los pasivos en razón a que los recibos presentados como soportes solo suman \$3.082.260.00, y a su vez solicitó declarar como pasivo dicha suma, junto con la presentadas por él, en los inventarios.

2.- A su turno, el apoderado de los terceros, JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA, presentó incidente de exclusión del bien inmueble inventariado y avaluado por los abogados BONILLA CRUZ, con folio de matrícula inmobiliaria 470-1960, por no pertenecer al causante.

3.- A su turno, la apoderada de los herederos: ALFONSO, NELSON RAMIRO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA, así como el defensor de la compañera supérstite, presentaron objeción a los avalúos presentados por el abogado de los herederos MONROY MORENO, en los siguientes términos:

3.1.- Sostuvo que dentro del inventario y avalúos de los bienes sociales no se encuentran comprendidos todos, por lo cual se incurre en ocultamiento de bienes, ejemplo de ello son las partidas tercera, quinta y sexta relacionados por ellos, las cuales ratifican, y de los que debe dar cuenta la señora ANA CECILIA MONROY MORENO.

3.2.- En segundo lugar manifestaron que no están de acuerdo con el valor dado a los bienes sociales patrimoniales y relictos, que es deber de denunciar su valor comercial o por lo menos dar a conocer el avalúo catastral incrementado en el porcentaje que exige la ley, pues la heredera antes nombrada es la persona que ha administrado y usufructuado los bienes ubicados en la vereda Guanatá del Municipio de Zetaquirá (Boy.), por lo cual debería aportar, por lo menos el impuesto predial, para acreditar el avalúo catastral de los mismos.

3.3.- Agregó que otro motivo de controversia se presenta en la partida tercera objetada, que es la cuarta de los objetantes, porque toman el terreno con diferente área a la que catastralmente está declarada, y que según el recibo del predial, tiene un área de 388 M2, y un avalúo diferente a las mejoras, que son un bien

social patrimonial con avalúos distintos, y que consideran que se debe tener el valor dado por ellos en su inventario, el cual está soportado con valor comercial real, basado en el catastral.

3.4.- Manifestaron que en cuanto a la solicitud de exclusión del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-001960, presentada por los otros dos abogados que intervienen en el proceso, están de acuerdo, pues por mala información se había incluido como del causante, pero que revisado el certificado de libertad de dicha matrícula, el mismo ya no pertenece al causante, desde 1993, cuando se liquidó la sociedad conyugal entre NICOLASA ROA y el causante.

3.5.- Añadieron que como el mayor problema radica en los valores dados a los bienes solicitan se designe un perito para que avalué comercialmente tanto el lote distinguido con la nomenclatura urbana calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65-75-81 del Municipio de Aguazul Casanare, así como las mejoras plantadas en el mismo e igualmente calcule y avalué los cánones de arrendamiento, determine e indique la persona que los ha percibido o donde se encuentran depositados.

3.6.- En el mismo sentido señalaron, que para determinar los valores comerciales de los inmuebles ubicados en la vereda Guanatá del Municipio de Zetaquirá Boyacá, de los cuales fue desplazada la compañera permanente del causante, desde el fallecimiento de este, y quien los administró por más de 18 años, debiendo determinar quién plantó las mejoras que existían a la muerte del causante y como los usufructuó posteriormente la señora ANA CECILIA MONROY MORENO, indicando los valores que esta ha percibido y que debe reintegrar a la masa sucesoral, precisando que dichos bienes son los relacionados en las partidas primera y segunda del inventario y los avalúos presentados por el abogado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR. Para los efectos anteriores sugirieron comisionar al Juzgado de Zetaquirá.

3.7.- Con relación a los pasivos, expusieron que no los aceptan, los objetan y los tachan, por no ser deudas sucesorales, ni estar representadas en títulos valores, y que si acaso alguna deuda del causante fue pagada por ANA CECILIA MONROY MORENO, esta lo hizo sin autorización de los demás herederos, luego las debe asumir de su propio peculio, y que solo aceptan pasivos por concepto de impuesto predial.

3.8.- Concluyeron solicitando la recepción de testimonios para demostrar las mejoras y rentas de los bienes ubicados en Aguazul y Zetaquirá.

IV. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El escrito contentivo de la objeción se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, dentro del cual los recorrieron en el orden y términos que siguen:

1.- El apoderado de los herederos ANA CECILIA, CRISTOBAL Y JOSE BEYER MONROY MORENO, en primer término precisó que el abogado CLEVES EULIO BONILLA no hizo objeciones de ninguna naturaleza a los inventarios y avalúos presentados, es decir que aceptó los presentados a favor de sus poderdantes, y que así mismo aceptó que

se deben decretar inventario y avalúos adicionales, como él lo ha solicitado, y que como no firmó el escrito de objeciones el despacho no puede darle validez.

2.- Por otra parte señaló que la apoderada GLORIA CONCEPCION BONILLA, en primer lugar no determinó o precisó el error grave como lo indica el numeral 5 del artículo 238 del C. de P., y en segundo, que indica que las partidas TERCERA, QUINTA Y SEXTA son bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial de los excompañeros MONROY-JIMENEZ, pero que dicha abogada no tiene poder de BLANCA NIEVES JIMENES para hacer tal objeción, por lo que no puede tenerse en cuenta.

3.- Respecto al valor dado a los bienes sociales patrimoniales relictos, está de acuerdo que se nombre un perito evaluador para resolver previo dictamen pericial, en los términos del inciso cuarto del artículo 600 del CPC.

4.- En cuanto a la afirmación según la cual, ANA CECILIA ha administrado y usufructuado los bienes ubicados en el Municipio de Zetaquirá, señaló que es absolutamente falso, sin embargo se atiende a la objeción presentada.

5.- Con relación a los bienes con cedula catastral No. 01-00-0085-0002-000 y 01-00-0085-0002-001 se ratifica en sus inventarios y avalúos, y solicita se tengan como tal.

6.- Igualmente se ratificó en la exclusión del bien y reafirma que la verdadera matrícula inmobiliaria del mismo es la No. 470-001960.

7.- Manifestó que no acepta que se diga que BLANCA NIEVES JIMENEZ administró por 18 años las fincas en Zetaquirá, cuando la sentencia solo reconoció cinco años a título de gananciales y no de socios.

8.- Sostuvo que la señora ANA CECILIA no ha recibido dineros por las fincas de Zetaquirá, eso es falso, y para eso nombró dos testigos.

9.- En lo atinente a los pasivos manifestó, que estos han debido ser objetados en la audiencia y no en el traslado, ya que este tiene otros fines. Precisó que esos pasivos existen en el proceso ejecutivo No. 2006-0198, para lo cual solicita se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Aguazul.

10.- Por su parte, el apoderado de los intervinientes señores JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA, con relación a la exclusión de un bien inmueble ubicado en la vereda Unete del Municipio de Aguazul, indicó que este inmueble al parecer cuenta con dos folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-30033 y 470-1960 y dos escrituras diferentes la primera No. 3398 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaria Primera Yopal y la segunda escritura No. 542 del 21 de agosto de 1997 de la Notaria Única de Miraflores. Entonces de acuerdo a las pruebas arrojadas y solicitadas por las partes, el despacho dirá cuál es la verdadera escritura y su folio de matrícula inmobiliaria del predio a excluir. Para lo cual solicita se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos para establecer cuál es la verdadera matrícula del predio del que se solicita la exclusión.

11.- A su turno, la apoderada de ALFONSO, NELSON RAMIRO MONROY ROA Y GLADYS MONROY SEGURA, manifestó en primer lugar, que se ratifica en todo lo consignado dentro del escrito que contiene la objeción conjunta presentada con el Dr. CLEVES EULIO BONILLA CRUZ, y así mismo señaló que en ningún momento ha pretendido presentar como bienes de la sucesión aquellos inexistentes, se elaboró la solicitud de apertura de la sucesión con la información que en esa época le fue suministrada, la cual sido aceptada y corroborada por el apoderado de los hijos del causante habidos dentro del matrimonio, quienes han aperturado los procesos de sucesión y dentro del cual han relacionado como de propiedad del de cujus el mismo inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-1960 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal, del cual se allegó el correspondiente certificado. Igualmente exhortó al apoderado de los herederos Monroy Moreno indicándole que no solamente se debe afirmar o negar un hecho o situación, sino solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes, es así que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-30033 de la oficina de instrumentos públicas de Yopal, si existe y por eso lo inventario. Manifestó que llaman también la atención las especulaciones que el señor apoderado hace sobre el lote y las mejoras plantadas en él, ubicado en la calle 15 No.18-03 y Cra. 18 No. 14-65-75-81 de la actual nomenclatura de Aguazul Casanare, y que para inventariarlos anexó copia simple del predial expedido por la Tesorería de dicho municipio. Pidió, en caso de no haberlo pedido antes, que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, para que indique el valor de los títulos judiciales que se encuentran en ese despacho a nombre de la sucesión de CLODOMIRO MONROY TALERO. Concluyó manifestando que se opone a las demás exclusiones de bienes solicitadas por el DR MOLANO, excepto el del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-1960, y de las demás se atiene a lo que se demuestre con las pruebas documentales, testimoniales y periciales.

12.- Por su parte, el apoderado de la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, en extenso escrito manifestó que objeta por error grave y falta de información y estudio a la documentación, a los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral, presentado por el apoderado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR. En primer lugar, porque el apoderado está ocultando bienes que pertenecen a la masa sucesoral e igualmente la exclusión de otros sin ninguna fundamentación jurídica ni probatoria solo buscando el beneficio de sus mandantes entre ellos su amante ANA CECILIA MONROY MORENO. Con relación a la partida primera objetó el avalúo de \$3.000.000.00 toda vez que no se ajusta a la realidad objetiva, se debe tener en cuenta la ubicación del inmueble, el cual se halla sobre la vía principal del progreso que conduce de la ciudad de Tunja al municipio de Miraflores. Precisó que en la actualidad el avalúo catastral del inmueble se encuentra en la suma de \$2.229.000.00 por lo cual, y para más transparencia y realidad objetiva a los inventarios y avalúos, solicitó se designe un perito idóneo en la materia. Sostuvo que no comparte la objeción ni la exclusión de la partida llamada Mejoras Plantadas por la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, pues las mismas fueron plantadas, sostenidas y mantenidas por ella, durante el tiempo de la convivencia con el causante, desde el 22 de agosto de 1998 hasta el 1 de noviembre de 2004, tal como quedó en las sentencias de primera y segunda instancia traídas como pruebas al proceso. Añadió que además después de la muerte del de cujus, su cliente querelló a ANA CECILIA MONROY MORENO por perturbación a la

posesión, cuyo fallo fue favorable a aquella, aunque posteriormente, mediante tutela fue revocado, y su prohijada fue despojada de la posesión y administración de dicho bien, y que desde entonces, la prenombrada señora se ha dedicado a usufructuar el predio, sin invertirle, y por eso hoy en día dichas mejoras están deterioradas. Para probar lo anterior, pidió oficiar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Zetaquirá, solicitando copia del aludido fallo policivo, y recibir unos testimonios, así como un peritaje para establecer el valor real de dichas mejoras.

Agregó que objeta el avalúo de dicho bien dado por el abogado de la familia Monroy-Moreno, para lo cual pidió la designación de un perito idóneo.

Por otra parte señaló que se opone a la objeción y exclusión de la partida llamada Mejoras Plantadas por la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA, con los mismos argumentos de la anterior oposición sobre mejoras en otro inmueble, a favor de la misma señora, y para probar la existencia de las mismas, igualmente solicitó los mismos testimonios de la anterior, así como el dictamen pericial.

En cuanto a la exclusión de la partida tercera señaló que no se puede dar la misma, pues en los inventarios por él presentados, se corrigió el error que se cometió al momento de presentar la demanda, al inventariar en los activos un predio que no pertenece a la masa sucesoral, y que para ello allegó certificado de tradición y copia de la escritura pública respectiva, y se da claridad, aclarando que el bien que pertenece a la masa herencial es el identificado con la matrícula inmobiliaria 470-30033.

En lo que atañe a la partida cuarta refirió que objeta dicha partida, porque el apoderado de los hermanos Monroy-Moreno está ocultando bienes que hacen parte de la masa herencial, al no tener en cuenta que en el catastro están avaluados tanto el predio como las construcciones existentes, en forma separada, y que el nombrado apoderado se limitó a denunciar el predio mas no las mejoras, como está probado con los certificados catastrales. Preciso que en dicho predio, existen dos casas, una antigua y otra reciente, la primera mejorada con esfuerzo y trabajo de su poderdante, durante el tiempo de convivencia con el causante, y la segunda construida durante la misma convivencia, por lo cual para que se le dé el valor ajustado a la realidad solicitó la designación de un perito idóneo.

Respecto de la partida quinta manifestó su objeción a la misma, pues el apoderado que la presentó, no solo oculta bienes, sino que quiere que los bienes que se hallan debidamente inventariados y avaluados, y que hacen parte de la masa herencial, sean excluidos, máxime cuando en los inventarios se aportaron los documentos que acreditan la propiedad a nombre del causante, así como los avalúos catastrales del terreno, separados de las mejoras. Añadió, en relación con el arriendo pagado por la señora CENaida GARCÍA si existen soportes, y para probar lo anterior pidió la designación de un perito.

También pidió que se mantenga la partida denominada CANONES DE ARRENDAMIENTO MENSUAL por la suma de \$180.000.000,00, pues la heredera ANA CECILIA MONROY MORENO, desde la muerte del causante, es quien ha recibido los arriendos, que en promedio ascienden a \$1.500.000,00 mensuales, los cuales debe reintegrar a la sucesión, solicitando la designación de un perito que establezca dicho valor, y se reciba el testimonio de la arrendataria Bárbara Amaya.

Señaló, en relación con la partida sexta, que se opone a los argumentos dados por el apoderado nombrado al comienzo de esta acápite, para que se excluya de los inventarios dicha partida, toda vez que la heredera antes nombrada si ha percibido los usufructos de dichos predios, desde la fecha de la sentencia de

acción de tutela, como lo probará con los testimonios antes solicitados, y además solicitó la designación de un perito, para que avalúe dichos usufructos.

13.- Mediante proveído del 25 de marzo de 2015, se abrió a pruebas el incidente, decretando las pedidas por los incidentantes, dentro de las cuales, con interés para el mismo, militan en el expediente:

13.1.- Copia auténtica de la escritura pública 542 del 21 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Miraflores (Boyacá), en la cual consta la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora MARÍA DEL TRÁNSITO MORENO DE MONROY. (Folios 445/456).

13.2.- Dictamen pericial de avalúo de los predios La Reserva y San Antonio, ubicados en la vereda Guanatá del municipio de Zetaquirá (Boyacá). (Folios 489/515). El anterior dictamen pericial, después de agregado el comisorio al expediente, fue puesto en traslado a las partes por el término legal, por auto del 3 de febrero pasado, y aprobado en proveído del 30 de marzo del mismo calendario.

13.3.- Dictamen pericial de avalúo de los predios urbanos ubicados en el municipio de Aguazul (Casanare), distinguidos con las nomenclaturas: Calle 15 No. 18-03 y/o Cra. 18 No. 14-79 y Cra. 18 No. 14-65. (Folios 519/575). El anterior dictamen pericial, fue puesto en traslado a las partes por el término legal, según auto del 13 de enero pasado, siendo materia de objeción parcial, por uno de los apoderados reconocidos en la causa, y tramitada la objeción, esta concluyó declarándose impróspera la misma, en providencia del 1 de junio último, en la cual se impartió aprobación a la aludida experticia.

14.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de resolver las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos presentados en este proceso, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Problema jurídico principal. Consiste en establecer si deben excluirse, de las partidas primera y segunda las mejoras, la partida tercera, de la partida cuarta las mejoras, de la partida quinta la exclusión de los arrendamientos y la partida sexta atinente a cánones de arrendamiento por \$180.000.000,00, del inventario y avalúos presentados en la audiencia respectiva, por los abogados BONILLA CRUZ.

2.- Problema jurídico subordinado. Consiste en establecer el valor de los bienes por cuyo precio hubo discordia entre los interesados en la presente causa, de acuerdo con el dictamen pericial.

3.- Para resolver las anteriores cuestiones, el juzgado tiene en cuenta los siguientes aspectos:

3.1.- Conforme con el artículo 601 del C. de P.C., la objeción al inventario tiene por materia que se excluyan partidas

indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones. Por tanto, en el orden propuesto en el numeral 1., se hará el estudio de las partidas objetadas, como sigue:

3.2.- En primer lugar, en cuanto a la partida primera, se establecerá en primer lugar lo relativo al precio del mismo, según avalúo pericial firme que obra en el expediente, se valoró en \$22.754.000,00. Y, en cuanto a la exclusión de mejoras sobre dicho inmueble, según el mismo dictamen pericial, estas si se encontraron y avaluaron en la suma de \$770.000,00, por tanto, no se excluyen y quedan avaluadas en la suma antes indicada. Así se decidirá.

3.3.- En segundo término, en lo que atañe a la partida segunda, al igual que la anterior, se establecerá primero el precio del mismo, conforme al avalúo pericial firme antes reseñado, allí se valoró en la suma de \$31.190.000,00. Y en cuanto a la exclusión de las mejoras sobre dicho predio, según el mismo dictamen pericial, estas si existen y fueron avaluadas en la suma de \$1.180.000,00; de consiguiente no se excluyen y quedan avaluadas en la suma antes señalada. Así se resolverá.

3.4.- En lo que corresponde a la tercera partida, integrada por un inmueble rural ubicado en el municipio de Aguazul, con un área aproximada de 80 hectáreas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-30033, el mismo no se excluye del inventario y los avalúos, por cuanto a folio 317 obra el certificado de libertad y tradición respectivo, en donde dicho predio aparece a nombre del causante. Ahora bien, en cuanto a los terceros interesados reconocidos como deudores y acreedores de la sucesión, una vez adjudicado dicho bien, corresponderá a su adjudicatario la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública a aquellos, quienes a su vez deberán pagar el saldo pendiente del precio acordado, debidamente indexado. En ese sentido se resolverá.

3.5.- Respecto de la partida cuarta que corresponde a las mejoras construidas en los predios urbanos ubicados en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65, las mismas fueron avaluadas por el perito designado en este proceso, las primeras en \$40.320.000,00 y las segundas en \$132.710.000,00, que serán los valores que se tendrán en cuenta para dicha partida, a pesar de que el perito también apreció las áreas de los terrenos en donde están levantadas tales mejoras, valores que no hacen parte del inventario cuya objeción se resuelve, pues dichos lotes no fueron inventariados, porque, al parecer no figuran en cabeza del causante. En esa forma se resolverá.

3.6.- En lo que toca con la partida quinta que incluye el valor de los cánones de arrendamiento de las mejoras relacionadas en la partida anterior, según el dictamen pericial, las mismas fueron avaluadas por el perito, para el primer predio, en la suma de \$95.550.261,97, y para el segundo en \$20.200.000,00, las cuales serán las que tendrá en cuenta el despacho para esta partida, más los cánones que en lo sucesivo se causen desde los meses de corte tomados por el perito, hasta la partición. Así se resolverá.

3.7.- En cuanto a la partida sexta que corresponde al valor de los frutos producidos por los dos inmuebles rurales ubicados en el municipio de Zetaquirá (Boyacá), según el dictamen pericial de dichos inmuebles, se estableció para el primer inmueble,

NO

195 644 017

20.200.000

denominado La Reserva, los frutos producidos por una cosecha de café en una (1) hectárea, por un valor neto de \$3.854.600,00; y para el segundo llamado San Antonio, los frutos corresponden a tres pastadas al año, a un promedio de \$350.000,00 cada una, lo cual daría un valor de \$1.050.000,00 anuales, multiplicados por los diez años referidos en la relación de inventarios, da un producto de \$10.500.000,00, que son los que tendrá en cuenta este despacho como valor de esta partida, hasta la fecha en que se rindió la aludida experticia, más las pastadas que en lo sucesivo se causen hasta la partición. De esa manera se decidirá.

4.- Finalmente, en relación con los inmuebles, es preciso hacer una aclaración, los apoderados de los herederos, están de acuerdo en que se excluya el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 470-1960, el cual fue relacionado por la apoderada que inició el proceso en este juzgado, en el capítulo de relación de bienes de la demanda, como partida cuarta, pero en la audiencia de inventario y avalúos, ese bien no fue relacionado por ninguno de los apoderados, luego, por sustracción de materia, dicho bien no se excluye ni se incluye en los inventarios y avalúos. En esa forma se resolverá.

5.- Con relación a los pasivos, se tendrán en cuenta los valores adeudados por concepto de impuesto predial de los inmuebles inventariados, mediante las pruebas idóneas que al respecto se alleguen por los interesados, antes de decretar la partición. En cuanto al pasivo relacionado por el abogado de los herederos MONROY-MORENO, la misma no se tendrá en cuenta en el capítulo del pasivo, por cuanto la obligación con el IFC., la está haciendo valer el acreedor en proceso separado, y sobre los demás ítems relacionados, no se acreditó que dichos gastos hayan sido para este proceso, y la obligación correspondiente a la consignación que obra al folio 327 del expediente, no fue inventariada como pasivo de esta sucesión. Así se decidirá.

6.- Recapitulando los puntos anteriores, en conclusión, no se excluirán las partidas objetadas, se tendrán como precios de los inmuebles inventariados y sus respectivas mejoras y frutos, los dados por los peritos en los correspondientes dictámenes periciales; se excluirá el pasivo relacionado por el defensor de los herederos MONROY-MORENO, quedando en esta partida, solo el valor del impuesto predial de los inmuebles inventariados, en la suma que resulte antes de decretar la partición.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado...

RESUELVE:

1.- Declarar que la objeción al inventario y los avalúos antes estudiados, en cuanto a los pasivos, como antes se señaló.

2.- Como consecuencia de lo anterior se excluye la partida del pasivo relacionada por el apoderado de los herederos MONROY-MORENO.

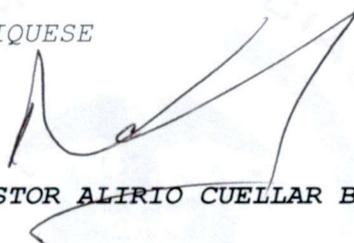
600

3.- Por tanto, el inventario presentado por las partes, queda integrado por las partidas del activo y del pasivo, relacionadas por los abogados BONILLA CRUZ, por los valores apreciados por los peritos, así como mejoras y frutos, de estos últimos, los que se causen con posterioridad a los dictámenes, siempre que se demuestren antes de la partición.

4.- En consecuencia de lo anterior, el despacho imparte aprobación a los inventarios y avalúos aquí integrado.

5.- Previamente a ordenar la partición, el juzgado acorde con lo normado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ordena oficiar a la oficina de cobranzas de la DIAN, adjuntando copia de las diligencias de inventarios y avalúos, así como el nombre y número de identificación del causante. Oficiese.

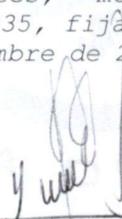
COPIESE Y NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2016, a las 7:00 a.m.

La secretaria,



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, noviembre diez (10) de dos mil dieciséis

REF: SUCESION
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-00065-01

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha septiembre veintidós (22) de 2016, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida, el señor Juez resuelve “Declarar que la objeción al inventario y los avalúos antes estudiados, en cuanto a los pasivos, como antes se señaló”, excluir la partida del pasivo relacionada por el apoderado de los herederos MONROY MORENO, que el inventario queda integrado por las partidas del activo y del pasivo relacionadas por la abogada BONILLA CRUZ, por los valores apreciados por los peritos, así como mejoras y frutos, y consecencialmente aprobar los inventarios y avalúos así integrados.

Contra esta decisión formulan recurso de apelación los apoderados de ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MORENO, y de JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BEATRIZ CRUZ ROA.

Afirma el primero que la partida **tercera**, referida al inmueble 470-30033, debe ser excluida por no ser el bien propiedad del causante, al haberlo transferido a NICOLASA VDA RAMIREZ, en la liquidación de la sociedad de hecho; cuestiona igualmente la orden

del juez relativa a que los terceros reconocidos como deudores y acreedores, una vez adjudicado el bien, pagar el saldo del precio acordado, debidamente indexado. Respecto de la partida **cuarta**, dice que \$132.710.000.00 no es el valor verdadero, porque según el informe del perito, el valor total del inmueble es de \$132.579.113.35; debe tomarse como valor de las mejoras solamente la suma de \$40.320.000.00, sin tener en cuenta el avalúo del terreno; debe adicionarse esta partida con la inclusión del valor de las mejoras de la casa medianera, olvidada de incluir en el auto de aprobación y relacionada por el perito, ubicada en la Carrera 18 No 14-65, por un valor de \$95.644.097.00. Respecto de la partida **quinta**, porque los montos señalados por el perito son hipotéticos, sobre una suma de dinero que no existe, es presunta, tal como aparece en el dictamen; el avalúo de dicha partida es de \$31.450.000.00, existentes en la masa sucesoral, más lo que debe la arrendadora MARIA CENaida GARCIA, \$2.110.000.00, incluidos los \$20.200.000.00 que se dice en el auto apelado son del segundo inmueble. En cuanto a la partida **sexta**, porque según lo consignado por el perito, en el predio "LA RESERVA", solo hay vestigios de un cultivo de café, no está diciendo que se haya recogido; igual ocurre en cuanto a las pastadas del predio "SAN ANTONIO". Solicita igualmente que se reforme la decisión sobre los pasivos por él presentados, por corresponder a deudas del causante debidamente comprobadas.

Como petición especial pide que se haga control de legalidad sobre la legitimación de BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA para actuar en este proceso, consideradas las fechas de la unión marital declarada, y que en la sentencia que la declaró se ordenó su liquidación, la que considera debe darse en un proceso diferente., que no puede ser del conocimiento del Juez de Familia. Igualmente se revise la exclusión de NELSON RAMIRO MONROY ROA.

Por su parte el **otro recurrente**, en cuanto a la partida **tercera**, manifiesta que no hay coincidencia entre las partes motiva y resolutive, y no comparte lo ordenado a sus representados respecto de la indexación que deben pagar sobre el saldo adeudado a los herederos, por ser algo que se debe debatir en un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito; además, a la fecha no se ha debatido cual fue la parte incumplida respecto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre sus representados y el causante; señala igualmente que además pareciera que el inmueble cuya exclusión se solicita tuviera dos folios de matrícula: 470-30033 y 470-1960; en la parte resolutive no aparece lo afirmado en los numerales "3, 4 y 4" de la parte considerativa.

4
874

Durante el **término de traslado** se pronuncian la apoderada de NELSON RAMIRO y ALFONSO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA, y de BLANCA NIEVES JIMENEZ.

Afirma la primera que desde la diligencia de inventarios aportó la documentación que acredita la procedencia, existencia y propiedad del inmueble de matrícula 470-30033, señalando que corresponde al englobe de tres predios identificados con los números 470-918, 470-1961 y 470-29511. Cuestiona el lenguaje que utiliza el recurrente inicial, calificándolo como irrespetuoso y que los reparos que hace son de índole personal, desconociendo lo consignado en la prueba pericial, ya que continúa haciendo los mismos reparos respecto de los valores y exclusión de bienes. Considera que sobre el contenido de los inventarios y avalúos ya se ha debatido suficiente y que esta no es la oportunidad para reabrir el debate probatorio, ya que el recurrente fue quien más los objeto. Pide que el recurso sea despachado negativamente.

Sobre el segundo recurso, afirma que en ninguna parte de la providencia se dice que sus representados hayan sido incumplidos en un contrato, y que si el recurrente no está de acuerdo con lo decidido respecto del inmueble con folio de matrícula 470-30033, que lo legalizaría dentro de la sucesión, debe esperar a que se produzca sentencia dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en un juzgado civil del circuito. No habría razón entonces para adelantar los dos procesos, si el objetivo es el mismo: legalizar el inmueble prometido en venta a sus poderdantes por el causante.

Pide que los dos recursos sean despachados negativamente.

El apoderado de la señora JIMENEZ señala que esta no puede ser tenida como tercera en la sucesión, pudiendo optar por gananciales o porción conyugal. Para liquidar las sociedades patrimoniales se aplican las mismas reglas de la liquidación de las sociedades conyugales, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 54 de 1990. Pide que la providencia impugnada sea confirmada.

CONSIDERACIONES:

Tal como está previsto legalmente, la competencia de la segunda instancia queda limitada a lo que es objeto del recurso. Y este solamente puede estar referido a los

268

argumentos que recoge la providencia que se recurre. Es decir, que aspectos que ya fueron decididos o que no están recogidos en el auto impugnado, no serán objeto de esta decisión. Importante es también tener en cuenta que la providencia recurrida solo se está pronunciando sobre los bienes que formarán parte de la masa sucesoral, no sobre adjudicaciones.

La razón para no excluir del inventario la partida tercera, correspondiente al inmueble identificado con el número 470-30033, es porque el certificado de registro aparece a nombre del causante. A folio 30 de las copias enviadas puede verse y allí figura como último propietario MONROY TALERO CLODOMIRO, el causante. Así las cosas, dado que es con dicho certificado que se demuestra la propiedad, no hay razón alguna para excluirlo del inventario. No puede oponerse a ello ni siquiera lo consignado en la escritura a que se refiere el recurrente. Pero además, en la anotación número 2 se dice que lo adquiere por adjudicación en la liquidación de la sociedad de hecho con ROSA VDA DE RAMIREZ NICOLASA. Y en relación con el inmueble de matrícula 470-1960 nada dice la partida cuestionada, luego no hay lugar a su análisis.

Tampoco hay lugar al cuestionamiento que le hace respecto a los derechos de terceros, pues es evidente que ello deberá ser resuelto “una vez adjudicado”, tal como allí se enuncia. Lo que se consigna es apenas una forma adelantada de lo que podría ocurrir con dicho inmueble, porque ciertamente que en el momento oportuno no se podrán desconocer los derechos reclamados por los terceros, que por algo se hicieron parte en este proceso. El que para arreglar de esa manera debe existir otro proceso es solo una apreciación del recurrente. Si las cosas, llegado el momento se pueden solucionar aquí, no se ve porque tendría que necesariamente tramitarse otro proceso.

A pesar que ya se delimitó el objeto del recurso, no sobra señalar que el solo hecho de aparecer BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA como compañera permanente del causante hasta el día de su muerte, la habilita para intervenir en el proceso de sucesión. Las fechas a que se refiere el recurrente tendrán alguna incidencia al momento de establecer sobre que bienes puede reclamar, pero no respecto de la legitimación. Esto, se reitera, solo por responder al recurrente por cuanto la decisión impugnada nada tiene que ver con ello.

A esta misma partida se refiere el otro recurso, señalando que no hay congruencia entre las partes motiva y resolutive, debiéndose unificar los numerales 3,4 y 4, de la parte

considerativa para señalar que las matrículas inmobiliarias de números 470-30033 y 470-1960 corresponden al mismo inmueble.

Tal como se dijo al comienzo, la decisión del juzgado es la de no excluir el inmueble identificado con el número citado en primera instancia, y sobre eso se resuelve el recurso, confirmando que no debe ser excluido. La situación a que se refiere la apelación es propia de la adjudicación.

Sobre la partida cuarta, los montos allí señalados corresponden al dictamen pericial practicado a las mejoras sobre los predios ubicados en la Calle 15 No 18-03 y Carrera 18 No 14-65. El recurrente cuestiona el valor de las mejoras inventariado respecto de este último. El señor Juez acogió integralmente los valores consignados en dicho experticio, pero sin tener en cuenta que según el mismo, la depreciación de "FITTO Y CORVINI", equivalente al 27.93% solo aplica a los precios asignados a las construcciones, y en el dictamen se consignan los valores sin dicha depreciación. Aplicada esta, resulta como valor de la construcción del primer piso \$47.537.372.00, y del segundo \$48.106.725.00, para un total de mejoras equivalente a \$95.644.097.00, que es el valor que refiere el recurrente. Por tanto, en este aspecto será modificado el auto recurrido.

Los valores de la partida quinta los toma el señor Juez también del experticio. No obstante el recurrente considera que la suma correspondiente al mismo inmueble es solo hipotética, que no existe y para ello se sustenta también en lo consignado en dicho peritaje. Solamente puede considerarse la suma de \$31.450.000.00, que es lo existente en la masa sucesoral más lo que debe CENAIDA GARCIA, \$2.110.000.00.

Asiste también la razón al recurrente al cuestionar el valor del arrendamiento de las mejoras representadas en el inmueble de la Carrera 18 No 14-56, pues la conclusión del perito está referido a un posible arrendamiento, pero el mismo no está probado. Solo puede formar parte del inventario lo que realmente existe, no lo que podría o eventualmente existiría. La diferencia en cuanto al otro valor solo se sustenta en que la arrendataria no tendría autorización para realizar las mejoras, lo cual no es atendible. Las mismas corresponden a las necesarias para mantener habitable la casa y por eso fueron tenidas en cuenta en el experticio.

La partida sexta la toma el señor Juez como correspondiente al valor de los frutos producidos por los inmuebles ubicados en el municipio de Zetaquirá (Boyacá), acogiendo al respecto el dictamen pericial. No obstante, el recurrente formula a esta partida los mismos reparos que hace a la anterior.

Visto el dictamen pericial en el cual se sustentan, folio 137 y siguientes de las copias remitidas, puede verse que asiste la razón al recurrente. Respecto del predio "LA RESERVA", efectivamente se consigna que solo hay vestigios de una hectárea sembrada en café y que no tiene producción. Incluso se consigna que su estado es malo y se reitera que sin producción. No resulta entonces acertado que el señor Juez asigne un valor a una cosecha o producción inexistente. El dictamen señala que solo quedan vestigios de la siembra de una hectárea de café.

Y lo mismo que se concluyó en relación con el arrendamiento del inmueble cabe en relación con el inmueble "SAN ANTONIO". El experticio dice que al año se producen tres pastadas y que cada una puede ser vendida en \$300.000.00, pero no dice cuántas pastadas realmente fueron vendidas. No puede formar parte del inventario una suma equivalente al resultado del arrendamiento total y por todo el tiempo, porque ello no está demostrado. Es una suposición.

En cuanto a la consideración de los pasivos, el recurrente se limita a señalar que están debidamente probados, pero sin hacer referencia específica y concreta a los mismos, por lo cual no hay lugar a su estudio. Pero además, en la providencia recurrida se dice que se excluye "el pasivo relacionado por el defensor de los herederos MONROY-MORENO".

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **MODIFICAR** el auto impugnado, de fecha septiembre 22 de 2016, para señalar que en relación con la partida **cuarta**, que las mejoras correspondientes al inmueble identificado con el número 14-65 de la Carrera 18 son de \$95.644.097.00 y no de \$132.710.000.00. Es decir, que esta partida queda conformada por ese valor más el asignado a las mejoras del otro inmueble: \$40.320.000.00, para un total de \$135.964.097.00.

6
67C

b) Excluir de la partida **quinta** la suma de \$95.550.261.97, quedando entonces la misma en \$20.200.000.00. Y,

c) Excluir las sumas correspondientes a la partida **sexta**.

SEGUNDO. Confirmar el auto impugnado en los demás motivos de los recursos.

TERCERO. Notificada esta decisión, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones y constancias necesarias.

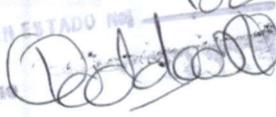
CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOTAL: 11/Nov/16
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
REGISTRACION EN ESTADO NO. 102
EL SECRETARIO 

270



729

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2013-00065-02.

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de los señores JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROJAS, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos del causante CLODOMIRO MONROY TALERO, contra el proveído datado el 28 de junio último.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho dispuso no reponer para revocar la providencia impugnada y negar la aceptación de la cesión de derechos.

III.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL TOGADO ALIRIO AGUDELO ROJAS:

1.- En su extenso escrito manifestó que los folios de matrícula inmobiliaria 470-30033 y 470-1960, corresponden a un mismo predio y que por tanto, quien debe solucionar esta situación es el juzgado, oficiando a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, porque no puede haber un predio con dos matrículas. Sin embargo a renglón seguido apuntó que dicha oficina ya expidió los certificados de matrícula antes reseñados, según los cuales se trata de dos predios diferentes, criticando que la aludida oficina no hizo un análisis jurídico de las escrituras públicas que originaron la apertura de dichos folios de registro inmobiliario.

2.- Con los anteriores argumentos solicitó revocar la providencia impugnada, y en su lugar se ordene oficiar a la reseñada oficina de registro de II.PP., a fin de que haga un análisis jurídico de los títulos escriturarios, y de las matrículas de marras, anexando copia de las piezas procesales pertinentes para el respectivo estudio.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE CLODOMIRO MONROY TALERO.

1.- Refirió el recurrente que el despacho negó la cesión de derechos herenciales hecha por la señora ANA CECILIA MONROY MORENO, con el argumento de que no se ajustaba a lo normado en el art. 1857 del C.C., precisando el censor que dicho artículo es aplicable a la venta de derechos herenciales, y que para el caso que ocupa la atención de las partes y el despacho, se trata de una cesión de derechos herenciales a título gratuito. Añadió que la herencia aun cuando comprenda bienes inmuebles, se rige por el estatuto de



los bienes muebles; reiterando que cuando en dicha cesión vayan comprendidos inmuebles no requiere ninguna clase de inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Argumentó que en la cesión de derechos herenciales se traspasa una universalidad regida por el estatuto de los bienes muebles, y no de bienes determinados. Insistió que el escrito de cesión radicado en el despacho cumple con todas las formalidades para su validez, teniendo en cuenta que fue libre y voluntario, y que el cesionario la aceptó.

2.- Por otra parte el recurrente refirió echar de menos que el despacho no corrigió traslado del escrito de cesión de derechos herenciales a la parte contraria, y que solo una de las partes se pronunció al respecto, al describir el traslado del recurso de reposición al auto que ordenó tomar nota del embargo, mas no dentro de un traslado legal, al paso que la otra parte no se manifestó, por lo que está de acuerdo con la aludida cesión de derechos. Por lo anterior precisó que se hace necesario e imperioso, revocar el auto en mención y en consecuencia ordenar correr traslado del escrito de cesión a todos los intervinientes dentro del presente proceso, para que se pronuncien, y garantizarles el derecho al debido proceso.

3.- De los argumentos anteriores coligió que la medida de embargo solicitada por el juzgado de Zetaguira, quede sin efecto, hasta tanto se debata con el debido proceso la solicitud de cesión de derechos herenciales, formulada por Ana Cecilia Monroy Moreno, pues no puede decretarse una medida cautelar, sin resolver de fondo, como lo es el patrimonio de dicha heredera. Agregó en relación con la aludida cesión que el juzgado no puede motu proprio negar tal cesión de derechos herenciales, sin que la misma sea debatida dentro del proceso, precisando que no se trata de una cesión de derechos litigiosos, sino de derechos herenciales, la cual es necesario y obligatorio darle traslado a la parte contraria o a los demás herederos para que se pronuncien, pues se deber establecer si el cesionario participa de los pasivos de la sucesión, por tratarse de una cesión a título gratuito o sin precio, iterando que por tal razón no necesita de título escriturario, por no ser registrable. Hizo otra precisión relativa al artículo 1697 del C.C. citado por el juzgado en el auto recurrido, del cual dijo que no es aplicable al caso, para finalmente, con base en lo antes argumentado, pedir la revocación del auto recurrido, y en su lugar correr traslado del escrito de cesión de derechos herenciales presentado por la heredera ANA CECILIA MONROY MORENO, y como consecuencia dejar sin efecto el auto del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se registró el embargo de los bienes de la antes nombrada, decretado por el juzgado de Zetaguira Boyaca.

4.- Por otra parte solicitó que se resuelva la solicitud impetrada en el folio 685 del cuaderno principal del expediente, en el sentido de dar aplicación al artículo 121 del CGP, y en consecuencia se declare este despacho sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, y se proceda conforme a lo normado en el reseñado artículo.

5.- Concluyó su escrito manifestando que de no concederse el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación para ante el superior jerárquico, el cual además de lo antes dicho, sustentará conforme con el artículo 322 ibidem.



3

730

IV. - TRÁMITE DE LOS RECURSOS:

1.- Los aludidos recursos se corrieron en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de desatarlos, a lo cual se procede, para lo cual,

V. - SE CONSIDERA:

1.- En forma delantera, y antes de decidir los recursos interpuestos, debe definir el juzgado si en este proceso ha operado la pérdida automática de competencia prevista en el artículo 121 del CGP., y para el caso, tiene en cuenta los siguientes argumentos:

1.1.- Tenor del art. 121 del Código General del Proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.



Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

1.2.- Para efectos de contabilizar el término previsto en la citada disposición procesal, debe tenerse en cuenta en primer lugar, la fecha desde la cual entró a regir en este distrito el Código General del Proceso, y que fue a partir del uno de enero de 2016, mes en el cual, mediante auto del 13 de los mismos, se agregó al expediente un despacho comisorio, y se corrió traslado de un dictamen pericial de avalúo, el cual fue objetado por el mismo apoderado que ahora funge como recurrente, el cual una vez rituado, fue resuelta por auto del 1 de junio de 2016, y en firme dicho auto, mediante proveído del 22 de septiembre de 2016, se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos, providencia que fue impugnada en apelación por el mismo apoderado cuyos recursos son objeto de este auto, así como por el apoderado de los terceros interesados MUNEVAR VALBUENA y CRUZ ROA, concediéndose la alzada el 6 de octubre de 2016, y remitiéndose al superior las copias para que se surtiera el recurso el 21 de los mismos, y resuelto por el Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 10 de noviembre de 2016, y agregado al expediente con auto de obedécese y cúmplase del 30 de los mismos, en el cual se exhortó a los interesados para que tramitaran el oficio con destino a la DIAN., el cual como es sabido es previo al decreto de la partición, oficio que fue retirado, previo requerimiento, por el apoderado aquí recurrente, sólo hasta el 17 de abril de 2017, y pronunciándose la administración de impuestos por oficio radicado en este despacho el 27 de los mismos.

De otro lado, el apoderado de los terceros a que antes se hizo referencia en este proveído, presentó el 9 de junio de 2017, incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano por el despacho a través de providencia del 19 de julio de la misma anualidad, y apelada que fuera dicha decisión, la misma fue confirmada por el superior, mediante auto del 8 de septiembre del mismo año, la cual a su vez fue recurrida en súplica por el petente de la nulidad, y resuelta por los demás integrantes de la sala, en providencia del 20 de octubre hogaño, la cual fue agregada al expediente mediante el auto de obedecer y cumplir datado el 2 de noviembre de 2017.

Después de oficiar a la oficina de registro local, en procura de aclarar lo relativo a las matrículas del predio que interesa a los terceros de marras, y recibidas las respuestas, la DIAN, estando el expediente al despacho para resolver un recurso, se pronunció por segunda vez, mediante oficio recibido por correo ordinario el 22 de enero de 2018, requiriendo a los interesados para que allegaran a esa autoridad tributaria unos documentos, y al folio siguiente, por primera vez, el apoderado que aquí funge como recurrente, pidió darle el impulso procesal al proceso y

fallarlo de fondo, y que de no realizarse lo anterior, se de aplicación estricta al artículo 121 del CGP. Pocos días después, el 22 de febrero de 2018, el mismo apoderado presentó escrito autenticado ante notario el día anterior, en el cual la heredera reconocida, ANA CECILIA MONROY MORENO manifestó: "...que CEDO la totalidad de mis derechos herenciales que me puedan corresponder dentro del proceso sucesorio de la referencia, al señor JOSE BEYER MONROY MORENO..." quien a su vez manifestó en el mismo escrito la aceptación de dichos derechos herenciales.

Posteriormente por auto del 12 de abril de 2018 se resolvió el recurso pendiente, el cual fue objeto de aclaración a petición de una interesada, en proveído del 10 de mayo de 2018, fecha en la cual se recibió oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá (Boyacá), decretando en el embargo de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora ANA CECILIA MONROY MORENO, y del cual se ordenó tomar atenta nota, mediante providencia del 31 de idénticos mes y año. Seguidamente el apoderado aquí recurrente, por segunda vez, ya en forma directa, solicitó al juzgado la aplicación del inciso segundo del artículo 121 del CGP., y declare la pérdida de competencia de este despacho, informe al Consejo Superior de la Judicatura, y remita el expediente al juez que le siga en turno. No obstante lo anterior, pocos días después, el mismo apoderado presentó recurso de reposición contra el proveído del 31 de mayo de 2018, que ordenó tomar atenta nota del embargo decretado por el juzgado de Zetaquirá, el cual previo traslado, que fue descorrido por el apoderado de la compañera permanente supérstite del causante, pidiendo mantener incólume el auto impugnado, se resolvió dicha impugnación, mediante providencia del 28 de junio de 2018, resolviendo no reponer la providencia impugnada, así como el escrito de cesión de derechos negando el mismo, y en el capítulo de otras disposiciones, resolvió las peticiones del apoderado de los terceros interesados, negando las mismas, para que estas se tramiten en sede administrativa ante la oficina de registro de II.PP. de esta ciudad, y por último dispuso oficiar a la DIAN., para que allegue el oficio dando luz verde a la partición.

El auto anterior fue objeto de los recursos que se resumieron al comienzo, y corrido el traslado de rigor, entró el expediente al despacho el 16 de julio último, y hasta la fecha no se había pronunciado el despacho, por razones de exceso de carga laboral y dos empleados menos con relación al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, transcurriendo más de seis meses en el despacho.

2.- En relación con la aplicación del artículo 121 del CGP., en los procesos de sucesión, este despacho con el aval del Tribunal Superior de esta ciudad, ha sido del criterio de que una vez librado el oficio a la DIAN., el cual es previo al decreto de la partición, el proceso se suspende por causa legal, hasta tanto la aludida autoridad tributaria autorice la continuación del proceso. Sin embargo en casos similares recientes, la Corte Suprema de Justicia¹ sostuvo:

"...4.4. En ese orden de ideas, se observa que los Despachos criticados incurrieron en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que con fundamento en una causal inexistente, suspendieron la contabilización del término establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente; y ello es así, porque detuvieron el curso del plazo

¹ Corte Suprema de Justicia. STC14190-2018 31 de octubre de 2018. A. GARCÍA.

aludido para el acopio de la "certificación de la DIAN" correspondiente a las deudas fiscales vigentes del causante, sin que esa eventualidad se encuentre contemplada como motivo para interrumpir o suspender el proceso, a voces de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y por el contrario, el artículo 844 del Estatuto Tributario prevé, que "los funcionarios ante quienes se adelante o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes" y que "Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, **el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes**" (resalta la Sala); de ahí que, entonces, se insiste, los estrados accionados interpretaron indebidamente los mandatos legales señalados, lo que conllevó a la parálisis injustificada de aquel término, y de paso, al quebrantamiento del debido proceso a la gestora del amparo...se concederá la salvaguarda reclamada para que el juez cognoscente proceda a declarar la pérdida automática de competencia,..."

3.- Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de igual naturaleza, este despacho, en aplicación del principio de igualdad, aplicará a este proceso los anteriores argumentos superiores, y en consecuencia, declarará la pérdida automática de competencia, en los términos del artículo 121 del CGP., quedando relevado de resolver los recursos que se resumieron en precedencia en este proveído, y ordenando la remisión del expediente al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, e informando de tal decisión al Consejo Superior de la Judicatura. Así se resolverá.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

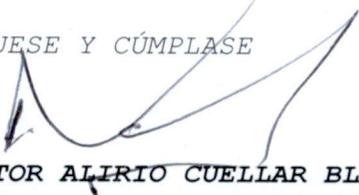
RESUELVE:

1.- Declarar la pérdida automática de competencia en este proceso, a partir de la fecha, y por ende abstenerse de resolver los recursos antes historiados.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de este proceso, en el estado en que se encuentre, al Juzgado segundo Homólogo de esta ciudad. Ofíciense.

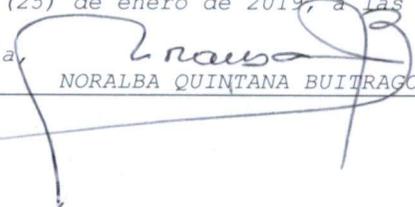
3.- Infórmese de las anteriores decisiones, al Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 001, fijado hoy veinticinco (25) de enero de 2019, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO



732

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
YOPAL – CASANARE

Yopal, 01 de febrero de 2019
O.C. JPF-YC-0000109-19

Señores
OFICINA DE REPARTO
Ciudad.

REF: SUCESION No. 2013-00065
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO

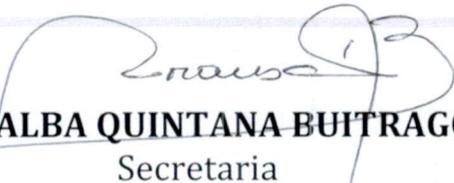
En cumplimiento a proveído calendado el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve, comedidamente me permito remitir el proceso en referencia, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del CGP, este despacho perdió competencia para seguir conociendo del mismo.

Consta el envío de cinco (05) cuadernos, principal en dos tomos con setecientos treinta y uno (731), doscientos setenta (270), diecinueve (19) y veinticuatro (24) folios.

Cordialmente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

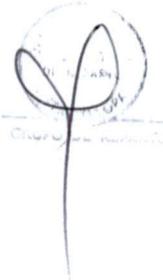
13 FEB 2019


NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - YOPAL
FIRMA _____
12 FEB 2019
RECIBIDO

2 de flia

2 FEB 2019





733

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Carrera 20 No. 6-65 Plazoleta Ramón Nonato Pérez Yopal – Casanare – Telefax No. 6357554

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION

REPARTO

DEMANDANTE		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
74.752.326	NELSON RAMIRO	MONROY ROA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADO		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.188.548	CLODOMIRO	MONROY TALERO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION 2013-00065	SECUENCIA DE REPARTO 103	FECHA DE REPARTO 13-02-2013
---------------------------------------	-----------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

TIPO DE COMPESACION
IMPEDIMENTO Y RECUSACION _____ RETIRO DE DEMANDA _____ CAMBIO DE GRUPO _____
ACUMULACION _____ RECHAZO DE LA DEMANDA _____ ADJUDICACION _____
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL _____

DESPACHO DE ORIGEN: PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

DESPACHO DESTINO: SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL - CASANARE

Observaciones



 FIRMA RESPONSABLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

734

Fecha : 12/feb/2019

Página 1 *''

CORPORACION GRUPO SUCESSIONES

JUZGADO CIRCUITO YOPAL
REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
002

SECUENCIA:
61

FECHA DE REPARTO
12/feb/2019

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE YOPAL

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
4752326	NELSON RAMIRO	MONROY ROA	01 *''
0013051	GLORIA CONCEPCION	BONILLA CRUZ	03 *''

אזהרה: המסמך נבדק ונמצא תקין

VELYNJPA

CUADERNOS 2

ALVOROSI

FOLIOS 30

OBSERVACIONES

EMPLEADO

Consejo Superior
de la Judicatura

13 FEB 2019



735

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ZETAQUIRA BOYACA
CODIGO 158974089001
TELEFAX 7344097

Oficio Civil No. 2018-315
 Septiembre 24 del 2018

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL CASANARE	
RECIBIDO	
RECEPCIONADO EN	06 FOLIOS Y
FECHA DE RECEPCION	Gloria C. Bonilla
UNIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL	40.013.051
FECHA	14 FEB 2019 LAS 4:12 PM
QUEN DEL	DA

Referencia: Acción-Ejecutiva en Verbal de Responsabilidad Civil
 Extracontractual de Mínima Cuantía No. 2017-00067
 Demandante: Dagoberto Cruz Torres
 Apoderado: Cleves Eulio Bonilla Cruz
 Demandada: Ana Cecilia Monroy Moreno

Respetado Juez:

En cumplimiento a auto de sustanciación del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expedido por el señor Juez FRANCISCO JAVIER SARAZA NARANJO, en el proceso de la referencia, me permito solicitar de usted se sirva **INFORMAR**, a este Juzgado el trámite del oficio civil No. 2018-148 del 17 de abril del 2018, por medio del cual se solicitó **EL EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER** a la señora ANA CECILIA MONROY MORENO, identificada con la C.C. No. 40.018.141 de Tunja, dentro de la **SUCESIÓN DEL CAUSANTE CLODOMIRO MONROY TALERO**, que cursa en ese despacho judicial bajo el radicado No. 2013-065.

Lo anterior se requiere para el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada ANA CECILIA MONROY MORENO.

Cordialmente,


VICTOR C. VALCARCEL C.
 Secretario Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión

RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

Recibidas las diligencias provenientes del Juzgado Homologo, por pérdida automática de competencia en providencia adiada el 24 de enero del año en curso (Art. 121 del C. G. del P), se dispondrá avocar conocimiento del mismo.

Ahora bien, debe proceder el despacho a continuar con el trámite del proceso, debiéndose proceder a decidir los recursos interpuestos, por los apoderados de los herederos reconocidos.

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores CRISTOBAL, JOSE BEYER Y ANA CELIA MONROY MORENO, contra el auto fechado 28 de junio de 2018.

A folio 722 a 725 obra recurso de reposición presentado por los herederos CRISTOBAL, JOSE BEYER Y ANA CELIA MONROY MORENO, a través de su mandatario judicial, contra el auto del 28 de junio de 2018, puntualmente en lo que respecta a la negación de la aceptación de la cesión de los derechos herenciales efectuada por la señora ANA CELIA MONROY MORENO visible a folio 670, por cuanto la normatividad con la cual se motivó la decisión (Art. 1857 del C.C) no es aplicable a su caso, al ser **la cesión de derechos herenciales a título gratuito y no la venta de derechos herenciales**, además, que el cesionario acepto de forma expresa y autentica ante notario público dicha cesión; que el escrito de cesión radicado el 22 de febrero de 2.018 cumple con todas las formalidades para su validez, teniendo que fue libre y voluntario, que el cesionario acepto dicha cesión, fue sobre la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder a la señora Ana Cecilia Monroy, en calidad de hija del causante y dicho documento fue presentado ante Notario Público.

Esgrime que no se corrió traslado del escrito de cesión de derechos herenciales a la parte contraria, para establecer si el cesionario participa de los pasivos de la sucesión. Solicita que el auto que ordena registrar la medida de embargo solicitada por el Juzgado de Zetaquirá, quede sin efecto y se reconozca a los cesionarios de los derechos herenciales.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho real de herencia, derecho patrimonial que es, se puede transferir a título oneroso o gratuito. Quiere decir que puede ser objeto de enajenación por acto entre vivo a título gratuito u oneroso, o por causa de muerte.

La cesión de derechos herenciales, prevista en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil, es la forma como se regula la negociación o disposición del derecho real de herencia, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante). Si cede a título gratuito, el cedente no responde de nada, y si es a título oneroso responde de su calidad de heredero. Se pueden ceder todos los derechos herenciales, los vinculados a bienes determinados de la universalidad jurídica

El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente.

Así las cosas, revisado el documento obrante a folio 670, por el cual señala el recurrente se hizo la cesión de derechos herenciales por la señora ANA CELIA MONROY MORENO, a favor de JOSE BEYER MONROY MORENO, se advierte que no cumple con la formalidad exigida, ya que para su perfeccionamiento se requiere que se haga mediante escritura pública y no es admisible otro documento, toda vez que es la misma norma que consagra que no se reputa perfecta mientras no se ha otorgado el instrumento escriturario.

Frente al planteamiento de que por tratarse de una cesión de derechos herenciales a título gratuito, no le es aplicable el artículo 1857 del Código Civil, no lo encuentra ajustado a derecho toda vez que sí como lo indica el profesional del derecho se hizo a título gratuito, el negocio jurídico que traslada el dominio de esa manera, debe igualmente contenerse en la escritura, tan es así que de un documento privado en el que consta la cesión del derecho que le pueda corresponder al heredero, debe concluirse que no es posible el reconocimiento de quien allí aparece como "cesionario", así tal escrito se haya protocolizado y para ello se haya otorgado una escritura pública, pues esta, en realidad, lo que contiene son las manifestaciones de quién allegó el documento dicho, mas no el negocio jurídico de la cesión¹.

¹Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE), JAIME OMAR CUÉLLAR ROMERO, GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO. REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE BEATRIZ ÁNGEL ESTRADA (AP. AUTO). Proyecto discutido y aprobado en sesiones de 9 de abril y 13 de agosto del año 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

737

Ahora bien, en relación al reparo de que no se surtió el traslado de la cesión de derechos herenciales a los demás intervinientes, porque si se debe establecer si el cesionario participa de los pasivos de la sucesión, es del caso indicar que no procede en tanto no estamos frente a una cesión de crédito ni de derechos litigiosos, que sí bien el título XXVII del Libro Cuarto del C.C.; se ocupa de la denominada cesión de derechos; regulando en su capítulo I la cesión de créditos personales; en el capítulo II la cesión del derecho de herencia; y en su capítulo III la cesión de derechos litigiosos. Así entonces, la cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales, de derechos de herencia y de derechos litigiosos; las cuales si bien es cierto, tienen como factor común pertenecer a la misma naturaleza genérica de actos jurídicos, cada una de ellas, comporta caracteres específicos y regulación legal independiente, y para el caso que nos ocupa, cesión de derechos herenciales no es necesario, teniendo en cuenta que dentro de la regulación sustancial ni procesal está ordenado para ésta clase de cesión, notificar ni correr traslado y para los efectos que invoca el apoderado, el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, es decir que el cesionario pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero. Podrá por tanto:

- Solicitar la **posesión efectiva** de la herencia.
- Solicitar la partición de bienes e intervenir en ella.
- Ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos.
- Tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario.

Al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

En lo que respecta a la solicitud de dejar sin efecto el auto que ordena registrar la medida de embargo solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, de conformidad con el Art. 318 Inc. 4 del C.G. del P, valga agregar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir, que este punto ya fue resuelto por el Juzgado Homologo al decidir la reposición del auto adiado el 31 de mayo de 2.018, por medio del cual se acató lo comunicado por el Juzgado de Zetaquirá, y no, como lo dice el recurrente, se ordenó un embargo, pues allí se está cumpliendo es orden judicial librada en un proceso diferente en donde sí se decretó una medida cautelar.

En estos términos, el Despacho encuentra que el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a cambiar la decisión adoptada en el auto recurrido².

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art. 491 del CGP se concederá el

² Ver folio 714. Auto de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018). **RESUELVE: 2.** - Negar la aceptación de la cesión de derechos, referida en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

recurso ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que también, se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de los terceros interesados, señores José Antonio Munevar Valbuena y Ana Bertilde Cruz Roa, al numeral primero del auto adiado el 28 de junio de 2.018, “otras disposiciones”, por medio del cual niega la clarificación de matrículas inmobiliarias 470-30033 y 470-1960.

De otra parte, se dispone que por Secretaria, se dé respuesta al Oficio Civil No. 2018-315 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, Boyacá (Fl. 735), teniendo en cuenta la providencia adiada el treinta y uno de mayo de 2.018 (Fl. 684).

Una vez revisado el memorial visto a folio 710 junto con sus anexos, allegado por la apoderada judicial de algunos herederos, doctora Gloria Concepción Bonilla Cruz, en donde da cuenta de la radicación de los documentos requeridos por la DIAN a folio 633, desde el 04 de enero de 2018, se ordena **oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que de forma inmediata y dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibido del oficio, expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión del causante Clodomiro Monrroy Talero**, teniendo en cuenta que ha pasado más de un año desde que dichos documentos fueron radicados por la apoderada en la entidad, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto o hecho parte la entidad, pues ha pasado alrededor de un año.

Es de anotar que vencido el termino concedido, incluso habiéndose guardando silencio por parte de la entidad, esta Juzgadora, de conformidad con el mismo, artículo 844 del E.T, continuará con los trámites correspondientes “(...) Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes (...)”.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio del año dos mil dieciocho (2018), en su numeral segundo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Para ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, se concede **el recurso de Apelación en el efecto devolutivo** contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en su numeral segundo³ y numeral primero⁴, otras disposiciones.

³ Ibidem

⁴ **OTRAS DISPOSICIONES:** 1. - Respecto a las solicitudes hechas por el apoderado de los terceros interesados reconocidos en este proceso, el juzgado niega las mismas, pues en criterio del despacho, tal clarificación de matrículas debe hacerse en sede administrativa. Fl. 714



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el efecto, remítase a costa de los recurrentes, en los términos del art. 324 del C.G.P. (cinco días para cancelar las expensas necesarias) copia del cuaderno 1 Tomo 2, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En su oportunidad conforme al art. 326 del C.G.P, por Secretaría córrase el traslado respectivo.

CUARTO: Por Secretaria, dese respuesta al Oficio Civil No. 2018-315 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá, Boyacá,), teniendo en cuenta la providencia adiada el treinta y uno de mayo de 2.018 (Fl. 684). Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que de forma inmediata y dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibido del oficio, expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión del causante Clodomiro Monrroy Talero, dado que los documentos requeridos fueron radicados desde el 4 de enero de 2018, en caso de no obtener respuesta se continuará con el trámite al tenor de lo previsto en el art.844 del Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL**
No. 15 de hoy 26 DE FEBRERO DE 2.019, siendo las 07:00
a.m.

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.

Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

739

El Yopal, Casanare, Marzo 06 del 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 374 - 19

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
ZETAQUIRA, BOYACA

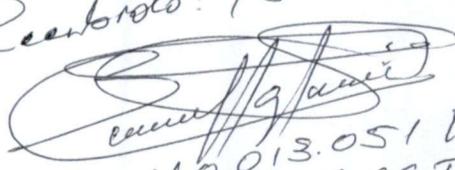
REF. PROCESO SUCESION No. 850013160002-2019 -00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.)

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha febrero Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito comunicarle, que teniendo en cuenta la Providencia adiada el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso de sucesión No. 2013-00065-01, dispuso que por secretaria, tómesese atenta nota de la medida cautelar comunicada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Zetaquirá (Boyacá), comunicándose a ese Despacho.

Lo anterior para dar respuesta a su oficio Civil No. 2018-315 del cual se envía copia, y copia del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2.018,

Cordialmente,


LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

Recibido: 13-03-19

CC 40.013.0511
TP. 6050825J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

740

El Yopal, Casanare, Marzo 06 del 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 376 - 19

Señor
DIRECTOR
COBRANZAS Y RECAUDOS DIAN
YOPAL, CASANARE

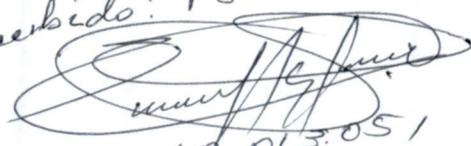
REF. PROCESO SUCESION No. 850013160002-2019 -00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA c.c. No. 74.752.326
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. NO.1.188.548

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha febrero Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que se ordenó oficiar a esa Oficina para que de forma inmediata se sirva y dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.188.548, dado que los documentos requeridos fueron radicados desde el 4 de enero del año 2018.

En caso de no obtener respuesta se continuará con el trámite al tenor de lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


LUCAS DÍAZ ITANARE
Secretario

Recibido: 13-03-19.

cc 40.013.051
JP 60508 C.S.T.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

741

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref: proceso de SUCESIÓN INTESTADA
RAD. No. 85 001 31 60 002 2019-00057-00

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE, **HACE CONSTAR** que el término de CINCO (05) días que determina el art. 324 del CGP, para la remisión de copias al superior venció y la parte recurrente no suministro las expensas necesarios dentro del término. Yopal – Casanare, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

El secretario,


LUCAS DIAZ ITANARE

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL S. NORJUEZ.
13 MAR 2019
SECRETARIO

Respuesta Oficio Civil JSF-YC- No. 376-19

742

Hector Ariel Prieto Manrique <hprietom@dian.gov.co>

sáb 16/03/2019 10:10 a.m.

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Yopal - Seccional Tunja <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

1 archivos adjuntos (49 KB)

201903161004.pdf;

Yopal, 16 de marzo de 2019

Doctor

LUCAS DIAZ ITANARE

Secretario Juzgado Segundo de Familia

Carrera 14 No. 13 - 60 – Barrio La Corocora - Palacio de Justicia

Yopal – Casanare

REF: Proceso de Sucesión Intestada Radicado: 2013-00065

Causante **CLODOMIRO MONROY TALERO** C.C. No. 1.188.548

En relación con su oficio me permito informarle que a la fecha en relación con el requerimiento que adjunto al presente no se han presentado los requisitos solicitados en este oficio.

Adicionalmente se deberá presentar copia de la declaración de Renta y complementario del año gravable 2018 del causante y proyecto de la declaración de renta y complementarios del año 2019 del causante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6.1.13.2.18 del Decreto 2442 del 27/12/2018, si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago o realizar un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia en Yopal a la Cuenta No 850019193001 o constituir una provisión en el trabajo de partición dentro de las hijuelas del pasivo, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T.

Tener en cuenta que la declaración debe ser firmada por la persona que figure como representante de la Sucesión e inscrita en el RUT.

Los Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años deben ser de todos los bienes que hacen parte de la sucesión.

Hasta tanto no se le dé curso a la anterior solicitud que permita proferir la CERTIFICACION respectiva, debe abstenerse de continuar con el presente proceso, y los veinte (20) días se contarán a partir del lleno de los requisitos solicitados en este oficio

Cordialmente,

HÉCTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE

Gestor II

Division de Gestion de Recaudo y Cobranzas

Direccion Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal

Carrera 20 No. 7 - 28. Edificio Dian.

Tel 6345990 ext: 445011

743

1442422017-00027

Yopal, 17 de enero de 2018

Doctora

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Carrera 14 No. 13 - 60 -Palacio de Justicia

Yopal - Casanare

REF: Proceso de Sucesión Intestada Radicado: 2013-00065
Causante **CLODOMIRO MONROY TALERO C.C.** No. 1.188.548

Cordial Saludo,

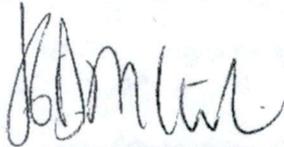
Para efectos de agilizar el trámite establecido en el Art. 844 del E.T., comedidamente me permito solicitar los siguientes documentos:

1	Registro Civil de Defunción	
2	Copia de inventario y avalúo de bienes aprobado	
3	Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años	X
4	Declaraciones Impuesto a la riqueza 2015, 2016 y 2017	
5	Copia de la declaración de renta del año 2013 y 2017	X

Enviados a su Despacho por la sucesión referenciada.

Hasta tanto no se le dé curso a la anterior solicitud que permita proferir la CERTIFICACION respectiva, debe abstenerse de continuar con el presente proceso, y los veinte (20) días se contarán a partir del lleno de los requisitos solicitados en este oficio.

Los Avalúos Catastrales (Recibos Predial) últimos 5 años deben ser de todos los bienes que hacen parte de la sucesión.

**HÉCTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE**

Gestor II

División de Gestión de Recaudo y Cobranzas

DIAN Yopal

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
Abogada

744

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE	
RECIBIDO	
ANTERIOR ESCRITO EN	02 FOLIOS Y 02
FUE PRESENTADO POR	Gloria Bonilla
IDENTIFICADO (A) CON C.C. N°	
DE	Y.T.P. N° DEL C.S.J.
HOY	19 MAR 2019 4:37 PM HORAS
QUIEN RECIBE:	MAR

Ref: PROCESO DE SUCESION de CLODOMIRO MONROY TALERO.
RADICADO: No. 850013160002-2019-0005700
HEREDROS: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, reconocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de Los herederos MONROY ROA Y MONROY SEGURA, me permito allegar oficio radicado nuevamente en la DIAN.

Agradecemos su colaboración, pues en radicado anterior la DIAN Contesto fuera de termino.

Atentamente,



GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
C.C.No.40.013.051 de Tunja.
T.P.No.60508 Del C.S. de la Jud.

ANEXO : Un folio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

745

El Yopal, Casanare, Marzo 06 del 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 376 - 19

Señor
DIRECTOR
COBRANZAS Y RECAUDOS DIAN
YOPAL, CASANARE

REF. PROCESO SUCESION No. 850013160002-2019 -00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA c.c. No. 74.752.326
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. NO.1.188.548

Dando cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha febrero Veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que se ordenó oficiar a esa Oficina para que de forma inmediata se sirva y dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.188.548, dado que los documentos requeridos fueron radicados desde el 4 de enero del año 2018.

En caso de no obtener respuesta se continuará con el trámite al tenor de lo previsto en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario



2019 MAR 14 P 4:00

000578



746

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

Vista la constancia secretarial a folio 741 del expediente, que da cuenta la parte interesada no suministró las expensas necesarias para el pago de las copias ordenadas en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (Fl. 736 al 738), la suscrita declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en su numeral segundo y numeral primero (Fl. 714), conforme lo señala el artículo 324 inciso 2º del C. G. del P.

Vista la respuesta dada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a folio 742, que da cuenta que a la fecha no se han radicado los documentos relacionados en oficio que se adjunta, además, copia de la declaración de renta y complementario del año gravable 2.018 del causante junto con el proyecto de la declaración de renta y complementarios del año 2.019, **REQUIÉRASE A LOS HEREDEROS** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, radique en la DIAN, la documentación requerida y se aporte al proceso copia de lo radicado, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda, con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1º.

Una vez allegada por los herederos copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaria envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL**
No. 31 de hoy 23 DE ABRIL DE 2.019, siendo las 07:00
a.m.

EL SECRETARIO

L.A.



747

DEAJIFO19-373
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 6 de mayo de 2019

Honorable
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60
Palacio de Justicia
Yopal- Casanare

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

EL ANTERIOR ESCRITO EN 01 FOLIOS Y _____
FUE PRESENTADO POR A como
IDENTIFICADO (AS) CON C.C. N.º: _____
DE _____ Y.P. N.º _____ DEL C.S.J.
13 MAY 2019 A LAS 10:18 HORAS
OTRO EN RELAT: CM

Asunto: Traslado Solicitud Proceso de sucesión 2013-0065

Respetuoso saludo

Para lo de su competencia y demás remito la comunicación O.C. JPF-YC-000110110- de la presente anualidad que el Juzgado Primero de Familia de Yopal, por equivocación remite a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con la citada comunicación manifiesta que en acatamiento de la primera parte del inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., perdió la competencia para seguir conociendo del proceso de sucesión No 2013-00651 que se venía adelantando en dicho despacho,

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO GALINDO CASTRO
Director Unidad de Informática

Anexo: Lo anunciado en un (1) Folio

IF/Aprobó	Carlos Fernando Galindo Castro
Preparó	Manuel Fernando Piñeros Amaya





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora, Tel: 6357554
Código 850013110001
YOPAL - CASANARE

748

20 FEB 19 10:26
CSUPER-EXTER

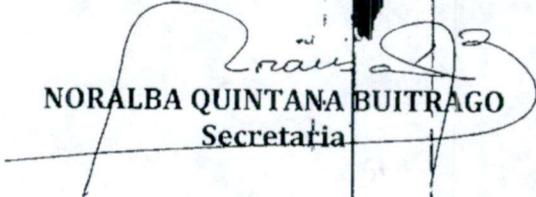
Yopal, 01 de febrero de 2019
O.C. JPF-YC-000110-19

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE SUCESION No. 2013-0065.
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY
C.C. No. 74.752.326
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERÓ,
C.C. No. 1.188.548
- FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR -

En cumplimiento a proveído calendaró el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve, comedidamente me permito informarle que en acatamiento de la primera parte del inciso segundo de la disposición del artículo 121 de CGP, este despacho perdió competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia y se procedió a remitir el mismo al Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Cordialmente,


NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJ19-12786:
Fecha: 20-feb-2019
Hora: 14:44:05
Destino: Presidencia Consejo Superior de la Judicatura
Responsable: TELLEZ ORDOÑEZ, JORGE ENRIQUE (RESPONSABLE)
No. de Folios: 1
Password: 5BCCEA5B

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL CASANARE.
E. S. D.

REF.: SUCESION INTESTADA No. 2019-0057-00
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO

JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, obrando como apoderado judicial de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MARENO, y, para dar cumplimiento dentro del término establecido en el **auto de fecha 22 de abril de 2019**, en forma atenta me permito entregar los siguientes documentos:

1.- Copia con el recibido de la DIAN del avalúo de los predios inventariados dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al oficio de la DIAN visto a folio 742 y 743 del expediente. 13 folios.

1.1.- Copia de la Declaración de Renta del año 2013 del causante señor CLODOMIRO MONROY TALERO. Se le da cumplimiento a lo requerido por la DIAN

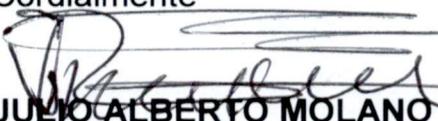
2.- Copia de la Declaración de Renta del Causante CLODOMIRO MONROY TALERO del año 2017, se le da cumplimiento a lo requerido por la DIAN.

3.- Cope de la Declaración de Renta del Causante CLODOMIRO MONROY TALERO del año 2018. Se cumple lo ordenado en el auto referido.

4.- Copia de la Declaración de Renta del causante CLODOMIRO MONROY TALERO fracción del año 2019. Se cumple lo ordenado en el auto referido.

Las declaraciones de renta de los años 2018 y fracción del año 2019 pedidas por su despacho en el auto de fecha 22 de abril de 2019.

De otra parte, solicito a su despacho que cumplido lo anterior y surtido el trámite legal, se nombre partidor de los bienes de la sucesión que nos ocupa, y le dé amplias facultades para establecer el monto de los dineros en efectivo, a nombre de la sucesión.

Cordialmente

JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
C. C. No. 4.287.250 de Tuta
T. P. No. 58.907 del C. S. de la J.

Correo: jamob7359@hotmail.es

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE	
RECIBIDO	
EL ANTERIOR ESCRITO EN	1 FOLIOS Y 17
FUE PRESENTADO POR	Julio Alberto Molano B.
IDENTIFICADO (A) CON C.C. N°	4.287.250
DE	Julio
Y T.P. N°	58.907
HOY	04 JUN 2019
HORAS	

750



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

PRIVADA

210

1. Año 2013

4. Número de formulario 2104616353939

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020)0002104616353939

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cod. Dirección seccional
1 1 8 8 5 4 8	5	MONROY	TALERO	CLODOMIRO		4 4
24. Actividad económica	Si es una corrección indique:		25. Cód.	26. No. Formulario anterior		
0 0 9 0						

27. Fracción año gravab. 2014 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Patrimonio	Total patrimonio bruto	30	120,000,000	Ganancia Ocasional	Ingresos por ganancias ocasionales en el país	67	0	
	Deudas	31	0		Ingresos por ganancias ocasionales en el exterior	68	0	
	Total patrimonio líquido	32	120,000,000		Costos por ganancias ocasionales	69	0	
Ingresos	Recibidos como empleado	33	0	Determinación de la renta gravable alternativa - IMAN, para empleados	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	70	0	
	Recibidos por pensiones jubilación, invalidez, vejez, de sobreviviente y riesgos profesionales	34	0		Ganancias ocasionales gravables	71	0	
	Honorarios, comisiones y servicios	35	0		Total ingresos obtenidos periodo gravable	72	0	
	Intereses y rendimientos financieros	36	0		Dividendos y participaciones no gravados	73	0	
	Dividendos y participaciones	37	0		Indemnizaciones en dinero o en especie por seguro de daño	74	0	
	Otros (Arrendamientos, etc.)	38	0		Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado	75	0	
	Obtenidos en el exterior	39	0		Gastos de representación exentos	76	0	
	Total ingresos recibidos por concepto de renta	40	0		Pagos catastróficos en salud efectivamente certificados no cubiertos por el PCS	77	0	
	No Constituir renta ni Gan Ocasional	Dividendos y participaciones	41		0	Pérdidas por desastres o calamidades públicas	78	0
		Donaciones	42		0	Aportes obligatorios a seguridad social de un empleado del servicio doméstico	79	0
		Pagos a terceros (Salud, educación y alimentación)	43		0	Costo fiscal de los bienes enajenados	80	0
		Otros ingresos no constitutivos de renta	44		0	Otras indemnizaciones Art 332 Lit. i) ET.	81	0
Total ingresos no constitutivos de renta	45	0	Retiros fondos de pensión de jubilación e invalidez; fondos de cesantías y cuentas AFC	82	0			
Total ingresos netos	46	0	Renta Gravable Alternativa (Base del IMAN)	83	0			
Costos y deducciones	Gastos de nómina incluidos los aportes a seguridad social y parafiscales	47	0	Impuesto sobre la renta líquida gravable	84	0		
	Deducción por dependientes económicos	48	0	Impuesto Mínimo Alternativo Nacional -IMAN, empleados	85	0		
	Deducción por pagos de intereses de vivienda	49	0	Descuentos	Por impuestos pagados en el exterior de los literales a) a c) del art. 254 E.T.	86	0	
	Otros costos y deducciones	50	0		Por impuestos pagados en el exterior del literal d) del art. 254 E.T.	87	0	
	Costos y gastos incurridos en el exterior	51	0		Por impuestos pagados en el exterior, distintos a los registrados anteriormente	88	0	
Total costos y deducciones	52	0	Otros		89	0		
Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio o Pérdida líquida del ejercicio	53	0	Total descuentos tributarios	90	0		
	Compensaciones	55	0	Impuesto neto de renta	91	0		
	Renta líquida	56	0	Impuesto de ganancias ocasionales	92	0		
	Renta presuntiva	57	4,200,000	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	93	0		
	Renta exenta	Gastos de representación y otras rentas de trabajo	58	0	Total impuesto a cargo	94	0	
		Aportes obligatorios al fondo de pensión	59	0	Anticipo renta por el año gravable 2013	95	0	
		Aportes a fondos de pensiones voluntarios	60	0	Saldo a favor año 2012 sin solicitud de devolución o compensación	96	0	
		Aportes a cuentas AFC	61	0	Total retenciones año gravable 2013	97	0	
		Otras rentas exentas	62	0	Anticipo renta por el año gravable 2014	98	0	
	Por pagos laborales (25%) y pensiones	63	0	Saldo a pagar por impuesto	99	0		
Total renta exenta	64	0	Sanciones	100	343,000			
Rentas gravables	65	0	Total saldo a pagar	101	343,000			
Renta líquida gravable	66	4,200,000	o Total saldo a favor	102	0			

103. No. Identificación signatario 104. DV



(415)7707212489984(8020)83555500000011885480400(3900)0000000343000(96)20140915

105. No. Identificación dependiente 0 106. Parentesco 0

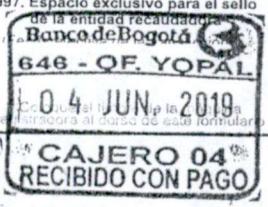
981. Cód. Representación 14

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: Banco de Bogotá

980. Pago total \$ 343,000.00

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

Firma del declarante o de quien lo representa



20192693105850



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año 2017

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2113631912297



(415)7707212489984(8020) 000211363191229 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 1 8 8 5 4 8 5 6. DV 7. Primer apellido MONROY 8. Segundo apellido TALERO 9. Primer nombre CLODOMIRO 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional 4 4

24. Actividad económica 0 0 9 0 Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

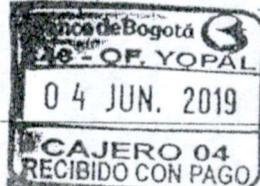
Table with columns for tax categories (Patrimonio, Rentas de trabajo, Rentas de pensiones, Rentas de capital, Rentas no laborales) and sub-categories, with corresponding values and codes.



646 Yopal 956 Horario Normal 53 AM Trans:1356

(415)7707212489984(8020)21899800000011885480400(3900)0000000343000(96)20180917

105. No. Identificación signatario 106. DV 107. No. Identificación dependiente 981. Cód. Representación 4 Firma del declarante o de quien lo representa 982. Cód. Contador Firma contador 983. No. Tarjeta profesional 984. Con salvedades 985. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 986. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo



980. Pago Total \$ 343,000

20190011276096

752



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Liquidadas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2114600212520



(415)7707212489984(8020) 000211460021252 0

Datos de declarante: 5. Número de identificación Tributaria (NIT) **1 1 8 8 5 4 8 | 5** 6. DV **5** 7. Primer apellido **MONROY** 8. Segundo apellido **TALERO** 9. Primer nombre **CLODOMIRO** 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional **4 4**

25. Actividad económica **0 0 9 0** Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio	Patrimonio bruto	29	152,500,000	Renta por dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 833 E.T.	67	0	
	Deudas	30	0		Ingresos no constitutivos de renta	68	0	
	Total patrimonio líquido	31	152,500,000		Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	69	0	
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	Renta	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	70	0	
	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	33	0		2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	71	0	
	Renta líquida	34	0		Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	72	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0		Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	73	0	
	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0		Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	74	0	
	Renta líquida cedular de trabajo	37	0		Total rentas líquidas cedulares	75	6,500,000	
Renta de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Renta presuntiva	76	5,201,000		
	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0		
	Renta líquida	40	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0		
	Rentas exentas de pensiones	41	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0		
Rentas de capital	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Ganancias ocasionales	Ganancias ocasionales gravables	80	0	
	Ingresos brutos rentas de capital	43	6,500,000		Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	De trabajo y de pensiones	81	0
	Ingresos no constitutivos de renta	44	0			De capital y no laborales	82	0
	Costos y gastos procedentes	45	0			Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
	Renta líquida	46	6,500,000			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0			Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula y otros	85	0
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0		Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0	
	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0		Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	6,500,000		Total impuesto sobre la renta líquida	88	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	51	0		Descuentos	Impuestos pagados en el exterior	89	0
	Compensación por pérdidas	52	0			Donaciones	90	0
Renta líquida cedular de capital	53	6,500,000	Otros	91		0		
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	54	0	Total descuentos tributarios	92	0		
	Devoluciones, rebajas y descuentos	55	0	Liquidación privada	Impuesto neto de renta	93	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	56	0		Impuesto de ganancias ocasionales	94	0	
	Costos y gastos procedentes	57	0		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0	
	Renta líquida	58	0		Total impuesto a cargo	96	0	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	59	0		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	60	0		Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0	
	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	61	0		Retenciones año gravable a declarar	99	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	0		Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0	
	Pérdida líquida del ejercicio	63	0		Saldo a pagar por impuesto	101	0	
	Compensaciones	64	0		Sanclones	102	0	
Rentas líquidas gravables no laborales	65	0	Total saldo a pagar		103	0		
Renta líquida cedular no laboral	66	0	Total saldo a favor	104	0			

105. No. Identificación signatario 106. DV 107. No. Identificación dependiente 108. Parentesco

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 980. Pago total \$ **0**

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades **2 0 1 9 -0 5 -3 1 /0 8 :3 9 :4 6** 996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo **23050597020134**

983. No. Tarjeta profesional **2 0 1 9 2 3 8 6 8 1 0 8 4 2**

753

Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes - Fracción año 2019

PRIVADA

210

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2115600002222



(415)7707212489984(8020) 000211560000222 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 1 8 8 5 4 8 | 6. DV 5 | 7. Primer apellido MONROY | 8. Segundo apellido TALERO | 9. Primer nombre CLODOMIRO | 10. Otros nombres | 12. Cod. Dirección seccional 4 4

24. Actividad económica 0 0 9 0 | Si es una corrección indique: | 25. Cód. | 26. No. Formulario anterior | 27. Fracción de año X | Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Table with columns for Patrimonio, Cédula general, Cédula de pensiones, and Cédula de dividendos y participaciones. Rows include items like Patrimonio bruto, Ingresos por rentas de trabajo, and Rentas líquidas gravables.

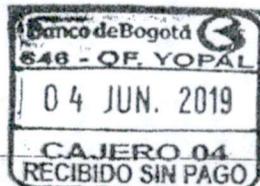
92. No. Identificación signatario

981. Cód. Representación 14

Firma del declarante o de quien lo representa (415)7707212489984(8020)91216900000011885480400(3900)0000000000(96)20190913

982. Cód. Contador | Firma contador | 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional 20192082050354



444 Yopal
9:55 Parentado
57 AR Tran:1376
Vr. Cheq: 0.00
Valor Cheque BB:0.00
TC o ND o CANT:0.00
Valor Total:0.00
2139 Impuestos Nacionales

Yopal, 4 de junio de 2019

Doctor
HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE 001364
GESTOR II
DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS - DIAN - YOPAL.
E. S. D.



REF.: CUMPLIMIENTO A OFICIO No. 1442422017-00027 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018.

En forma atenta me permito presentar ante la DIAN el AVALUO CATASTRAL (RECIBOS PREDIAL) últimos 5 años, de los predios inventariados dentro del proceso de Sucesión No. 2013-00065, siendo CAUSANTE el señor CLODOMIRO MONROY TALERO, identificado en vida con la C. C. No. 1.188.548.

Lo anterior lo hago en mi condición de heredero reconocido dentro del proceso de sucesión referido antes, para lo cual adjunto copia de RUT del causante CLODOMIRO MONROY TALERO y del suscrito Cristóbal Monroy Moreno.

Los documentos son:

- 1.- Certificación del avalúo catastral del predio la Reserva de los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014.
- 2.- Certificación del avalúo catastral del predio San Antonio de los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014.
- 3.- Certificación del predio urbano ubicado en Aguazul en la dirección Calle 15 No. 18-03 Carrera 18 No. 14 - 65/75/81, de los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015.
- 4.- Certificación del avalúo catastral del predio UNETE, ubicado en la vereda UNETE del municipio de Aguazul, de los años 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015.

Cordialmente,

CRISTOBAL MONROY MORENO
C. C. No. 6.765.139 de Tunja

Coadyuva este escrito el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, JOSE BEYER MONROY MORENO y CRISTOBAL MONROY MORENO.

JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
C. C. No. 4.287.250 de Tuta
T. P. No. 58.907 del C. S. de la J.

Anexo: copia del RUT referido.



755

Administración 2016-2019 	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía de Zetaquirá NIT: 891802106-7	GESTION DOCUMENTAL F-GD-15 Versión: 01 Fecha de aprobación: 06/04/2017 Páginas: 1 de 1		Juntos Por Una Zetaquirá 
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			
	COMUNICACIONES ENTIDADES OFICIALES			

Código: 130.11.16.067

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el predio No. 000000060337000, denominado La Reserva, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2018 y 2019, se encuentra con los siguientes avalúos:

2018	2.447.000
2019	2.520.000

Se expide en Zetaquirá a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).


JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
 Secretario de Hacienda

	Proyecto	Reviso	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias		Juan Fernando Vásquez
Cargo:	Secretaria		Secretario de Hacienda
Firma:			

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095
secretaria@zetaquirá-boyacá.gov.co
 Código postal: 152680

756
700

	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía de Zetaquirá 891802106-7	GESTION ADMINISTRATIVA		
		R-GD-TRD-1	Versión: 01	
		Fecha de aprobación: 05/10/2016		
Secretaría De Hacienda		Páginas: 1 de 1	Código: 130	
Certificaciones				

Código: 130.11.16

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el precio No. 000000060337000, denominado La Reserva, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2013 a 2017, se encuentra con los siguientes avalúos:

2013	2.232.000
2014	2.232.000
2015	2.299.000
2016	2.368.000
2017	2.439.000

Se expide en Zetaquirá a los Veintiséis (26) días del mes de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).


JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
 Secretario de Hacienda

	Proyecto	Revisó	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias Bonilla		Juan Fernando Vásquez Melo
Cargo:	Secretaria		Secretario de Hacienda
Firma:			
Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095-3106185719 Tesoreria@zetaquirá-boyacá.gov.co Código postal: 152680			

Código: 130.11.16.068

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el predio No. 000000060374000, denominado San Antonio, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2018 y 2019, se encuentra con los siguientes avalúos:

2018	3.587.000
2019	3.695.000

Se expide en Zetaquirá a los Veinticuatro (24) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).


JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
 Secretario de Hacienda

	Proyecto	Revisó	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias		Juan Fernando Vásquez
Cargo:	Secretaria		Secretario de Hacienda
Firma:			

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095
 tesoreria@zetaquirá-boyaca.gov.co
 Código postal: 152680

702 75

	República de Colombia		GESTION ADMINISTRATIVA		
	Departamento de Boyacá		R- GD-TRD-1	Versión: 01	
	Alcaldía de Zetaquirá		Fecha de aprobación: 05/10/2016		
	891802106-7		Páginas: 1 de 1	Código: 130	
Secretaría De Hacienda					
Certificaciones					



Código: 130.11.16

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el predio No. 000000060374000, denominado San Antonio, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2013 a 2017, se encuentra con los siguientes avalúos:

2013	3.273.000
2014	3.273.000
2015	3.371.000
2016	3.472.000
2017	3.576.000

Se expide en Zetaquirá a los Veintiséis (26) días del mes de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
Secretario de Hacienda



	Proyecto	Revisó	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias Bonilla		Juan Fernando Vásquez Melo
Cargo:	Secretaria		Secretario de Hacienda
Firma:			

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095-3106185719

Tesoreria@zetaquirá-boyacá.gov.co

Código postal: 152680



**ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL
SECRETARIA DE HACIENDA
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Fecha Emisión: 30/05/2019

N° Factura: 201913070

Código Catastral 01-00-0085-0002-001	Nit. / C.C. 0	N° recibo ant. 200901948	Área Hectáreas 0	Area M2. 0	Construida 279
Propietario MONROY * CLODOMIRO		Años a Pagar 2010 A 2019	Dirección C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI	Avalúo 93,043,000	Tasa Int. 2.3080
Correspondencia Mat. Inmobiliaria		Pague antes de 31/05/2019	Último Año Pago 2,009	Fecha Pago 19/02/2009	Valor Pagado 107,763.00

AÑO	%M TAR	AVALÚO	Imp. Predial	Int. Imp. Predial	CAR	INT-CAR	Descuento	Sob. Bomberil	Alumbrado	Saldos / Devol	Otros	TOTAL
2015	7.0000	40,732,000	659,531	1,174,414	0	0	0	0	0	0	0	1,833,945
2015	8.0000	82,668,000	359,946	385,513	0	0	0	0	0	0	0	745,459
2016	6.0000	85,148,000	510,888	414,632	0	0	0	0	0	0	0	925,520
2017	6.0000	87,702,000	526,212	255,476	0	0	0	0	0	0	0	781,688
2018	6.0000	90,333,000	541,998	121,299	0	0	0	0	0	0	0	663,297
2019	7.0000	93,043,000	651,301	0	0	0	-32,565	0	0	0	0	618,736
TOTALES			3,249,876	2,351,334	0	0	-32,565	0	0	0	0	5,568,645

EL PAGO OPORTUNO DE SUS IMPUESTOS, ES AHORRO

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MC.

LIQUIDADOR: IPU-NURY

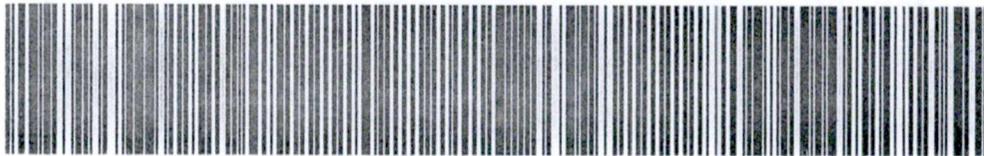
USUARIO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 010000850002001 **Nombre propietario** MONROY * CLODOMIRO
Dirección Predio **Años a pagar**
 C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI 2010 A 2019
 ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL **NIT** 891855200-9 **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Número Factura
201913070

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)010000850002001201913070(3900)0000005568645(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 5,568,645

LIQUIDADOR: IPU-NURY

EMPRESA

30/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 010000850002001 **Nombre propietario** MONROY * CLODOMIRO
Dirección Predio **Años a pagar**
 C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI 2010 A 2019
 ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL **NIT** 891855200-9 **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

Número Factura
201913070

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)010000850002001201913070(3900)0000005568645(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 5,568,645

LIQUIDADOR: IPU-NURY

BANCO/CORPORACIÓN

30/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co



**ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL
SECRETARIA DE HACIENDA
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

760

Fecha Emisión: 30/05/2019

N° Factura: 201913071

Código Catastral 00-00-0011-0075-000	Nit. / C.C. 1188548	N° recibo ant. 201512568	Área Hectáreas 77	Area M2. 2999	Construida 91
Propietario MONROY TALERO CLODOMIRO		Años a Pagar 2016 A 2019	Dirección UNETE VDA UNETE	Tasa Int. 2.3080	
Correspondencia Mat. Inmobiliaria		Pague antes de 31/05/2019	Avalúo 53,138,000	Fecha Pago 27/05/2015	Valor Pagado 299,334.00

AÑO	%M TAR	AVALÚO	Imp. Predial	Int. Imp. Predial	CAR	INT-CAR	Descuento	Sob. Bomberil	Alumbrado	Salidos / Devol.	Otros	TOTAL
2016	5.0000	49,927,000	249,635	202,601	0	0	0	0	0	0	0	452,236
2017	5.0000	51,425,000	257,125	124,834	0	0	0	0	0	0	0	381,959
2018	5.0000	51,590,000	257,950	57,729	0	0	0	0	0	0	0	315,679
2019	5.0000	53,138,000	265,690	0	0	0	-13,285	0	0	0	0	252,405
TOTALES			1,030,400	385,164	0	0	-13,285	0	0	0	0	1,402,279

EL PAGO OPORTUNO DE SUS IMPUESTOS, ES AHORRO

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MC.

LIQUIDADOR: IPU-NURY

USUARIO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 000000110075000	Nombre propietario MONROY TALERO CLODOMIRO
Dirección Predio UNETE VDA UNETE	Años a pagar 2016 A 2019
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL	NIT 891855200-9 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Número Factura
201913071

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)000000110075000201913071(3900)0000001402279(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 1,402,279

LIQUIDADOR: IPU-NURY

EMPRESA

30/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 000000110075000	Nombre propietario MONROY TALERO CLODOMIRO
Dirección Predio UNETE VDA UNETE	Años a pagar 2016 A 2019
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL	NIT 891855200-9 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Número Factura
201913071

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)000000110075000201913071(3900)0000001402279(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 1,402,279

LIQUIDADOR: IPU-NURY

BANCO/CORPORACIÓN

30/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

761
72
699

HISTORICO DE PAGOS POR PREDIO

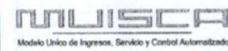
Código	000000110075000	Nombre	MONROY TALERO CLODOMIRO
Dirección	UNETE VDA UNETE		

No. recibo	Año	Avalúo	Valor	Datos Pago		Paquete
				Banco	Fecha	
0000001769	2002	\$ 10,276,000.00	\$ 18,194.00			0
0000009037	2003	\$ 10,638,000.00	\$ 33,331.00			0
201002725	2004-2010	\$ 18,411,000.00	\$ 520,646.00	001	28/01/2010	0
201210113	2011-2012	\$ 18,963,000.00	\$ 129,090.00	001	12/04/2012	0
201304505	2013	\$ 18,963,000.00	\$ 64,000.00	001	28/02/2013	0
201512568	2014-2015	\$ 48,473,000.00	\$ 299,334.00	002	27/05/2015	0

762



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14585322351



(415)7707212489984(8020) 0000014585322351

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
6 7 6 5 1 3 9 - 1

6. DV
1

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Villavicencio

2 2

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona natural o sucesión ilíquida

2

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación:

6 7 6 5 1 3 9

27. Fecha expedición:

1 9 7 9 0 7 2 6

Lugar de expedición 28. País:

COLOMBIA

1 6 9

29. Departamento:

Boyacá

1 5

30. Ciudad/Municipio:

Tunja

0 0 1

31. Primer apellido

MONROY

32. Segundo apellido

MORENO

33. Primer nombre

CRISTOBAL

34. Otros nombres

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Meta

5 0

40. Ciudad/Municipio:

Villavicencio

0 0 1

41. Dirección principal

CR 6 A 7 21 MZ 28 CA 18 BRR AY MI LLANURA

42. Correo electrónico:

jamob7359@hotmail.es

43. Código postal

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código:

4 9 2 3

47. Fecha inicio actividad:

2 0 0 6 1 1 0 1

Actividad secundaria

48. Código:

8 2 9 9

49. Fecha inicio actividad:

2 0 0 6 1 1 0 1

Otras actividades

50. Código:

1 2

Ocupación

51. Código

8 3 2 4

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
5	2	2	4	9																					

53. Código:

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

22- Obligado a cumplir deberes formales a

49 - No responsable de IVA

DOCUMENTO SIN COPIAR

Obligados aduaneros									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 6 0 4

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

[Handwritten signature]

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

[Handwritten signature]

984. Nombre CASTILLO LAVAHO LUZ MIREYA

985. Cargo: Gestor II

764



Formulario del Registro Único Tributario



001

Página 2 de 4 Hoja 2

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14436495971



(415)7707212489984(8020)0000014436495971

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

1 1 8 8 5 4 8 - 5

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Yopal

14. Buzón electrónico

4 4

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase:

72. Número:

73. Fecha:

74. Número de Notaría:

75. Entidad de registro

76. Fecha de registro:

77. No. Matrícula mercantil:

78. Departamento:

79. Ciudad/Municipio:

Vigencia:

80. Desde:

81. Hasta:

82. Nacional:

%

83. Nacional público:

%

84. Nacional privado:

%

85. Extranjero:

%

86. Extranjero público:

%

87. Extranjero privado:

%

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:

Estado y Beneficio

Item

89. Estado actual:

90. Fecha cambio de estado:

91. Número de Identificación Tributaria (NIT):

1

2

3

4

5

Vinculación económica

93. Vinculación económica

94. Nombre del grupo económico y/o empresarial

95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior

171. País:

172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

765



Formulario del Registro Único Tributario Representación



001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14436495971



(415)7707212489984(8020) 0000014436495971

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

1 1 8 8 5 4 8 - 5

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Yopal

14. Buzón electrónico

4-4

Representación

98. Representación:

HEREDERO ADM BIEN

1 4

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 1 3 0 3 0 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

4 0 3 6 7 6 8 4

102. DV - 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

MONROY

105. Segundo apellido

SEGURA

106. Primer nombre

GLADYS

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

HEREDERO ADM BIEN

1 4

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 1 3 0 3 0 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

7 4 7 5 2 3 2 6

102. DV - 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

MONROY

105. Segundo apellido

ROA

106. Primer nombre

NELSON

107. Otros nombres

RAMIRO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

HEREDERO ADM BIEN

1 4

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 1 3 0 3 0 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

9 6 5 9 2 7 2

102. DV - 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

MONROY

105. Segundo apellido

ROA

106. Primer nombre

ALFONSO

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

HEREDERO ADM BIEN

1 4

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 1 3 0 3 0 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

4 0 0 1 8 1 4 1

102. DV - 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

MONROY

105. Segundo apellido

MORENO

106. Primer nombre

ANA

107. Otros nombres

CECILIA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

98. Representación:

HEREDERO ADM BIEN

1 4

99. Fecha inicio ejercicio representación:

2 0 1 3 0 3 0 6

100. Tipo de documento:

Cédula de ciudadan

1 3

101. Número de identificación:

6 7 6 5 1 3 9

102. DV - 103. Número de tarjeta profesional:

104. Primer apellido

MONROY

105. Segundo apellido

MORENO

106. Primer nombre

CRISTOBAL

107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT):

109. DV

110. Razón social representante legal

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario Representación



001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14436495971



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 1 8 8 5 4 8 - 5 6. DV 5 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Yopal 14. Buzón electrónico 4 4

Representación

98. Representación: HEREDERO ADM BIEN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 3 0 3 0 6		
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	101. Número de identificación: 4 1 6 6 2 7 4		
104. Primer apellido MONROY	105. Segundo apellido MORENO	106. Primer nombre JOSE	107. Otros nombres BEYER
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación:		
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV	110. Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL CASANARE
E. S. D.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE		
REQUERIDO		
EL ANTERIOR ESCRITO EN	1 folio	8 anexos
FOJES Y		
FILE PRESENTADO POR	Gloria Bonilla	
IDENTIFICADO (A) CON N.C. N°	40-013051	
DE	Tunja	Y.T.P. N° 60508 DEL C.S.J.
EN	4 JUN 2019	A LAS 3:44 PM HORAS
QUE RECIBE:	Luz Cabzas	

Ref: PROCESO DE SUCESION de CLODOMIRO MONROY TALERO.
RADICADO: 2019-00057.
HEREDROS: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, reconocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de Los herederos MONROY ROA y MONROY SEGURA, me permito allegar oficio radicado nuevamente en la DIAN.

Atentamente,



GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
C.C.No.40.013.051 de Tunja.
T.P.No.60508 Del C.S. de la Jud.

ANEXO : En 9 folios.

SEÑORES
DIAN YOPAL CASANARE
Atte. Dr. PRIETO
E. S. OFC.

Ref: PROCESO DE SUCESION de CLODOMIRO MONROY TALERO.

RADICADO: 850013160002-2019-00057-00

HEREDROS: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, reconocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de Los herederos MONROY ROA y MONROY SEGURA, me permito allegar Las declaraciones de renta del 2017, 2018 y fracción del 2019 como lo solicitaron, al igual que documentos que contienen los avalúos, que por dichos mismos años tienen los bienes del causante en mención.

Atentamente,



GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ
C.C.No.40.013.051 de Tunja.
T.P.No.60508 Del C.S. de la Jud.

ANEXO : En 8 folios.

DIAN
2019 JUN -4 A 11:53
0013651



769

 Administración 2016-2019	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía de Zetaquirá NIT: 891802106-7	GESTION DOCUMENTAL		Juntos Por Una Zetaquirá 
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN CERTIFICACIONES	F-GD-15	Versión: 01	
		Fecha de aprobación: 06/04/2017		
		Páginas: 1 de 1		

Código:130.11.16.058

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el predio No. 000000060374000, denominado San Antonio, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2017 a 2019, se encuentra con los siguientes avalúos:

2017	3.576.000
2018	3.587.000
2019	3.695.000

Se expide en Zetaquirá a los Tres (03) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).


JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
 Secretario de Hacienda

	Proyecto	Revisó	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias		Juan Fernando Vásquez
Cargo:	Secretaría		Secretario de Hacienda
Firma:			

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095
tesoreria@zetaquirá-boyacá.gov.co
 Código postal: 152680

 Administración 2016-2019	República de Colombia Departamento de Boyacá Alcaldía de Zetaquirá NIT: 891802106-7	GESTION DOCUMENTAL		Juntos Por Una Zetaquirá 
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	F-GD-15	Versión: 01	
		Fecha de aprobación: 06/04/2017		
CERTIFICACIONES				

Código:130.11.16.057

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA

Que revisado el Archivo de esta oficina se verificó que el predio No. 000000060337000, denominado La Reserva, ubicado en la vereda Guanata, para los años 2017 a 2019, se encuentra con los siguientes avalúos:

2017	2.439.000
2018	2.447.000
2019	2.520.000

Se expide en Zetaquirá a los Tres (03) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).


JUAN FERNANDO VASQUEZ MELO
 Secretario de Hacienda

	Proyecto	Reviso	Aprobó
Nombre:	Lidia Arias		Juan Fernando Vásquez
Cargo:	Secretaria		Secretario de Hacienda
Firma:			

Palacio Municipal Carrera 3 N° 2- 08 Tel 7-344095
 tesoreria@zetaquirá-boyacá.gov.co
 Código postal: 152680

771



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Iíquidas de Causantes Residentes

PRIVADA

210

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 2114600212520



(415)7707212489984(8020) 000211460021252 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 1 1 8 8 5 4 8 5 6. DV 7. Primer apellido MONROY 8. Segundo apellido TALERO 9. Primer nombre CLODOMIRO 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional 4 4

25. Actividad económica 0 0 9 0 Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No. Formulario anterior 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Table with columns for Patrimonio, Rentas de trabajo, Rentas de pensiones, Rentas de capital, Rentas no laborales, and Liquidación privada. Includes rows for Patrimonio bruto, Deudas, Total patrimonio líquido, Ingresos brutos por rentas de trabajo, Rentas líquidas, Rentas exentas de trabajo, Rentas líquidas cedular de trabajo, Ingresos brutos por rentas de pensiones, Rentas líquidas, Rentas exentas de pensiones, Rentas líquidas cedular de pensiones, Ingresos brutos rentas de capital, Rentas líquidas pasivas de capital, Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital, Rentas exentas de capital y deducciones imputables, Pérdida líquida del ejercicio, Compensación por pérdidas, Rentas líquidas cedular de capital, Ingresos brutos rentas no laborales, Devoluciones, rebajas y descuentos, Ingresos no constitutivos de renta, Costos y gastos procedentes, Rentas líquidas pasivas no laborales, Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales, Rentas exentas no laborales y deducciones imputables, Pérdida líquida del ejercicio, Compensaciones, Rentas líquidas gravables no laborales, Rentas líquidas cedular no laboral.



(415)7707212489984(8020)278244000000011885480400(3900)000000000000(96)20190913

105. No. Identificación signatario 106. DV 107. No. Identificación dependiente 108. Parentesco 981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo respalda 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora 980. Pago total \$ 982. Cód. Contador Firma contador 994. Cor. salvaduras 996. Espacio para el número interno dela DIAN/ Adhesivo 983. No. Tarjeta profesional 20190354592515 Banco de Occidente OFICINA YOPAL 4 31 MAY 2019 4 RECIBIDO SIN PAGO

se certifica que este documento fue recibido con sello con pago de la fecha 31.05-19.



BANCO DE OCCIDENTE 505

31820
42467398

2019/05/31 Normal
Recibido Sin Pago



772

Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes - Fracción año 2019

PRIVADA

210

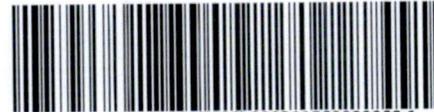
1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

211560000881



(415)7707212489984(8020)000211560000881

Datos del declarante: 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 11885485, 6. DV 5, 7. Primer apellido MONROY, 8. Segundo apellido TALERO, 9. Primer nombre CLODOMIRO, 10. Otros nombres, 12. Cod. Dirección seccional 44

24. Actividad económica 0090, Si es una corrección indique: 25. Cód., 26. No. Formulario anterior, 27. Fracción de año X, Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Table with columns for tax categories (Patrimonio, Cédula general, Cédula de pensiones, Cédula de dividendos y participaciones) and rows for various income and deduction items, including totals for liquidable income and taxes.

92. No. Identificación signatario

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa (415)7707212489984(8020)34946600000011885480400(3900)0000000000(96)20190913

Nelson Monroy

982. Cód. Contador, Firma contador, 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

20192361728864

773



Declaración de Renta y Complementario Personas Naturales y Asimiladas de Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes Residentes

210

1. Año **2017**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

2113304203149



(415)7707212489984(8020) 0002113304203149

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **1 1 8 8 5 4 8** 6. DV **5** 7. Primer apellido **MONROY** 8. Segundo apellido **TALERO** 9. Primer nombre **CLODOMIRO** 10. Otros nombres 12. Cod. Dirección seccional **4 4**

24. Actividad económica **0 0 9 0** Si es una corrección indique: 25. Cód. **0** 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio		Rentas de trabajo		Renta de pensiones		Rentas de capital		Rentas no laborales		Renta por dividendos y participaciones		Renta Ganancia Ocasional		Impuesto sobre las rentas líquidas ocasionales		Liquidación privada	
29	Patrimonio bruto	32	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	38	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	43	Ingresos brutos rentas de capital	54	Ingresos brutos rentas no laborales	67	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	75	Total rentas líquidas cedulares	86	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	93	Impuesto neto de renta
30	Deudas	33	Ingresos no constitutivos de renta	39	Ingresos no constitutivos de renta	44	Ingresos no constitutivos de renta	55	Devoluciones, rebajas y descuentos	68	Ingresos no constitutivos de renta	76	Renta presuntiva	87	Impuesto sobre la renta presuntiva	94	Impuesto de ganancias ocasionales
31	Total patrimonio líquido	34	Renta líquida	40	Renta líquida	45	Costos y gastos procedentes	56	Ingresos no constitutivos de renta	69	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	77	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	88	Total impuesto sobre la renta líquida	95	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales
		35	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	41	Rentas exentas de pensiones	46	Renta líquida	57	Costos y gastos procedentes	70	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	78	Costos por ganancias ocasionales	89	Impuestos pagados en el exterior	96	Total impuesto a cargo
		36	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	42	Renta líquida cedular de pensiones	47	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	58	Rentas pasivas no laborales - ECE	71	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	79	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	90	Donaciones	97	Anticipo renta liquidado año gravable anterior
		37	Renta líquida cedular de trabajo			48	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	59	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	72	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	80	Ganancias ocasionales gravables	91	Otros	98	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación
						49	Rentas exentas de capital	60	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	81	Total rentas líquidas cedulares			92	Total descuentos tributarios	99	Retenciones año gravable a declarar
						50	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	61	Renta líquida ordinaria del ejercicio	82	De trabajo y de pensiones					100	Anticipo renta para el año gravable siguiente
						51	Renta líquida ordinaria del ejercicio	62	Pérdida líquida del ejercicio	83	De capital y no laborales					101	Saldo a pagar por impuesto
						52	Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	63	Compensaciones	84	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69					102	Sanciones
						53	Renta líquida cedular de capital	64	Rentas líquidas gravables no laborales	85	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula					103	Total saldo a pagar
								65	Renta líquida cedular no laboral	86	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros					104	Total saldo a favor

105. No. Identificación signatario **18** 106. DV 107. No. Identificación dependiente 108. Parentesco

981. Cód. Representación **18** Firma del declarante o de quien lo representa **Nelson Monroy**

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$ **332,000**

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvades

Banco de Bogotá
056-OFFICINA R/C CRAVO
21 MAY 2019
CAJERO 3
RECIBIDO CON PAGO

Banco de Bogotá
01807684 2
(415)7707212489953(8020)01855030506421

983. No. Tarjeta profesional **20196380420314**





**ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL
SECRETARIA DE HACIENDA
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

774

Fecha Emisión: 29/05/2019

N° Factura: 201913046

Código Catastral 01-00-0085-0002-001	Nit. / C.C. 0	N° recibo ant. 200901948	Área Hectáreas 0	Area M2. 0	Construida 279
Propietario MONROY * CLODOMIRO	Años a Pagar 2010 A 2019		Dirección C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI	Avalúo 93,043,000	Tasa Int. 2.3080
Correspondencia Mat. Inmobiliaria	Pague antes de 31/05/2019		Último Año Pago 2,009	Fecha Pago 19/02/2009	Valor Pagado 107,763.00

AÑO	%M TAR	AVALÚO	Imp. Predial	Int. Imp. Predial	CAR	INT-CAR	Descuento	Sob. Bomberil	Alumbrado	Saldos / Devol	Otros	TOTAL
< 2015	7 0000	40,732,000	659,531	1,174,414	0	0	0	0	0	0	0	1,833,945
2015	8 0000	82,668,000	359,946	385,513	0	0	0	0	0	0	0	745,459
2016	6 0000	85,148,000	510,888	414,632	0	0	0	0	0	0	0	925,520
2017	6 0000	87,702,000	526,212	255,476	0	0	0	0	0	0	0	781,688
2018	6 0000	90,333,000	541,998	121,299	0	0	0	0	0	0	0	663,297
2019	7 0000	93,043,000	651,301	0	0	0	-32,565	0	0	0	0	618,736
TOTALES			3,249,876	2,351,334	0	0	-32,565	0	0	0	0	5,568,645

EL PAGO OPORTUNO DE SUS IMPUESTOS, ES AHORRO

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MC.

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

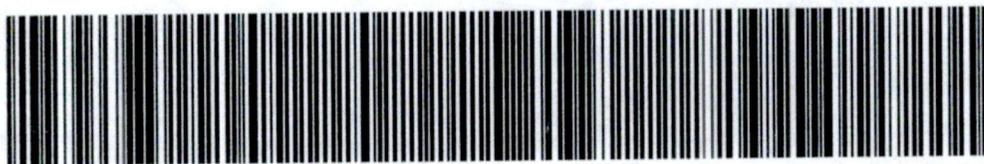
USUARIO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 010000850002001 Nombre propietario MONROY * CLODOMIRO
Dirección Predio Años a pagar 2010 A 2019
C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL NIT 891855200-9

Número Factura
201913046

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)010000850002001201913046(3900)0000005568645(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 5,568,645

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

EMPRESA

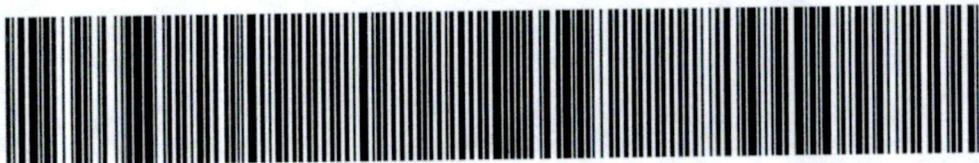
29/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 010000850002001 Nombre propietario MONROY * CLODOMIRO
Dirección Predio Años a pagar 2010 A 2019
C 15 18 03 K 18 14 65 75 81 EL CRI IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL NIT 891855200-9

Número Factura
201913046

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)010000850002001201913046(3900)0000005568645(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 5,568,645

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

BANCO/CORPORACIÓN

29/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co



**ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL
SECRETARIA DE HACIENDA
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

775

Fecha Emisión: 29/05/2019

N° Factura: 201913047

Código Catastral
00-00-0011-0075-000

Nit. / C.C.
1188548

N° recibo ant.
201512568

Área Hectáreas
77

Area M2.
2999

Construida
91

Propietario
MONROY TALERO CLODOMIRO

Años a Pagar
2016 A 2019

Dirección UNETE VDA UNETE

Avalúo 53,138,000 Tasa Int. 2.3080

Correspondencia

Pague antes de

Último Año Pago

Fecha Pago

Valor Pagado

Mat. Inmobiliaria

31/05/2019

2,015

27/05/2015

299,334.00

AÑO	%M TAR	AVALÚO	Imp. Predial	Int. Imp. Predial	CAR	INT-CAR	Descuento	Sob. Bomberil	Alumbrado	Saldos / Devo	Otros	TOTAL
2016	5.0000	49.927,000	249,635	202,601	0	0	0	0	0	0	0	452,236
2017	5.0000	51.425,000	257,125	124,834	0	0	0	0	0	0	0	381,959
2018	5.0000	51.590,000	257,950	57,729	0	0	0	0	0	0	0	315,679
2019	5.0000	53.138,000	265,690	0	0	0	-13,285	0	0	0	0	252,405
TOTALES			1,030,400	385,164	0	0	-13,285	0	0	0	0	1,402,279

EL PAGO OPORTUNO DE SUS IMPUESTOS, ES AHORRO

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MC.

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

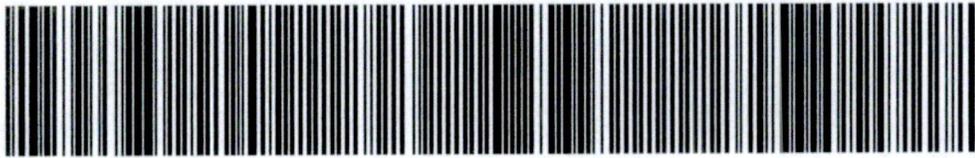
USUARIO

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 000000110075000 Nombre propietario MONROY TALERO CLODOMIRO
Dirección Predio Años a pagar 2016 A 2019
UNETE VDA UNETE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL NIT 891855200-9

Número Factura
201913047

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)000000110075000201913047(3900)00000001402279(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 1,402,279

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

EMPRESA

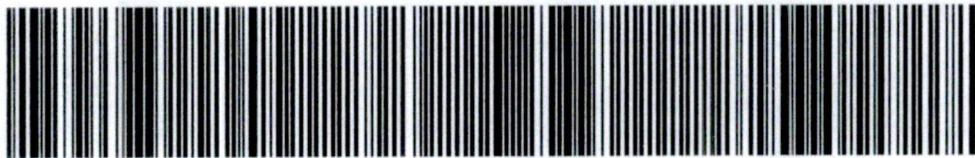
29/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Predio 000000110075000 Nombre propietario MONROY TALERO CLODOMIRO
Dirección Predio Años a pagar 2016 A 2019
UNETE VDA UNETE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL NIT 891855200-9

Número Factura
201913047

SELLO BANCO



(415)7709998011632(8020)000000110075000201913047(3900)00000001402279(96)20190531

Pague Hasta 31/05/2019

\$ 1,402,279

LIQUIDADOR: IPU-JESSICAV

BANCO/CORPORACIÓN

29/05/2019

SYSMAN LTDA www.sysman.com.co

Envío documentación 2019-057

Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal

mié 5/06/2019 10:59 a.m.

Para Hector Ariel Prieto Manrique <hprietom@dian.gov.co>;

1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-0057 CLODOMIRO.pdf;

Buenos días:

Comedidamente me permito comunicarle que el Dr. JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR radico en ese Despacho el da de ayer 4 de junio de los corrientes, a la hora de las 11:51 a.m., la documentación solicitada por esa oficina en 18 folios. con Radicación No. 001364. Igualmente la doctora GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ radico el día 4 de junio de los corrientes a la hora de la 11:53 a.m. la documentación en 8 folios con radicado No. 001365.

Lo anterior para que se sirva expedir la certificación y/o paz y salvo para continuar con el tramite del proceso sucesorio del causante CLODOMIRO MONROY TALERO identificado con C.C. No. 1.118.548 lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 844 del Estatuto Tributario.

Para lo cual me permito allegar copia de los documentos.

Cordialmente,

AS DIAZ ITANARE

J. Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

Se procede a continuar con el trámite de la sucesión, por lo cual el juzgado resuelve:

1. DECRETAR el trabajo de partición en el presente proceso.
2. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia, designen partidor, en caso contrario lo nombrará el Juzgado de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho. (**Art. 507 del C.G.P.**)
3. Incorpórese al proceso escrito de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura que da cuenta de la devolución de la comunicación O.C. JPF-YC-000110110 emanada por el Juzgado primero de Familia de esta ciudad (Fl. 747 al 748). **Por Secretaria** hágasele saber al Juzgado homologo que la comunicación debe ser enviada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indíquesele que una vez se envíe la comunicación deberá allegar copia de lo informado para incorporarse al expediente.
4. Incorpórese al expediente los documentos solicitados por la DIAN y radicados en la entidad por parte de los herederos Ana Cecilia Monroy Moreno, Cristóbal Monroy Moreno y José beyer Monroy Moreno (Fl. 750 al 766), así como lo radicado por los demás herederos (Fl. 767 al 775) y lo comunicado por la Secretaria del Juzgado al correo electrónico de la entidad (Fl. 776)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 52 de hoy 30 DE JULIO DE 2.019, siendo las 07:00 a.m.
<i>[Firma]</i> EL SECRETARIO
L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89.

Correo electrónico: / j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Yopal – Casanare Agosto 06 del 2019
OFICIO JSF-YC - No. 1350 - 19

Doctor
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL, CASANARE

REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 850013160002-2019-00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA C.C. No. 74.752.326 Y ALFONSO
MONROY ROA C.C. No. 9.659.292
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. No. 1.188.548

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha Julio veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que el proceso en referencia fue enviado por ese Despacho a este juzgado por pérdida de competencia, comedidamente se le hace saber al Juzgado que la comunicación debe ser enviada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se le indica que una vez se envié la comunicación deberá allegar a este Despacho copia de lo informado para incorporarse al expediente.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,


LUCAS DÍAZ ITANARE
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
RECIBIDO HOY 13 AGO 2019
PRESENTADO POR *Delays Perez*
ASD
SECRETARIA *Wuay P*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO : 850013160002-2015-0285-00

Para los fines consiguientes, de las cuentas, el informe del estado de salud junto con el informe de situación personal del interdicto (del folio 86 al 178), rendidas por el señor JOSÉ ISRAEL VARGAS RODRÍGUEZ quien funge como curador del interdicto ANSELMO VARGAS RODRÍGUEZ conforme con el nombramiento realizado por este Despacho mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2016; y el informe de visita psicosocial (fol. 179 al 181 del expediente), se dispone correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, según lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 500 del C.G.P.

Notificar al Ministerio Público.

Una vez surtido, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 55** de hoy 13 de agosto de 2.019, siendo las 07:00 a.m.

O.G





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

779.

Yopal, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 29 de julio de 2.019, sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo se dispone de la lista de auxiliares designar como partidor en el presente proceso al primer abogado que concurra a notificarse de la siguiente terna: **DATALEY S.A, ANGEL DANIEÑ BURGOS Y MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de diez (10) días**, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P. y 1391 del C. Civil.

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

Por **secretaria**, comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 60** de hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA

FECHA Sept 22 2019

AL SEÑOR (A) Edgar Eduardo Galvis
C.C. 19962568 APN: 100.3030

HOY 17 SEP 2019 PARTIDOR

EL NOTIFICADO (A) [Signature]

EL SECRETARIO (A) _____

✓ db [Signature]

1



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

780

1442422019-0906

Yopal, 02 de septiembre de 2019

Doctor
LUCAS DIAZ ITANARE
Juzgado Segundo de Familia
Carrera 14 No. 13-60 / Palacio de Justicia
Yopal- Casanare

RECORDED SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
SI ANTERIOR ESCRITO: 01 FOLIOS Y
FECHA PRESENTADO POR: [Signature]
CONTINENTADO (A) CON C.C. Nº:
Y.T.P. Nº: 04 SEP 2019 1:23 AM
DEL C.S. J. [Signature]

ASUNTO: Proceso de Sucesión intestada Radicado 2013-00065
CLODOMIRO MONROY TALERO C.C. No. 1.188.548

Cordial Saludo:

Previos los análisis que se encuentran a nuestro alcance realizados a la fecha y para los efectos del Artículo 844 del ET, y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citada en la referencia.

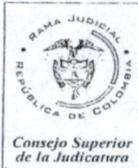
Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la Dirección Seccional Competente.

Para lo de su competencia y fines pertinentes,

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

HÉCTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE
Gestor II- Representación Externa - Sucesiones
División de Gestión de Recaudo y Cobranzas



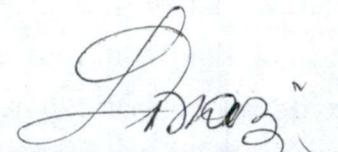
República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA**, que durante el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público**.

El secretario,


LUCAS DIAZ ITANARE

CAMACHO SAUL BENJAMIN A: ROJAS CEBALLOS , SAUL FERNANDO.05-MARZO 16 DE 1988 ESC. 556 DE MARZO 9 DE 1988 NOTARIA 38 DE BOGOTA. MODO DE ADQUISICION: VENTA DE: ROJAS CEBALLOS SAUL FERNANDO A: CEBALLOS FARLEY06-JULIO 15 DE 1993 ESC. 1765 DE JULIO 14 DE 1993 NOTARIA. MODO DE ADQUISICION: VENTA DE: CEBALLOS, FARLEY A: MENDOZZ LOPEZ, JEREMIAS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 32 #9A-37

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

70 - 29496

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-06-1997 Radicación: 2727

Doc: ESCRITURA 1089 del 18-10-1996 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (150M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA LOPEZ JEREMIAS

A: VARGAS SABOGAL ERNELDO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-11-2005 Radicación: 2005-9075

Doc: ESCRITURA 2052 del 08-11-2005 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS SABOGAL ERNELDO

CC# 4156470

A: GONZALEZ DE MONROY CILIA INES

CC# 33449018 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-2006 Radicación: 2006-7004

Doc: ESCRITURA 1594 del 19-09-2006 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$1,600,000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

782

El Yopal, (Casanare) Septiembre 13 de 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 1592 - 19

Doctor

MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Carrera 22 No. 7- 39 APTO 108

Yopal, Casanare

Correo: marcojmartinez@hotmail.com

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA No. 850013160002- 2019 – 00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA C.C. No. 74.752.326
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. No. 1.188.548

En virtud de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha Septiembre dos (02) del dos mil diecinueve (2019) comedidamente le comunico que se ha designado partidador dentro del presente proceso, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de quince (15) días, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 y s.s. del C.C..

Igualmente se requiere para que al momento de confeccionar las hijuelas los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la ley 1579 de 2012 Estatuto de Instrumentos Públicos y Privados para efectos de registro de las mismas.

Sírvase hacerse presente en la menor brevedad posible, se le recuerda que de la terna el primero que llegue se le notificara.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE

Secretario

DESIGNACION PARTIDOR. PROCESO SUCESION INTESTADA N° 850013160002-02019-00057-00

Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal

Para: dataleys.a.s@gmail.com <dataleys.a.s@gmail.com>; danielburgoscristancho@gmail.com <danielburgoscristancho@gmail.com>; marcojmartinez@hotmail.com <marcojmartinez@hotmail.com>



DESIGNACION PARTIDOR 01.ecf

Me permito comunicar que este Despacho lo ha asignado comopartidor dentro del proceso en referencia.

Adjunto un (01) folio.

Cordialmente,

ANA BELCIS PEREZ G.
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

783

El Yopal, (Casanare) Septiembre 13 de 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 1591 - 19

Doctor (a)

ÁNGEL DANIEL BURGOS

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Calle 16 No. 25 – 23

Barrio los Helechos

Yopal, Casanare

Correo: danielburgoscristancho@gmail.com

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA No. 850013160002- 2019 – 00057 00
DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA C.C. No. 74.752.326
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. No. 1.188.548

En virtud de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha Septiembre dos (02) del dos mil diecinueve (2019) comedidamente le comunico que se ha designado partidador dentro del presente proceso, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de quince (15) días, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 y s.s. del C.C..

Igualmente se requiere para que al momento de confeccionar las hijuelas los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la ley 1579 de 2012 Estatuto de Instrumentos Públicos y Privados para efectos de registro de las mismas.

Sírvase hacerse presente en la menor brevedad posible, se le recuerda que de la terna el primero que llegue se le notificara.

Cordialmente,



LUCAS DIAZ ITANARE
Secretario

5^a DESIGNACION PARTIDOR. PROCESO SUCESION INTESTADA N° 850013160002-02019-00057-00

Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal

Para: dataleys.a.s@gmail.com <dataleys.a.s@gmail.com>; danielburgoscristancho@gmail.com <danielburgoscristancho@gmail.com>; marcojmartinez@hotmail.com <marcojmartinez@hotmail.com>



DESIGNACION PARTIDOR (1).pdf

Me permito comunicar que este Despacho lo ha asignado comopartidor dentro del proceso en referencia.

Adjunto un (01) folio.

Cordialmente,

ANA BELCIS PEREZ G.
Notificadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,

Correo electrónico: 02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

784

El Yopal, (Casanare) Septiembre 13 de 2019
OFICIO CIVIL JSF-YC- No. 1590 - 19

Señores

DATALEY SAS

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Carrera 14 No. 26 -24 of. 303

Yopal, Casanare

Correo: dataleys.a.s@gmail.com

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 850013160002- 2019 – 00057 00

DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA C.C. No. 74.752.326

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.) C.C. No. 1.188.548

En virtud de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha Septiembre dos (02) del dos mil diecinueve (2019) comedidamente le comunico que se ha designado partidario dentro del presente proceso, a fin de que elabore el trabajo y lo presente en el término de quince (15) días, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 y s.s. del C.C..

Igualmente se requiere para que al momento de confeccionar las hijuelas los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la ley 1579 de 2012 Estatuto de Instrumentos Públicos y Privados para efectos de registro de las mismas.

Sírvase hacerse presente en la menor brevedad posible, se le recuerda que de la terna el primero que llegue se le notificará.

Cordialmente,

LUCAS DIAZ ITANARE

Secretario

DESIGNACION PARTIDOR. PROCESO SUCESION INTESTADA N° 850013160002-02019-00057-00

Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal

Mar 17/09/2019 11:09 AM

Para: dataleys.a.s@gmail.com <dataleys.a.s@gmail.com>; danielburgoscristancho@gmail.com <danielburgoscristancho@gmail.com>; marcojmartinez@hotmail.com <marcojmartinez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (247 KB)
DESIGNACION PARTIDOR (3).pdf;

Me permito comunicar que este Despacho lo ha asignado comopartidor dentro del proceso en refeencia.

Adjunto un (01) folio.

Cordialmente,

ANA BELCIS PEREZ G.
Notificadora

785

Yopal Casanare, 17 de septiembre de 2019

Señor
JUEZ JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Yopal Casanare

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
VALOR ANTERIOR ESCRITO: 01 EJECUCION
PRESENTE PRESENTADO POR: Edgar Galvis
IDENTIFICADO (AJUD) C.C. N°: 7-312-245
FECHA: 17 SEP 2019 Y.T.P. N° 2:46 PM DEL C.S.J. DURAS
QUIEN RECIBE: [Firma]

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 85-001-31-60002-2019-00057-00
Demandante: NELSON RAMIRO MONROY ROA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Causante: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.)

Atento Saludo:

Dando cumplimiento al OFICIO JSF-YC- N°. 1590-19, allegado el día 17 de septiembre de 2019, en el cual mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por su despacho, por medio del presente me permito presentar al doctor EDGAR EDUARDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.264.868 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 188.763 del C.S.J., para actúe dentro del proceso de la referencia como PARTIDOR.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,



JORGENTIL PINILLA LÓPEZ
C. C. N°. 7.312.245 expedida en Chiquinquirá Boyacá
Representante Legal DATALEY S.A.S.
NIT. 901234437-8

Anexo:
Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare.



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DATALEY SAS

Fecha expedición: 2019/07/11 - 16:49:45 **** Recibo No. S000345769 **** Num. Operación. 01-CAJA-026-20190711-0028

786

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9Uze7QENQG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DATALEY SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901234437-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 138764
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 30 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : NOVIEMBRE 30 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 30,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 14 26-24 OFICINA 303 EDIFICIO PASSOS
BARRIO : BELLO HORIZONTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3115917458
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : henryjuridico@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 14 26-24 OFICINA 303 EDIFICIO PASSOS
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : BELLO HORIZONTE
TELÉFONO 1 : 3115917458
CORREO ELECTRÓNICO : henryjuridico@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : henryjuridico@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
OTRAS ACTIVIDADES : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33891 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA DATALEY SAS.

NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

Handwritten notes:
Belo
10 SEP 2019
Hora: 8:34 AM
O...
E



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DATALEY SAS

Fecha expedición: 2019/07/11 - 16:49:45 **** Recibo No. S000345769 **** Num. Operación. 01-CAJA-026-20190711-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9Uze7QENQG

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL (CIIU 6810 DIAN) ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS. ACTIVIDAD SECUNDARIA: (CIIU 6820 DIAN) ACTIVIDADES INMOBILIARIAS RELACIONADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA. ACTIVIDAD ADICIONAL (CIIU 6910 DIAN) ACTIVIDADES JURÍDICAS. ASÍ MISMO, DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO: AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA C.S.J. Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD ESTATAL A NIVEL NACIONAL COMO SECUESTRE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, VEHÍCULOS, MAQUINARIA, TERRENOS, ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE INMUEBLES, COMPRA DE DERECHOS LITIGIOSOS, PARTICIPACIÓN EN REMATES Y SUBASTAS EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA PESADA, EJECUCIÓN DE PERITAJES Y AVALÚO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, MAQUINARIA PESADA, EJECUCIÓN DE PERITAJES CONTABLES Y FINANCIEROS, INSPECCIONES JUDICIALES DE LIBROS JUDICIALES, ADMINISTRACIÓN DE TODO TIPO DE NEGOCIOS COMERCIALES, MANUFACTUREROS, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, ASÍ MISMO PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	3.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	30.000.000,00	3.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	30.000.000,00	3.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 02 DE JULIO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 35545 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PINILLA LOPEZ JORGENIL	CC 7,312,245

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR UN (1) GERENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 27 DEL MISMO DOCUMENTO. FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARÁGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA



CÁMARA DE COMERCIO
CASANARE

CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
DATALEY SAS

Fecha expedición: 2019/07/11 - 16:49:46 **** Recibo No. S000345769 **** Num. Operación. 01-CAJA-026-20190711-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9Uze7QENQG

MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE YOPAL Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 9Uze7QENQG

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



788

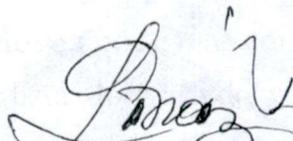
República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA**, que durante los días **dos (02) y tres (03) de octubre de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público.**

El secretario,


LUCAS DIAZ ITANARE

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

5131-312147-74101-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:85-CASANARE

MUNICIPIO:1-YOPAL

NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0037-0015-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0037-0015-000

DIRECCIÓN:C 11 20 39 43

MATRÍCULA:

ÁREA TERRENO:0 Ha 270.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:209.0 m²

AVALÚO:\$ 160,715,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de documento

000002831260

000024104062

Nombre

PATINO RICO ISMAEL

VARGAS PATINO MARIA-NARCISA

INFORMACIÓN ESPECIAL

AVALUOS ANTERIORES

2013:\$142'793.000

2014:\$147'077.000

2015:\$151'489.000

2016:\$156'034.000

El presente certificado se expide para **JUICIO DE SUCESION** a los 24 días de julio de 2017.

789

Señora
JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare.

Ref.: Radicación: **2019-00057**.
Demandante: **NELSON RAMIRO MONROY ROA**.
Causante: **CLODOMIRO MONROY TALERO (q.e.p.d.)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE		
RECIBIDO		
EL ANTERIOR ESCRITO Nº	01	FOLIOS Y
FUE PRESENTADO POR	Daniel Galvis	
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº	1118.724457	
DE	Y.T.P. Nº	DEL C.S.J.
HOY	A LAS	HORAS
23	OCT 2019	4:27 PM
QUIEN RECIBE: <i>on</i>		

EDGAR EDUARDO GALVIS, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. **19.264.868**, expedida en Bogotá, D. C., portador de la T. P. No. **188.763** del C. S. de la J., partidario designado por **DATA LEY S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, en atención al Auto de fecha 17 de septiembre de 2019, por medio del presente me permito solicitarle ampliar el término para la rendición del trabajo de partición respectivo en consideración a la complejidad del mismo en por lo menos una semana más a partir de la fecha.

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

De la señora Juez, atentamente,



EDGAR EDUARDO GALVIS
C. de C. No. **19.264.868**, de Bogotá, D. C.
T. P. No. **188.763** del C. S. de la J.

3108519447

790

Señora
JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO

EL ANTERIOR ESCRITO EN 10 FOLIOS Y

FUE PRESENTADO POR Andrés Holano

IDENTIFICADO (A) CON C.C. N.º 8.116.552.499

DE Y.T.P. N.º 332.992

EL DÍA 31 DE OCT DEL AÑO 2019 A LAS 8:52 HORAS.

EN FAVOR DEL RECIPIENTE: [Signature]

Ref.: Radicación: 2019-00057.
Demandante: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
Causante: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.e.p.d.)
Asunto: Trabajo de partición y adjudicación de bienes.

EDGAR EDUARDO GALVIS, abogado, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Yopal, Casanare, identificado con la C. de C. No. **19.264.868**, expedida en Bogotá, D. C., portador de la T. P. No. **188.763**, del C. S. de la J., actuando en calidad de partidador designado por **DATALEY SAS.**, conforme al Auto de fecha 2 de septiembre de 2019, atentamente me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **CLODOMIRO MONROY TALERO**, acto procesal que se cumple por el suscrito como sigue:

HECHOS:

1. El señor **CLODOMIRO MONROY TALERO**, falleció en el municipio de Yopal, Casanare, el día 1 de noviembre de 2004, fecha en la cual por ministerio de la ley, se definió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos:
 - 1.1. **NELSON RAMIRO MONROY ROA**, identificado con la C. de C. No. **74.752.326**, expedida en Aguazul, Casanare.
 - 1.2. **ALFONSO MONROY ROA**, identificado con la C. de c. No. **9.659.272**, expedida en Yopal, Casanare.
 - 1.3. **GLADYS MONROY SEGURA**, identificada con la C. de C. No. **40.367.684**, expedida en Villavicencio, Meta.
 - 1.4. **ANA CECILIA MONROY MORENO**, identificada con la C. de C. No. **40.018.141**, expedida en Tunja, Boyacá.
 - 1.5. **JOSE BEYER MONROY MORENO**, identificado con la C. de C. No. **4.166.274**, expedida en Miraflores, Boyacá.
 - 1.6. **CRISTOBAL MONROY MORENO**, identificada con la C. de C. No. **6.765.139**, expedida en Tunja, Boyacá.
2. El causante **CLODOMIRO MONROY TALERO**, convivía en unión libre con la señora **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA**, identificada con la C. de C. No. **23.752.884**, expedida en Miraflores, Boyacá, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 1 de noviembre de 2004, en el municipio de Yopal, Casanare.
3. No existiendo capitulaciones matrimoniales, vino a formarse así la sociedad marital de hecho y la comunidad de bienes, la cual no ha sido liquidada hasta ahora por ninguno de los medios legales.
4. El causante **CLODOMIRO MONROY TALERO**, procreo a los siguientes hijos:
 - 4.1. **ALFONSO MONROY ROA.**
 - 4.2. **ANA CECILIA MONROY MORENO.**
 - 4.3. **CRISTOBAL MONROY MORENO.**

- 4.4. **GLADYS MONROY SEGURA.**
- 4.5. **JOSE BEYER MONROY MORENO.**
- 4.6. **NELSON RAMIRO MONROY ROA.**
5. Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada la sociedad, se repartirán por partes iguales entre los legitimarios y la compañera sobreviviente en la proporción legal.
6. La demanda respectiva fue presentada mediante apoderado especial, ante el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, el día 12 de febrero de 2013 por los señores **NELSON RAMIRO MONROY ROA** y **ALFONSO MONROY ROA**, respectivamente (Folio 1).
7. El día 6 del mes de marzo de 2013, mediante auto de la fecha, el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, admitió la demanda y declaró abierto el proceso de la sucesión del causante **CLODOMIRO MONROY TALERO** y ordeno el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados, con derecho a intervenir en el proceso respectivo (Folio 37).
8. Mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2013, fueron reconocidos los señores **NELSON RAMIRO MONROY ROA** y **ALFONSO MONROY ROA** como herederos (Folio 33).
9. Mediante Auto de fecha 6 de marzo de 2013, fue reconocida la señora **GLADYS MONROY SEGURA**, como herederos (Folio 37).
10. Mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2013, fue reconocida la señora **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA** como compañera permanente del causante **CLODOMIRO MONROY TALERO** (Folio 135).
11. Mediante Auto de fecha 19 de junio de 2013, fue reconocido el señor **CRISTOBAL MONROY MORENO**, como heredero (Folio 170).
12. Mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2013, fueron reconocidos los señores **ANA CECILIA MONROY MORENO** y **JOSE BEYER MONROY MORENO**, como herederos (Folio 149).
13. Mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2014, se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la respectiva sucesión (Folio 180).
14. La diligencia de inventarios y avalúos se llevo a cabo en varias sesiones realizadas durante los días:
 - 14.1. 8 del mes de abril de 2014.
 - 14.2. 24 del mes de febrero de 2015.
15. En cuanto al pasivo social, en la diligencia de inventarios y avalúos, se estableció la existencia de pasivo social únicamente con relación al impuesto predial unificado de los bienes inmuebles.
16. Mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2016, se dio aprobación a los inventarios y avalúos de la presente sucesión (Folio 595). Este Auto fue apelado.
17. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior de Yopal, Casanare, resolvió los reparos contra la aprobación de los inventarios y avalúos.
18. Respecto del monto final del valor de la partida tercera, debe tenerse en cuenta que existe un saldo insoluto a favor de la sucesión y en contra de los señores **JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA**, identificado con la C. de C. No. **9.650.468**, expedida en Aguazul, Casanare y **ANA BERTILDE CRUZ ROA**, identificada con la C. de C. No. **24.226.571**, expedida en Aguazul, Casanare, quienes la adquirieron por compraventa al causante **CLODOMIRO MONROY TALERO**, según contrato de fecha 13 de septiembre de 2004, sobre el cual se encuentra pendiente de pago el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000)** más lo correspondiente a la indexación, conforme a lo dispuesto por el Auto de fecha 22 de septiembre de 2016, en su numeral 3.4. Respecto de esta partida, con relación al contrato de compraventa, se efectuaron los siguientes pagos:
 - 13 de septiembre de 2004, \$ 7.000.000.
 - 13 de octubre de 2004, \$ 23.000.000.
 - 28 de octubre de 2004, \$ 20.000.000.

Quedaron pendientes los pagos pactados para las fechas que a continuación se relacionan y por los montos relacionados:

- 13 de septiembre de 2005, \$ 35.000.000.
- 13 de marzo de 2006, \$ 30.000.000.

En consideración a lo ya expuesto, se indexará este valor insoluto, es decir la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000)**, por los períodos comprendidos en primer lugar entre el día 13 de septiembre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2019 y por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2006 hasta el día 31 de octubre de 2019, respectivamente.

Para estos casos se aplica la formula correspondientes, esto es:

$$V_p = V_h^{IF/II}$$

Donde: **V_p**, es el valor presente como resultado de la fórmula.

V_h, es el valor histórico o suma a indexar.

IF, es el índice final del período a indexar, que en este caso corresponde al mes de septiembre de 2019, para la cuota 1.

II, es el valor inicial del período a indexar, que en este caso corresponde al mes de septiembre de 2005, para la cuota 1.

Hechos los cálculos, al despejar la formula referida, se obtienen los siguientes resultados:

Para la cuota a pagar el día 13 de septiembre de 2005, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000)**, corresponde a valor presente de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.821.758)** y para la cuota a pagar el día 13 de marzo de 2006, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)**, corresponde a valor presente de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 51.776.700)**, con lo cual la partida tercera de los inventarios es por valor de **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 113.598.458)**, y por ese valor se incluye en la partición respectiva.

19. Surtido todo el trámite procesal, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se designo partidor para actuar dentro del presente proceso, entre otros a **DATALEY SAS.**, y esta a su vez, mediante comunicación de fecha 17 de septiembre de 2019, designo al suscrito para adelantar el presente trabajo de partición relativo a la sucesión del señor **CLODOMIRO MONROY TALERO**.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **CLODOMIRO MONROY TALERO**:

ACERVO HEREDITARIO:

Según los inventarios y avalúos practicados dentro de este proceso, el monto del activo es de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 326.656.555,00)**.

En cuanto al pasivo; atendiendo lo dispuesto por el numeral **5**, del Auto de fecha 22 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, en concordancia con lo establecido en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Yopal, Casanare, no se tendrán en cuenta los valores aportados por las partes, respecto de lo correspondiente al impuesto predial unificado, de cada uno de los predios incluidos en los inventarios aprobados, ya que los valores corresponden al año 2013 y otros hacia atrás, desconociendo el estado actual de las deudas a la fecha, máxime cuando de acuerdo con lo establecido por el Art. 817 del Estatuto

Tributario, todas esas obligaciones se encuentran prescritas. Empero como las partes no actualizaron dichos valores en oportunidad, o aportaron los estados de cuenta correspondientes a obligaciones insolutas por este concepto y estas no quedaron inventariadas, se procede en consecuencia, determinando que para el caso que nos ocupa el pasivo es **CERO PESOS (\$ 0.00)**.

En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

ACTIVO BRUTO SOCIAL:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
PRIMERA	Lo integra el derecho de dominio y posesión sobre el 100% del bien inmueble rural, lote, denominado "La Reserva", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficial de UNA HECTAREA (1)Has. con CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-16505, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 15897000000000060337000000000, alinderado así: Por el pie, desde un mojón de piedra, debajo de una mata de mapuro a la orilla de la quebrada Pozo Azul, sigue en línea recta a dar a otro mojón de piedra que esta al pie de una mata de ceibo, a la orilla de un camino, linda con ALVARO ESPINOZA; costado derecho, sube todo el camino a dar a un mojón de piedra que está al lado de arriba de la carretera al pie de un palo santo, linda con ISIDRO ROMERO y JULIO PARRA; cabecera, vuelve en travesía a dar con un mojón de piedra al pie de una mata de fique, a la orilla de la quebrada Pozo Azul, linda con CLEOTILDE BARRERA y LUISA ARIAS; costado izquierdo, baja toda la quebrada Pozo Azul a encontrar el primer punto de partida y encierra, linda quebrada al medio con PAULA JIMENEZ.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaría de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 23.524.000,00
SEGUNDA	Lo integra el derecho de dominio y posesión sobre el 100% del bien inmueble rural, lote, denominado "San Antonio", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficial de DOS HECTAREAS (2) Has. con OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (8.800)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-6327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 15897000000000060374000000000, alinderado así: por el pie, desde el antiguo puente en el camino sobre el río Rusa, que conduce de Zetaquirá a Miraflores, sigue este río abajo a encontrar un piedrón que está a la orilla del río; costado derecho, de aquí sube por una cerca de alambre a dar a un mojón al pie de una mata de cafetero, linda con DOMINGO RAMIREZ; cabecera, de aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre a encontrar un vallado y sigue a encontrar un mojón de piedra, linda con RUBEN ROMERO; costado izquierdo, de aquí bajo por todo el camino antiguo a Miraflores hasta dar al antiguo puente y encierra, linda con LUIS HUERTAS.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaría de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 33.370.000,00 32370
TERCERA	Lo integra un crédito sobre el derecho de dominio y posesión sobre el 100% del bien inmueble rural, denominado "Maroly", ubicado en la vereda "Cupiagua" jurisdicción territorial del municipio de Aguazul, Casanare, con área de OCHENTA HECTAREAS (80)Has., aproximadamente, folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30033, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cédula catastral actual No. 85010000000000110072000000000, alinderado así: partiendo por el pie de una sepultura en recta al caño Cupiagua, lindando con JORGE PATARROYO, sigue caño arriba a dar con el puente de la Palmicha, sigue Palmicha arriba hasta encontrar la colindancia con EMILIO ECHEVERRIA, de aquí por cerca de alambre hasta llegar a un alto donde hay un mojón, sigue por la cuchilla a dar al camino que conduce para el río Cachiza, sigue por todo el camino a dar a un alto donde hay otro mojón, lindando con LUIS SOLER, baja por la cuchilla donde hay una cerca de alambre a dar a un caño, sigue	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad de hecho, con NICOLASA ROA VIUDA DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública No. 3398, de fecha 19 del mes de noviembre de 1993, de la Notaría de Yopal, Casanare, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal,	\$ 113.598.458,00

	este aguas abajo hasta encontrar el río Cachiza, lindando con CARLOS FORERO, sigue río abajo a dar a un mojón, luego sigue de para abajo a dar a la carretera que conduce a Yopal, pasa esta y luego sigue bajando hasta llegar a la sepultura primer lindero y encierra.	Casanare, el día 2 de diciembre de 1993.	
CUARTA	Lo integran la totalidad de las mejoras y el derecho posesión sobre el 100% del bien inmueble urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 850100100000000850002000000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ, según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 135.964.097,00
QUINTA	Lo integra el valor de los cánones de arrendamiento del predio de la partida cuarta del presente trabajo de partición, contenidos en títulos judiciales, consignados por la señora MARIA CENAIDA GARCIA, identificada con la C. de C. No. 24.227.807, expedida en Aguazul, Casanare, al Juzgado 2 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, en títulos de deposito judicial.	Valor de los cánones de arrendamiento de inmueble urbano.	\$ 20.200.000,00

PASIVO BRUTO SOCIAL:

No existe pasivo alguno que grave el activo por tanto el monto del mismo es cero.

Suma el pasivo..... \$ 0,00

Total del activo bruto social inventariado: \$ 326.656.555,00
 Menos el pasivo social: \$ 0,00
 Total del activo líquido social: \$ 326.656.555,00

RESUMEN:

Activo bruto social:

Bienes inmuebles: \$ 56.894.000,00
 Crédito por cobrar: \$ 113.598.458,00
 Mejoras en lote urbano en posesión: \$ 135.964.097,00
 Cánones de arrendamiento en títulos judiciales: \$ 20.200.000,00
 Total del activo bruto social: \$ 326.656.555,00

Pasivo líquido social:

Total pasivo líquido social: \$ 0,00
 Total del activo líquido social: \$ 326.656.555,00

SON: TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 326.656.555,00

DISTRIBUCION Y ADJUDICACIÓN DE BIENES:

Teniendo en cuenta que la presente partición se adjudica a la cónyuge sobreviviente y a los seis (6) herederos reconocidos, respecto de los bienes inventariados, la adjudicación será del 50%, para la compañera permanente sobreviviente como gananciales y lo restante en un porcentaje del 8,33%, aproximadamente, para cada uno de los herederos reconocidos.

795

LIQUIDACION DE LOS BIENES

1	Valor de los bienes inventariados		\$ 326.656.555,00
2	Gananciales de Blanca Nieves Jiménez Mora	\$ 163.328.128,00	
3	Deudas y gastos (Pasivo social)	\$ 0,00	
4	Legítima de Alfonso Monroy Roa	\$ 27.221.278,00	
5	Legítima de Ana Cecilia Monroy Moreno	\$ 27.221.279,00	
6	Legítima de Cristobal Monroy Moreno	\$ 27.221.380,00	
7	Legítima de Gladys Monroy Segura	\$ 27.223.192,00	
8	Legítima de José Beyer Monroy Moreno	\$ 27.210.456,00	
9	Legítima de Nelson Ramiro Monroy Roa	\$ 27.230.842,00	
Sumas iguales		\$ 326.656.555,00	\$ 326.656.555,00

DISTRIBUCION DE LOS BIENES:

HIJUELA PRIMERA:

Hijuela de la compañera permanente sobreviviente **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA**, mayor de edad, vecina de Aguazul, Casanare, identificada con la C. de C. No. **21.237.227**, expedida en Villavicencio, Meta, por gananciales.

Vale esta hijuela la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 163.328.128,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

Bienes:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	VALOR
PRIMERA	Lo integra un crédito sobre el derecho de dominio y posesión sobre el 100% del bien inmueble rural, denominado "Maroly", ubicado en la vereda "Cupiagua" jurisdicción territorial del municipio de Aguazul, Casanare, con área de OCHENTA HECTAREAS (80)Has., aproximadamente, folio de matrícula inmobiliaria No. 470-30033, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cédula catastral actual No. 85010000000000110072000000000, alinderado así: partiendo por el pie de una sepultura en recta al caño Cupiagua, lindando con JORGE PATARROYO, sigue caño arriba a dar con el puente de la Palmicha, sigue Palmicha arriba hasta encontrar la colindancia con EMILIO ECHEVERRIA, de aquí por cerca de alambre hasta llegar a un alto donde hay un mojón, sigue por la cuchilla a dar al camino que conduce para el río Cachiza, sigue por todo el camino a dar a un alto donde hay otro mojón, lindando con LUIS SOLER, baja por la cuchilla donde hay una cerca de alambre a dar a un caño, sigue este aguas abajo hasta encontrar el río Cachiza, lindando con CARLOS FORERO, sigue río abajo a dar a un mojón, luego sigue de para abajo a dar a la carretera que conduce a Yopal, pasa esta y luego sigue bajando hasta llegar a la sepultura primer lindero y encierra.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad de hecho, con NICOLASA ROA VIUDA DE RAMIREZ, mediante Escritura Pública No. 3398, de fecha 19 del mes de noviembre de 1993, de la Notaria de Yopal, Casanare, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, el día 2 de diciembre de 1993.	\$ 113.598.458,00
SEGUNDA	Lo integran el 51,99%, aproximadamente, en común y proindiviso de las mejoras y el derecho posesión sobre el bien inmueble urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 850100100000000850002000000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ, según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 49.729.670,00

HIJUELA SEGUNDA:

Hijuela del heredero **ALFONSO MONROY ROA**, identificado con la C. de c. No. **9.659.272**, expedida en Yopal, Casanare.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 27.221.278,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	VALOR
PRIMERA	Lo integran la totalidad de las mejoras y el derecho posesión sobre el 100% del bien inmueble urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 8501001000000085000200000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ , según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 27.221.278,00

HIJUELA TERCERA:

Hijuela del heredero **ANA CECILIA MONROY MORENO**, identificada con la C. de C. No. **40.018.141**, expedida en Tunja, Boyacá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTISEITE MILLONES DOSCIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 27.221.279,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
PRIMERA	Lo integra el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso sobre el 81,53%, aproximadamente, del bien inmueble rural, lote, denominado "San Antonio", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficial de DOS HECTAREAS (2) Has. con OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (8.800)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-6327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 1589700000000060374000000000, alinderado así: por el pie, desde el antiguo puente en el camino sobre el río Rusa, que conduce de Zetaquirá a Miraflores, sigue este río abajo a encontrar un piedrón que está a la orilla del río; costado derecho, de aquí sube por una cerca de alambre a dar a un mojón al pie de una mata de cafetero, linda con DOMINGO RAMIREZ ; cabecera, de aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre a encontrar un vallado y sigue a encontrar un mojón de piedra, linda con RUBEN ROMERO ; costado izquierdo, de aquí bajo por todo el camino antiguo a Miraflores hasta dar al antiguo puente y encierra, linda con LUIS HUERTAS .	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY , mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaría de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 27.221.279,00

HIJUELA CUARTA:

797

Hijuela del heredero **CRISTOBAL MONROY MORENO**, identificada con la C. de C. No. **6.765.139**, expedida en Tunja, Boyacá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 27.221.380,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
PRIMERA	Lo integra el derecho de dominio y posesión sobre el 100% del bien inmueble rural, lote, denominado "La Reserva", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficiaria de UNA HECTAREA (1)Has. con CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-16505, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 15897000000000060337000000000, alinderado así: Por el pie, desde un mojón de piedra, debajo de una mata de mapuro a la orilla de la quebrada Pozo Azul, sigue en línea recta a dar a otro mojón de piedra que esta al pie de una mata de ceibo, a la orilla de un camino, linda con ALVARO ESPINOZA; costado derecho, sube todo el camino a dar a un mojón de piedra que está al lado de arriba de la carretera al pie de un palo santo, linda con ISIDRO ROMERO y JULIO PARRA; cabecera, vuelve en travesía a dar con un mojón de piedra al pie de una mata de fique, a la orilla de la quebrada Pozo Azul, linda con CLEOTILDE BARRERA y LUISA ARIAS; costado izquierdo, baja toda la quebrada Pozo Azul a encontrar el primer punto de partida y encierra, linda quebrada al medio con PAULA JIMENEZ.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaria de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 23.524.000,00
SEGUNDA	Lo integra el derecho de dominio y posesión sobre el 11.12%, aproximadamente, en común y proindiviso, del bien inmueble rural, lote, denominado "San Antonio", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficiaria de DOS HECTAREAS (2) Has. con OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (8.800)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-6327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 15897000000000060374000000000, alinderado así: por el pie, desde el antiguo puente en el camino sobre el río Rusa, que conduce de Zetaquirá a Miraflores, sigue este río abajo a encontrar un piedrón que está a la orilla del río; costado derecho, de aquí sube por una cerca de alambre a dar a un mojón al pie de una mata de cafetero, linda con DOMINGO RAMIREZ; cabecera, de aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre a encontrar un vallado y sigue a encontrar un mojón de piedra, linda con RUBEN ROMERO; costado izquierdo, de aquí bajo por todo el camino antiguo a Miraflores hasta dar al antiguo puente y encierra, linda con LUIS HUERTAS.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaria de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 3.697.380,00

HIJUELA QUINTA:

Hijuela del heredero **GLADYS MONROY SEGURA**, identificada con la C. de C. No. **40.367.684**, expedida en Villavicencio, Meta.

Vale esta hijuela la suma de **VINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 27.223.192,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
	Lo integran la totalidad de las mejoras y el derecho posesión, en común y proindiviso, sobre el 67,51%, aproximadamente, del bien inmueble		

798

PRIMERA	urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 85010010000000850002000000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ, según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 27.223.192,00
---------	--	--	------------------

HIJUELA SEXTA:

Hijuela del heredero **JOSE BEYER MONROY MORENO**, identificado con la C. de C. No. **4.166.274**, expedida en Miraflores, Boyacá.

Vale esta hijuela la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 27.210.456,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
PRIMERA	Lo integra el derecho de dominio y posesión sobre el 7,35% del bien inmueble rural, lote, denominado "San Antonio", ubicado en la vereda "Guanata", jurisdicción territorial del municipio de Zetaquirá, Boyacá, con extensión superficial de DOS HECTAREAS (2) Has. con OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (8.800)m ² , folio de matrícula inmobiliaria No. 082-6327, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, cédula catastral actual No. 15897000000000060374000000000, alinderado así: por el pie, desde el antiguo puente en el camino sobre el río Rusa, que conduce de Zetaquirá a Miraflores, sigue este río abajo a encontrar un pedrón que está a la orilla del río; costado derecho, de aquí sube por una cerca de alambre a dar a un mojón al pie de una mata de cafetero, linda con DOMINGO RAMIREZ; cabecera, de aquí vuelve a la izquierda por cerca de alambre a encontrar un vallado y sigue a encontrar un mojón de piedra, linda con RUBEN ROMERO; costado izquierdo, de aquí bajo por todo el camino antiguo a Miraflores hasta dar al antiguo puente y encierra, linda con LUIS HUERTAS.	El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, con MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, mediante Escritura Pública No. 542, de fecha 21 del mes de agosto de 1997, de la Notaría de Miraflores, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, Boyacá, el día 22 de agosto de 1997.	\$ 2.452.695,00
SEGUNDA	Lo integran la totalidad de las mejoras y el derecho posesión, en común y proindiviso, sobre el 25,89% del bien inmueble urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 85010010000000850002000000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ, según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 24.757.761,00

HIJUELA SEPTIMA:

Hijuela del heredero **NELSON RAMIRO MONROY ROA**, identificado con la C. de C. No. **74.752.326**, expedida en Aguazul, Casanare.

799

Vale esta hijuela la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 27.230.842,00)** y para pagársela se le adjudican los siguientes bienes, en la proporción y forma indicadas:

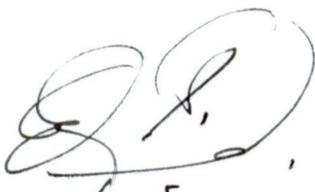
PARTIDA	DESCRIPCION DEL BIEN	TRADICION	AVALUO
PRIMERA	Lo integran la totalidad de las mejoras y el derecho posesión, en común y proindiviso, sobre el 13,9%, aproximadamente del bien inmueble urbano, distinguido con el No. 18-03, de la Calle 15 y con los Nos. 14-65, 14-75, 14-79 y 14-81, de la Carrera 18, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, ubicado en el Barrio El Cristal, con área de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (389.00)m ² , aproximadamente, cédula catastral actual No. 8501001000000085000200000000, alinderado: por el oriente con vía pública, Carrera 18, por el occidente con predio de la Calle 15 No. 18-39; por el norte con vía pública con vía pública, Calle 15 y sur con predio de la Carrera 18 No. 14-49 y encierra.	Las mejoras sobre el inmueble anteriormente descrito fueron adquiridas mediante compraventa a la señora FRANCELINA ARCHILA DE JIMENEZ, según contrato de 2 del mes de marzo de 1971.	\$ 7.030.842,00
SEGUNDA	Lo integra el valor de los cánones de arrendamiento del predio de la partida cuarta del presente trabajo de partición, contenidos en títulos judiciales, consignados por la señora MARIA CENAIDA GARCIA, identificada con la C. de C. No. 24.227.807, expedida en Aguazul, Casanare, al Juzgado 2 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, en títulos de deposito judicial.	Valor de los cánones de arrendamiento de inmueble urbano.	\$ 20.200.000,00

CONCLUSIONES:

Para realizar la partición ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Orocué, Casanare, se tuvieron en cuentas la relación de los bienes que conforman el inventario y los avalúos relacionados, debidamente aprobados y las demás instrucciones que fueron impartidas en oportunidad a la finalización de la diligencia correspondiente, por tanto dejo a consideración de los sujetos procesales la presente partición.

Con fundamento en lo anterior, se solicita comedidamente al despacho de la señora Juez, fijar los honorarios respectivos.

De la señora Juez, atentamente,



EDGAR EDUARDO GALVIS
C. de C. No. **19.264.868**, de Bogotá, D. C.
T. P. No. **188.763** del C. S. de la J.

800

Señora
JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare.



Ref.: Radicación: **2019-00057**.
Demandante: **NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS.**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**
Causante: **CLODOMIRO MONROY TALERO.**
Asunto: **Trabajo de partición y adjudicación de bienes.**

06
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL - CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN 01 FOLIOS Y
FUE PRESENTADO POR Santiago Nino
IDENTIFICADO (A) CON C.C. Nº 1-118.566.466
DE 01 NOV 2019 Y T.P. Nº 10-46 DEL C.S. DE LA J.
HOY 10-46 HORAS
QUIEN RECIBE: [Signature]

EDGAR EDUARDO GALVIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Yopal, Casanare, abogado en ejercicio identificado con la C. de C. No. **19.264.868**, expedida en Bogotá, D. C., portador de la T. P. No. **188.763**, del C. S. de la J., actuando en calidad de partido en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito complementar y aclarar la parte final correspondiente a las conclusiones en el documento contentivo del trabajo de partición, en el sentido que donde aparece relacionado el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Orocué, Casanare, debe entenderse referido al Juzgado 2 de Familia del Circuito de Yopal, Casanare y no como allí aparece.

Lo anterior a fin de aclarar y corregir el yerro involuntario que aparece en el documento radicado en su despacho.

De la señora Juez, atentamente,

EDGAR EDUARDO GALVIS
C. de C. No. **19.264.868**, de Bogotá, D. C.
T. P. No. **188.763** del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

Del trabajo de partición obrante a folios 790 y 799 del expediente, **córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 77** de hoy **06 DE NOVIEMBRE DE 2.019**, siendo las 07:00 a.m.

[Firma]
EL SECRETARIO

L.A.

Consejo Superior
de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

128 802

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL	
RECIBIDO	
EL ANTESCRITO N°	07
FECHA DEL ACTO	Julio Molano
FECHA DEL REGISTRO	4.287.250
IMP. N°	58.907
FECHA DEL REGISTRO	3 NOV 2019 4:40 PM
[Firma]	

REF.: SUCESORIO No. 2019-0057

DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS

DEMANDADO: CLODOMIRO MOROY TALERO

ASUNTO: OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION

JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, obrando como apoderado de **ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBL MONROY MORENO y DE JOSE BEYER MONROY MORENO** dentro del proceso de la referencia, en forma atenta me permito presentar OBJECION a la PARTICION, realizada y presentada por Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS partidor designado por la firma DATALEY S.A.S., dentro del proceso de la referencia, asunto que hago de la siguiente manera:

1.- La señora **BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA**, identificada con la C. C. No. 23.752.884 de Miraflores, **no tiene derecho a que se le adjudique bienes de la masa partible o derechos de gananciales** sobre los mismos bienes relictos objeto de reparto, por las siguientes razones:

A.- La Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores Boyacá, de fecha marzo 25 de 2008 dictada dentro del proceso ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO cuya radicación fue No. 2005-0115, quien fuera demandante BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y demandados HEREDROS DE CLODOMIRO MONROY TALERO, **en la parte resolutive dispuso lo siguiente:**

... **PRIMERO: Declarar** que entre BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial a partir del 22 de agosto de 1998 hasta el 1° de noviembre de 2004, día del fallecimiento de CLODOMIRO MONROY TALERO.

... **SUNDO: ORDENAR** la liquidación de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO por causa procedimentales establecidas en la ley.

2.- La anterior Sentencia fue confirmada por el honorable Tribunal superior del distrito Judicial de Tunja, mediante proveído sentencial de fecha 16 de junio de 2010.

3.- Luego la liquidación de la sociedad patrimonial ordenada en sendas sentencias ya referidas debe hacerse es por seis (6) años y dos meses y no sobre el total del tiempo de vida del causante CLODOMIRO MONROY TALERO; porque sabido es y demostrado dentro del proceso que nos ocupa el señor MONROY TALERO, causante, en vida mantuvo dos matrimonios uno por el rito católico con la Señora MARIA DEL TRANSITO MOERO DE MONROY progenitora de mis representados, y el otro por lo civil con la señora NICOLASA ROA progenitora de NELSON y ALFONSO MONROY ROA.

4.- Con fecha mayo 4 de 2017 ante el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Yopal se presentaron AVALUOS ADICIONALES de la siguiente manera:

“INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES”

1.- Fuente legal sentencia de fecha **25 de marzo de 2008, Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, RATIFICADA** por el honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Tunja el 16 de junio de 2010.

2.- Termino, del 22 de agosto de 1998 al 1º de noviembre de 2004.

3.- Origen, Sociedad Patrimonial conformada por los compañeros permanentes CLODOMIRO MONROY TALERO y BLANCA JIMENEZ MORA.

CAPITULO – I.- ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Se conforma por cero pesos (\$000)

CAPITULO -II.- PASIVOS

PRIMERA PARTIDA: Se conforma por cero pesos (\$000)

En los anteriores términos dejo presentado el inventario y avalúo adicionales, en cumplimiento de la sentencia referida.

Procédase conforme al Art. 502 del CGP.

5.- Los anteriores inventarios corresponden a la **liquidación de la sociedad patrimonial** conformada por los compañeros permanentes BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO.

6.- Por auto de fecha 11 de mayo de 2017 proferido por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2013-00065-00 (Radicado que corresponde al Juzgado primero de Familia – antes de perder competencia Art. 121 CGP.), **corrió traslado de los inventarios y avalúo adicional** (esto es al apoderado de la tercera interviniente señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA) **quien GUARDÓ SILENCIO** y acepto la liquidación de la sociedad patrimonial de marras, formada por BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO.(Folios 634 a 639 vuelto)

7.- Por auto de fecha 1 de junio de 2017 proferido por el juzgado Primero promiscuo de familia de Yopal, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 2013-00065-00 (Radicado que corresponde al Juzgado primero de Familia – antes de perder competencia Art. 121 CGP.), debidamente notificado por Estado No.019 del 2 de junio de 2017, dicho Juzgado Primero de Familia de Yopal **IMPARTIÓ APROBACION** a tales inventarios y avalúos de la liquidación de la sociedad patrimonial referida antes. (folio 644).

8.- Como efectivamente la Sociedad Patrimonial formada por BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO fue liquidada en cero pesos (000) por autoridad competente (Juzgado Primero de Familia, a través de los inventarios y avalúos adicionales); la señora compañera permanente BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA no tiene ni le asiste ningún derecho legal para recibir adjudicación alguna de los bienes relictos de quien fuera su compañero permanente CLODOMIRO MONROY TALERO.

9.- En consecuencia y hasta lo aquí planteado el TRABAJO DE PARTICIÓN debe realizarse de nuevo en su totalidad, en el cual se excluya como adjudicataria a la señora BLANCA NIEVES JIMENES MORA.

10.- Otro aspecto de la objeción es que el mismo auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal de fecha 1° de junio de 2017, en su numeral 3° dispone lo siguiente..... “3.- En virtud a lo anterior. Se le aclara al memorialista (el suscrito) que **el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-30033 sí, esta incluido como un activo del acervo sucesoral y quedó AVALUADO, según lo dispuesto por el despacho** en el literal 3.4 de la parte considerativa del auto de fecha 22 de septiembre de 2016.
En cuanto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-1960, de conformidad con el numeral 4° de la parte considerativa de la providencia antes referida, se tiene **que este no fue inventariado por**

ninguno de los interesados, **POR LO QUE NO INTEGRA EL ACERVO HEREDITARIO.** (Negrilla fuera de texto).

10.1.- Así las cosas, **el señor partidor no puede integrar la PARTIDA TERCERA** con el predio de matrícula 470- 30033 **efectuando una indexación** sobre el saldo debido por los señores JOSE ANTONIO MUNEVAR BALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA, **ya que el predio que obra como vendido por CLODOMIRO MONROY TALERO** es el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-1960 el cual no fue inventariado por ninguno de los intervinientes y **no integra el acervo hereditario.**

Sobre la anterior realidad fáctica y jurídica no puede el señor partidor integrar la partida TERCERA como lo hizo, pues iría en contra de la legalidad y de la realidad procesal.

11.- Otro error grave que cometió el señor Partidor consiste en lo siguiente:

Se contrae a la **PARTIDA TERCERA.**

A.- Por auto de fecha 18 de abril de 2018 debidamente notificado y en firme y proferido el Juzgado Primero de Familia de Yopal dentro del proceso No. 2013-00065-02(radicación que le correspondía antes de perder competencia Art. 121 ibidem), el señor Juez RESOLVIO:

1.- Declarar sin valor ni efecto, y por tanto sin fuerza vinculante para los interesados, la parte final del numeral 3.4 del auto del 22 de septiembre de 2016....2.-.....

12.- El señor Partidor desconoció por completo y en su integridad lo dispuesto en el auto de fecha 12 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, y procedió a realizar una indexación sobre el saldo del precio del lote de la partida TERCERA **(i)** porque lo hizo sobre un No. el M.I. 470-30033 el cual hace parte del acervo hereditario, pero no fue vendido por el causante CLODOMIRO a ninguna persona **(ii)** es decir el señor Partidor, a sabiendas porque existe en el proceso la prueba (contrato de compraventa) que el predio vendido por CLODOMIRO a JOSE ANTONIO MUNEVAR y OTRO era el identificado con M.I. No. 470-1960, introdujo un cambio brusco en la realidad procesal que perjudica enormemente los principios de transparencia, realidad procesal, legalidad probatoria e igualdad de las partes ante la ley y equilibrio de las cargas procesales **(iii)** la indexación que presenta el señor partidor en la PARTIDA TERCERA que la conlleva con el capital a la suma de \$113.598.458.00, **no es de recibo para el proceso ni para el juzgado; ya que fue prohibida o**

sacada del orden procesal mediante el auto de fecha 12 de abril de 2018, en los siguientes términos:

.....4.- De conformidad con lo anterior , teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa con los terceros intervinientes, se refiere al matriculado al folio 470-1960, el cual no aparece ni inventariado ni avaluado **en este proceso**, hay lugar a que se declare sin valor ni efecto, y por tanto, sin fuerza vinculante para los interesados **la parte final del numeral 3.4.** – del auto del 22 de septiembre de 2016, en el cual se dijo, **haciendo referencia al inmueble de registro inmobiliario 470-30033**, lo siguiente: “...**Ahora bien, en cuanto a los terceros intervinientes reconocidos como deudores y acreedores de la sucesión, una vez adjudicado dicho bien, corresponde a su adjudicatario la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública a aquellos, quienes a la vez deberán pagar el saldo pendiente del precio acordado, debidamente indexado**”.

Señor Juez, lo anteriormente escrito y resaltado en negrilla y entre comillas, fue dejado sin valor ni efecto, y por tanto sin fuerza vinculante para los interesados. (herederos)

12.1.- Pero contrario a lo ordenado en el auto en comento (de fecha 12 de abril de 2018) el señor partidor procedió a indexar una suma de dinero y formar la PARTIDA TERCERA muy en contravía a lo dispuesto por su despacho.

13.- Para actuar en derecho el señor partidor con la vigilancia estricta de su autoridad para mejor proveer, debe conformar la **PARTIDA TERCERA** de acuerdo al considerando Quinto (5) del auto de fecha 12 de abril de 2018, que al respecto dispuesto:

“ **5.-** Respecto de la petición de avalúo del mismo bien antes referido (470-30033) no es cierto que el mismo no este avaluado, porque así lo fue en el escrito inventarial y valorativo, presentados por los apoderados **BONILLA CRUZ**, quienes lo estimaron en **\$400.000.000.00**, partida que no fue materia de objeción, en cuanto a su avalúo, quedando en firme con el auto de fecha 22 de septiembre de 2016 que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, **impartiéndoles aprobación a los mismos**”.

13.1.- Hecho cierto es que la finca o inmueble identificado con la matrícula No. 470 – 30033, está inventariada y avaluada y hace parte del acervo hereditario, y en consecuencia el señor Partidor debe tenerla o incluirla en la partición con su avalúo de \$400.000.000.00 Millones de pesos; pues ya se explicó que no hay lugar a ninguna indexación sobre ningún valor, por estar expresamente prohibido por su despacho.

14.- La PARTIDA QUINTA la objeto porque la suma de dinero consignada por cánones de arrendamiento supera el doble de los VEINTE MILONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20.200.000.00), plata que debe estar consignada en la cuenta del juzgado y **desde ahora solicito, previamente a la nueva partición y adjudicación**, su despacho autorice por escrito al señor Partidor para que indague y saque el saldo o valor total consignado a órdenes del juzgado por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el perímetro urbano de Aguazul Casanare tal como figura en registros dentro del proceso.

Una vez se obtenga la certificación del total de la suma de dinero a favor de la sucesión se proceda por el señor partidor a realizar la distribución; **con lo cual se evita una partición adicional.**

15.- **Igualmente** objeto toda la distribución de las hijuelas; especialmente la PRIMERA HIJUELA adjudicada la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, porque dentro del proceso no se demostró ninguna mejora aumento o rendimiento patrimonial del 22 de agosto de 1998 al 1° de noviembre de 2004, y que haya sido amasado entre los compañeros permanentes BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO. **(i)** también objeto esta adjudicación hecha a la señora Blanca Nieves Jiménez Mora, porque la indexación está prohibida y dejada sin valor ni efecto y sin fuerza vinculante para los interesados en la sucesión, tal como lo indica su despacho en el auto de fecha 12 de abril de 2018 **(ii)** Igualmente objeto la adjudicación de la segunda partida hecha a la señoras BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, por carecer de derecho activo, en cuanto a que no se opuso a la liquidación de la sociedad patrimonial (Jiménez - Monroy) liquidada mediante avalúo adicional en firme, tal como se explicó en líneas anteriores.

16.- Por existir errores de fondo ya descritos, en la configuración del activo o bienes relictos a repartir, y que en la nueva partición cambian sustancial y radicalmente la adjudicación; **(i)** objeto la adjudicación hecha a ANA CECILIA MONROY MORENO, a CRISTOBAL MONROY MORENO y a JOSE BEYER MONROY MORENO para que en la nueva partición se distribuyan las hijuelas conforme al caudal probatorio a lo ordenado en **autos en firme en primera y segunda instancia** y a la realidad procesal.

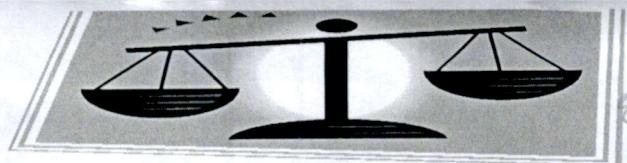
808

A.- En los anteriores términos dejo presentada objeción a la partición, presentada por el señor partidor dentro del proceso de la referencia, solicitando al señor juez, se ordene se rehaga la partición en el término que su despacho señale y se exprese el sentido en que debe modificarse; para lo cual se tendrá en cuenta lo expuesto en este escrito, **(i) en especial que la sociedad patrimonial formada por BLANCA NIEVES y CLODOMIRO** carece de bienes, gananciales o cualquier otro aumento concebido dentro de dicha sociedad patrimonial, y en consecuencia no es jurídicamente posible hacerle alguna adjudicación, **(ii)** se dirá también al señor partidor que no es posible realizar ninguna liquidación de indexación sobre ningún valor insoluto por no estar inventariado ni avaluado ni aprobado en los inventarios y avalúos, tal valor o deuda **(iii) se dirá al señor partidor que debe incluir en la partición el predio o inmueble identificado con M.I. No. 470-30033** por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) **(iv)** se le expresará concretamente al señor partidor que la sociedad patrimonial formada por BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO es del 22 de agosto de 1998 hasta el 1° de noviembre de 2004, y que para tal efecto se debe estar a lo dispuesto por la sentencia de fecha 25 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016 **(v)** también se le advertirá al señor partidor que se presentaron inventarios y avalúos adicionales para dar cumplimiento a la sentencias antes referidas en cuanto a la liquidación de la Sociedad Patrimonial de CLODOMIRO y BLANCA NIEVES **(vi)** se le expresará concretamente al señor partidor que los activos y pasivos de la sociedad patrimonial formada por CLODOMIRO y BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA corresponden a cero pesos (000), y que en consecuencia no hay bienes que adjudicarle mediante ninguna hijuela a la compañera permanente de CLODOMIRO MONROY TALERO, la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA.

B.- Solicito señor Juez, que se le entregue la totalidad del expediente de la referencia contenido del proceso de sucesión que nos ocupa, con la advertencia de que el señor partidor debe cuidarlo y protegerlo, para que pueda leerlo en su totalidad y así presentar un trabajo de partición conforme a derecho y a la realidad procesal **(i)** igualmente solicito que previamente a la entrega del expediente, se requiera al señor Partidor y se le autorice por escrito para que indague y reciba certificación de los dineros consignados a ordenes de su despacho por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble arrendado en la ciudad de Aguazul, y luego si proceda a formar la partida Quinta y a hacer su distribución, por considerar que existe más dinero del inventariado y adjudicado.

Cordialmente,


JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
c. c. No. 4.287.250 de Tuta
T. P. No. 58.907 del C. S. de la J.



ALIRIO AGUDELO ROJAS
ABOGADO TITULADO "UNIBOYACA"
ADMINISTRADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO "ESAP"

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL
E. _____ S. _____ D. _____

132

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE	
RECIBIDO	
EL ANTERIOR ESCRITO EN	05 FOLIOS Y 07A.
FUE PRESENTADO POR	ALIRIO AGUDELO
IDENTIFICADO (A) CON C.C. N°	114.130
DE	14 NOV 2019
A LAS	11:05 AM
QUIEN RECIBE	CAJAS

REFERENCIA: SUCESIÓN DEL CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO
OBJECION A LA PARTICION, EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO
RADICACION No.2019-057

ALIRIO AGUDELO ROJAS, Mayor de edad, con Residencia y Domicilio en la Ciudad de Yopal, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y reconocido en autos como apoderado judicial de los señores: **JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA**, con el debido respeto, me permito **OBJETAR PARCIALMENTE, LA PARTIDA TERCERA DEL ACTIVO BRUTO SOCIAL, Y LA HIJUELA PRIMERA, ADJUDICADA A BLANCA NIEVES JIMENES MORA, DE LA PARTICION**, de la sucesión de la Referencia, bajo los siguientes:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. El señor: **CLODOMIRO MONROY TALERO**, convivio con **NICOLAZA ROA VIUDA DE RAMIREZ**.
2. Producto de la anterior UNION, los consortes declararon SU SOCIEDAD DE HECHO, mediante Escritura No.3.398, de fecha 19 de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres. (1.993), de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL.
3. En la anterior escritura, le Adjudican mediante HUIJUELA, a **CLODOMIRO MONROY TALERO**, las siguientes partidas: **PARTIDA SEGUNDA**: que corresponde a un lote de terreno, denominado SAN RAFAEL, ubicado en el paraje de cupiagua, jurisdicción del Municipio de AGUAZUL, con una cabida de 18 HECTAREAS y 5.750 M2, aproximadamente, con alinderamiento descrito en la escritura No.3.398 del 19 de Noviembre de 1.993, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL, (Partida segunda), con **folio de Matricula Inmobiliaria No.470-0001961**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, **PARTIDA TERCERA**: Lo compone un lote de terreno denominado la ESMERALDA, ubicado en la vereda de UNETE, hoy

VALORES QUE NO TIENEN PRECIO:

HONESTIDAD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, CUMPLIMIENTO, DILIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

CARRERA 19 No. 8-77 OFICINA 304 EDIFICIO LUIS HERNANDEZ PEÑA (YOPAL CASANARE)
CELULAR 320-231-50-87 Y 313-348-92-75



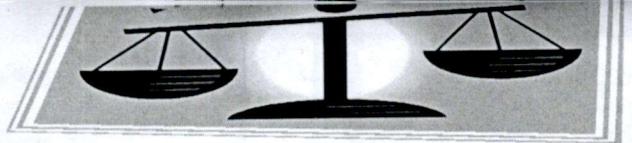
ALIRIO AGUDELO ROJAS
 ABOGADO TITULADO "UNIBOYACA"
 ADMINISTRADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO "ESAP"

- cupiagua, de la comprensión del Municipio de Aguazul, con una cabida de CUARENTA HECTAREAS, (40H), aproximadamente, con alinderamiento descrito en la escritura No.3.398 del 19 de Noviembre de 1.993 (Partida Tercera), con **folio de Matricula Inmobiliaria No.470-000918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, PARTIDA CUARTA**: la compone un lote de terreno conocido con el nombre de UNETE, hoy BUENA VISTA, ubicado en la vereda de Cupiagua, del Municipio de AGUAZUL, con una extensión aproximada de QUINCE HECTAREAS (15h), con folio de Matricula Inmobiliaria No.470-0029511, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
4. Los anteriores predios fueron ENGLOBALADOS, en un solo Certificado de Tradición, originando el CERTIFICADO DE TRADICION No.470-30033, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, quedando cerrados los Números de Certificado de tradición, descritos en el numeral anterior CERRDOS, esto se hizo el 02 de Diciembre de 1.993.
 5. Posteriormente, El señor: **CLODOMIRO MONROY TALERO**, se casó con la señora: **MARIA DEL TRANSITO MORENO MONROY**, liquidando Su SOCIEDAD CONYUGAL mediante escritura No.542 DEL 21 de Agosto de 1.997, de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE MIRAFLOREZ, y en esta liquidación se le asigna entre otros la **PARTIDA CUARTA DEL ACTIVO SOCIAL**, y en la **HIJUELA DE ADJUDICACIONES, EN EL NUMERAL CUARTO (04)**, se le **adjudica**, el predio que fue englobado en la escritura No.3.398 del 19 de Noviembre de 1.993, asignándole el folio de matrícula Inmobiliaria No.470-1960, tal como está en la Escritura antes descrita, generando con ello dos FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA.
 6. Coincidiendo la extensión y alinderamiento de los predios adjudicados a CLODOMIRO MONROY TALERO, en las escrituras Nos. 3.398 del 19 de Noviembre de 1.993 y 542 del 21 de Agosto de 1.997, en las liquidaciones de sus SOCIEDADES DE HECHO Y CONYUGAL, con la señora: NICOLAZA ROA VIUDA DE RAMIREZ y MARIA DEL TRANSITO MORENO DE MONROY, **y a la vez coincidiendo** con la extensión y linderos del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, que suscribió el causante con mis clientes.

VALORES QUE NO TIENEN PRECIO:

HONESTIDAD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, CUMPLIMIENTO, DILIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

CARRERA 19 No. 8-77 OFICINA 304 EDIFICIO LUIS HERNANDEZ PEÑA (YOPAL CASANARE)
 CELULAR 320-231-50-87 Y 313-348-92-75



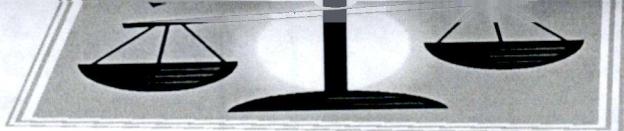
ALIRIO AGUDELO ROJAS
 ABOGADO TITULADO "UNIBOYACA"
 ADMINISTRADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO "ESAP"

7. **CLODOMIRO MONROY TALERO**, en fecha del trece (13) de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), mediante promesa de compraventa, vende los tres predios a los señores: **JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA**, donde menciona el certificado de tradición No.470-1960, en lugar del 470-30033, siendo la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL, quien género que el predio tuviera dos Certificados de tradición o Matricula Inmobiliaria.
8. Lo cierto y real es que, mis clientes están poseyendo y usufructuando el predio prometido en venta, desde la fecha en que se le hizo la entrega material.
9. Desde la presentación de los inventarios y avalúos, en su oportunidad procesal ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, se solicitó que excluyera dicho bien inmueble, y que tal predio al parecer tiene dos matriculas inmobiliarias, donde los herederos son sabedores de ello y muy hábilmente, obrando de mala fe, hasta la fecha han desconocido la promesa de compraventa suscrita entre el causante: **CLODOMIRO MONROY TALERO Y los señores: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA**.
10. Al hacer la comparación de la extensión y de los linderos de los predios adjudicados a **CLODOMIRO MONROY TALERO**, en la Escritura No.3.398 DEL 19 DE Noviembre de 1.993, de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YOPAL y la extensión y los linderos que hay descrito en la PROMESA DE COMPRAVENTA, son los mismos, junto con sus colindantes, y es la misma extensión que aparece en el CERTIFICADO DE TRADICION No.470-30033, de la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
11. Entonces, señora Juez, **NO SE PUEDE ADJUDICAR A LOS HEREDEROS UN PREDIO**, que fue prometido en venta por el causante.
12. Los herederos son sabedores, de la existencia de un proceso EJECUTIVO, POR OBLIGACION DE HACER, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, con Radicación No.2014-211.

VALORES QUE NO TIENEN PRECIO:

HONESTIDAD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, CUMPLIMIENTO, DILIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

CARRERA 19 No. 8-77 OFICINA 304 EDIFICIO LUIS HERNANDEZ PEÑA (YOPAL CASANARE)
 CELULAR 320-231-50-87 Y 313-348-92-75



ALIRIO AGUDELO ROJAS
 ABOGADO TITULADO "UNIBOYACA"
 ADMINISTRADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO "ESAP" 812

PETICION

Solicitar a la señora Juez: excluir del trabajo de partición LA PARTIDA TERCERA DEL ACTIVO BRUTO SOCIAL, Y LA HIJUELA PRIMERA, ADJUDICADA A BLANCA NIEVES JIMENES MORA, puesto que tal bien inmueble, fue prometido en venta por el causante: CLODOMIRO MONROY TALERO, a los señores: JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA.

PRUEBAS

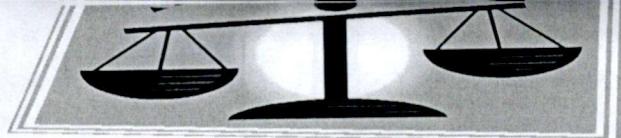
Dentro del proceso se encuentran los siguientes documentos, que fueron presentados en la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, realizada el 24 de Febrero de 2015, luego por obvias razones no las apporto, y son las siguientes:

1. En un folio Certificación expedida por la SECRETARIA, del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE, donde habla de la existencia del proceso ejecutivo por obligación de hacer.
2. En diez (10) folios Fotocopia autentica de la demanda, ejecutiva por Obligación de hacer.
3. En un folio Radicación de la demanda en la Oficina Judicial.
4. En dos folios por ambos lados Fotocopia AUTENTICA del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y AL RESPALDO LA NOTIFICACION POR ESTADO.
5. En dos folios fotocopia AUTENTICA de las comunicaciones para la NOTIFICACION PERSONAL demanda a los demandados.
6. Fotocopia AUTENTICADA, del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del bien inmueble a EXCLUIR de los INVENTARIOS Y AVALUOS.
7. Folio de Matricula Inmobiliaria No.470-30033, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

VALORES QUE NO TIENEN PRECIO:

HONESTIDAD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, CUMPLIMIENTO, DILIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

CARRERA 19 No. 8-77 OFICINA 304 EDIFICIO LUIS HERNANDEZ PEÑA (YOPAL CASANARE)
 CELULAR 320-231-50-87 Y 313-348-92-75

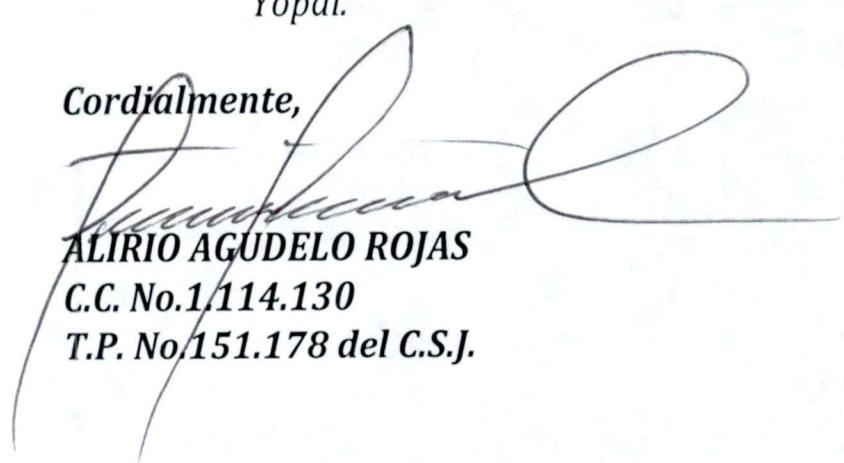


ALIRIO AGUDELO ROJAS
ABOGADO TITULADO "UNIBOYACA"
ADMINISTRADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO "ESAP"

8. Fotocopia autenticada de la Escritura Publica No.3.398, del 19 de Noviembre del año 1.993.
9. Fotocopia simple de la Escritura No.542 de fecha 21 de Agosto de 1.997, expedida en la NOTARIA UNICA DE MIRAFLOREZ BOYACA, es de anotar que esta escritura, se encuentra en fotocopia AUTENTICA, dentro del proceso.
10. En Original Certificado de Registro de Matricula Inmobiliaria No.470-1960, donde en la anotación No.09 aparece la ADJUDICACION a nombre del hoy causante: CLODOMIRO MONROY TALERO.
11. Adicionalmente, me permito allegar los siguientes CERTIFICADOS DE TRADICION, donde todos tienen folio cerrado, así:

- En dos folios, CERTIFICADO DE TRADICION, con Matricula Inmobiliaria No.470-1961, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- En tres folios, CERTIFICADO DE TRADICION, con Matricula Inmobiliaria No.470-9181, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- En dos folios, CERTIFICADO DE TRADICION, con Matricula Inmobiliaria No.470-29511, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Cordialmente,


ALIRIO AGUDELO ROJAS

C.C. No.1.114.130

T.P. No.151.178 del C.S.J.

VALORES QUE NO TIENEN PRECIO:

HONESTIDAD, LEALTAD, TRANSPARENCIA, CUMPLIMIENTO, DILIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y JUSTICIA

CARRERA 19 No. 8-77 OFICINA 304 EDIFICIO LUIS HERNANDEZ PEÑA (YOPAL CASANARE)
CELULAR 320-231-50-87 Y 313-348-92-75



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

5

814

Certificado generado con el Pin No: 191108545525133360

Nro Matrícula: 470-1961

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:23:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 347 del 24-08-1987 JUZ.PROM.CTO de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA

MONROY TALERO CLODOMIRO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1068

Doc: SENTENCIA 0 del 24-07-1990 JUZ.PROM.CTO. de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DECRETASE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONROY TALERO CLODOMIRO

A: ROA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799

Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONROY TALERO CLODOMIRO

ROSA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA

MONROY TALERO CLODOMIRO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799

Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONROY TALERO CLODOMIRO

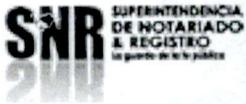
X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

6 -> 30033

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191108545525133360

Nro Matrícula: 470-1961

FOLIO CERRADO

Pagina 3

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:23:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-67038

FECHA: 08-11-2019

EMITIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

816

Certificado generado con el Pin No: 191108456225134648

Nro Matrícula: 470-918

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:41:00 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: AGUAZUL VEREDA: UNETE

FECHA APERTURA: 05-03-1979 RADICACIÓN: 0265 CON: CERTIFICADO DE: 12-02-1987

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EL PREDIO DENOMINADO LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA DE UNETE, DE LA COMPRENSION MUNICIPIO DE AGUAZUL, INTENDENCIA DE CASANARE, DE UNA CABIDA DE CUARENTA HECTAREAS (40HAS) Y DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL ORIENTE, COLINDA CON FINCA DE CARLOS ALFONSO Y LUCRECIA SAAVEDRA DE TORRES. CA/O VERANERO AL MEDIO, HASTA DETERMINADO PUNTO A UNA PIEDRA MARCADA CON UNA CRUZ. POR EL NORTE, CON LA CARRETERA QUE CONDUCE A YOPAL, A SOGAMOSO. POR EL OCCIDENTE, Y SUR. CON FINCA DEL COMPRADOR CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO Y ENCIERRA. CERTIFICADO 2808-78. SOGAMOSO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . LA ESMERALDA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-12-1958 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5237 del 13-09-1957 NOTARIA 4A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA GANADERA DEL CUSIANA LTDA

A: NI/O REYES RAFAEL

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 16-02-1959 Radicación: SN

ESCRITURA 1542 del 29-12-1958 NOTARIA 1A. de SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O REYES RAFAEL

A: PATARROYO JORGE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-03-1979 Radicación: 245

Doc: ESCRITURA 591 del 29-12-1978 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATARROYO AYALA EDGAR

DE: PATARROYO AYALA JORGE ELIECER



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

9

Certificado generado con el Pin No: 191108456225134648

Nro Matrícula: 470-918

817

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:41:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PATARROYO AYALA MARIA CECILIA	X
DE: PATARROYO AYALA MARIA VIRGINIA	X
DE: PATARROYO DE LEMUS SHER	
DE: PATARROYO DE OVALLE FANNY	
MONROY TALERO CLODOMIRO	X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-09-1987 Radicación: 2324
Doc: OFICIO 347 del 24-08-1987 JUZG.PROM.CTO. de YOPAL
ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA ESTE Y DOS MAS



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA	
A: MONROY TALERO CLODOMIRO	X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-03-1993 Radicación: 1068
Doc: SENTENCIA 0 del 24-07-1990 JUZG.PROM.CTO. de YOPAL
ESPECIFICACION: : 999 DECRETASE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO.

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROA VDA. DE RAMIREZ NICOLASA	
MONROY TALERO CLODOMIRO	

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799
Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL
ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO.

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONROY TALERO CLODOMIRO	
DE: ROSA VDA DE RAMIREZ NICOLASA	
A: MONROY TALERO CLODOMIRO	X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799
Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL
ESPECIFICACION: : 913 ENGLOBE

VALOR ACTO: \$

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONROY TALERO CLODOMIRO	X
----------------------------	---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

10

Certificado generado con el Pin No: 191108456225134648

Nro Matrícula: 470-918 818

FOLIO CERRADO

Pagina 3

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:41:00 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

7 -> 30033

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-67042

FECHA: 08-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

La guarda de la fe pública

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

17
819

Certificado generado con el Pin No: 191108287525135402

Nro Matrícula: 470-29511

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:52:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: AGUAZUL VEREDA: UNETE

FECHA APERTURA: 27-08-1993 RADICACIÓN: 3804 CON: SIN INFORMACION DE: 31-12-1899

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DIRECCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON CABIDA APROXIMADA DE QUINCE HECTAREAS (15HAS.) COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR LA CABECERA, COLINDA CON PREDIO QUE ERA O ES DE OMAR SEPULVEDA. RAFAEL SOLER, JORGE PATARROYO Y CARLOS ALONSO, CUCHILLA AL MEDIO: POR OTRO COSTADO, CON PREDIO QUE ERA O ES DE JORGE PATARROYO, LA CUCHILLA ABAJO A CAER AL RIO CACHZA Y LUEGO POR ESTE VUELVE SUS AGUAS ARRIBA YA POR EL PIE, HASTA ENCONTRAR NUEVAMENTE CON LOS POTREROS QUE ERAN O SON DE OMAR SEPULVEDA Y POR EL ULTIMO COSTADO, LINDA CON LO QUE ERA O ES DEL MISMO SEPULVEDA HASTA LLEGAR AL PRIMER LINDERO PUNTO DE PARTIDA Y

ERRA.CERT. 10553/93 SOGAMOSO.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . UNETE



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-06-1972 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 72 del 16-05-1972 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ SEGURA PABLO ANTONIO

A: MONROY TALERO CLODOMIRO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799

Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONROY TALERO CLODOMIRO

DE: ROSA VDA DE RAMIREZ NICOLASA

A: MONROY TALERO CLODOMIRO

X

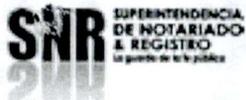
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1993 Radicación: 5799

Doc: ESCRITURA 3398 del 19-11-1993 NOTARIA de YOPAL

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 913 ENGBLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12
820

Certificado generado con el Pin No: 191108287525135402

Nro Matrícula: 470-29511

FOLIO CERRADO

Pagina 2

Impreso el 8 de Noviembre de 2019 a las 11:52:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONROY TALERO CLODOMIRO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 30033

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-67066

FECHA: 08-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

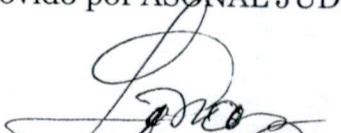
Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: juzg2familia.yopal@gmail.com

821

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA**, que el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público**.

El secretario,


LUCAS DÍAZ ITANARE



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No.13-60 Barrio La Corocora, Telefax No. 634 76 89, E-mail: : j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Yopal, Casanare, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL**, deja **CONSTANCIA**, que el día **cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)**, no corre términos para los procesos que se encontraban, en notificación, lista de traslado y en notificación por estado, por impedimento de acceso al Palacio de Justicia, en razón del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, **no hubo atención al público**.

El secretario,


LUCAS DIAZ ITANARE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

823

Yopal, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

De las objeciones al trabajo de partición presentadas por los señores ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO Y JOSÉ BEYER MONROY MORENO (FI. 802 al 808) y JOSÉ ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA (FI. 809 al 813), a través de sus apoderados, **córrase traslado a los interesados por el termino de tres (3) días** (Art. 509, numeral 3º en concordancia con el Art. 129, Inc. 3º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 85** de hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2.019**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

31

Certificado generado con el Pin No: 191202725125898384

Nro Matricula: 470-15271

Pagina 2

Impreso el 2 de Diciembre de 2019 a las 03:25:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE MESA VIRGINIA

A: ORTIZ OLARTE ALICIA

X

A: TIERRADENTRO ROJAS OCTAVIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-1997 Radicación: 564

Doc: ESCRITURA 04 del 02-01-1997 NOTARIA 1A de YOPAL

VALOR ACTO: \$750,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA 144M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE MESA VIRGINIA

A: GARZON RUZI MARIA JESUS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-10-1997 Radicación: 5285

Doc: ESCRITURA 1878 del 09-10-1997 NOTARIA 1A de YOPAL

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (119M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE MESA VIRGINIA

A: GOMEZ RODRIGUEZ MARGARITA

X

A: VARGAS SABOGAL ERNELDO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-02-1999 Radicación: 1999-430

Doc: ESCRITURA 109 del 01-02-1999 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 112 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE MESA VIRGINIA

CC# 24112189

A: PEREZ RODRIGUEZ JAIRO ENRIQUE

CC# 79785689 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-10-2000 Radicación: 2000-4773

Doc: ESCRITURA 748 del 24-08-2000 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 119 M2. (Y DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE MESA VIRGINIA

CC# 24112189

A: VARGAS SABOGAL ERNELDO

CC# 4156470 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-03-2001 Radicación: 2001-1452

Doc: ESCRITURA 759 del 25-08-2000 NOTARIA de AGUAZUL

VALOR ACTO: \$500,000

ENVIÓ REPLICA OBJECIONES PRESENTADAS POR TERCERO INTERESADO JOSE ANTONIO MUNEVAR BALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA PROCESO DE SUCESIÓN No.2019-057

824

copimundo tunja <copimundotunja@gmail.com>

Mié 11/12/2019 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

REPLICA OBJECIONES PRESENTADAS POR TERCERO INTERESADO JOSE ANTONIO MUNEVAR BALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA PROCESO DE SUCESION No.2019-057.pdf;

ATENTAMENTE :

JULIO ALBERTO MOLANO

825

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF.: SUCESION No. 2019-057
CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO
DEMANDANTE: ALFONSO MONROY ROA Y OTROS
ACTUA: TERCERFO INTERESADO

JUÑLIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, apoderado de ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MORENO, **dentro del término legal me permito replicar** la OBJECION A LA PARTICION realizada por JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA a través de apoderado judicial, lo cual hago así:

A LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

- 1.- **Al primero**, no es tocante con la objeción, ese aspecto ha debido ventilarse en otro momento procesal o acción ordinaria.
- 2.- **Al segundo**, es un hecho cumplido que hubiese podido referirse dentro del proceso de sucesión, y no en el momento de la partición.
- 3.- **Al tercero**, la argumentación fáctica de éste no corresponde a una objeción de exclusión de bienes.
- 4.- **Al cuarto**, No lo comparto puesto que existe en el proceso de sucesión prueba suficiente que el predio inmueble identificado con la M.I. No. 470-1960 está en cabeza del señor CLODOMIRO MONROY TALERO, ya en cuota parte y en común y proindiviso.

Para este aspecto, no existe prueba en el proceso que el predio con M.I. No. 470-1960 de la ORIP de Yopal, se encuentre con **folio Cerrado**, lo que indica que está vigente y en cabeza del causante MONROY TALERO, y por ende fue el que dio en venta mediante contrato de fecha 13 de septiembre de 2013.

Además conforme a los autos en firme proferidos por su autoridad y el juzgado homologo PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL, el predio que esta inventariado y avaluado es el identificado con la M.I. No. 470-3033 de la ORIP de Yopal, y sobre el cual se debe hacer la partición, excluyendo a los terceros intervinientes (i) JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA

BERTILDE CRUZ ROA, y (ii) a BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, por ya haber sido liquidada la sociedad marital, como se aprecia en autos.

5.- Al Quinto, lo descrito en este punto ha debido alegarse y contradecirse en el curso del proceso y no cuando en la objeción a la partición.

6.- Al Sexto, el contrato de compraventa que refiere el tercero interviniente no es un título traslativo de dominio, solo es una convención o expectativa de compra, que estuvo y está sujeta a todo lo acaecido dentro del proceso de sucesión; por tanto no se puede reclamar exclusión de un bien cuando (M.I. 4701960) no ha sido inventariado, **y hora**, porque no hay título de propiedad a favor de los terceros intervinientes objetantes del predio con M.I. No. 470 - 30033.

7.- Al Séptimo, el cuerpo del mentado contrato de compraventa de marras, no indica que son tres predios en uno; es lo suficientemente claro que se trata de la venta del predio identificado con la M.I. No. 4701960.

8.- Al Octavo, ha de decirse que la posesión mentada por los intervinientes objetantes, no aviene en nada para la objeción, pareciera ser un aparte de un alegato de conclusión en otro proceso diferente; amén de que la posesión del predio con M.I. No. 470-30033 está en cabeza de los herederos por ministerio de la ley.

9.- Al Noveno, se manifiesta que lo manifestado en este punto 9, no es jurídicamente aceptable por no reunir los requisitos del Art. 505 del CGP., **s.s.**

10.- Al Decimo, Es un comentario de títulos escriturarios y una promesa de compraventa que no quiebra el inventario y avalúo respecto al bien con M.I. No. 47030033 y que no se compadece con la objeción.

11.- Al Once, contrario a lo manifestado por los terceros intervinientes objetantes, si se puede adjudicar el predio con M.I. No. 470- 3033, por estar inventariado, avaluado, sin haber sido reparado en su firmeza.

12.- Al Doce, El ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER** se ventiló fue sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 470- 1960 de la ORIP de Yopal, y no sobre el predio que esta debidamente inventariado y avaluado.

Por lo anteriormente expuesto solicito del despacho:

1.- No excluir la PARTIDA TERCERA del ACTIVO BRUTO SOCIAL, solicitada por la parte tercero interviniente objetante a que nos hemos

referido, por no cumplir con la exigencia del art. 505 s.s. del CGP.; especialmente que dicha solicitud no se hizo antes de ser decretada la partición.....

2.- En cuanto a la objeción y solicitud del tercero interviniente sobre la exclusión de la Hijuela de BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, **la coadyuvo; pero no por la razón que dan de haber sido el bien prometido en venta por el causante;** porque como se ha dejado claro el inmueble con **M.I. No. 470-3033** no ha sido objeto de venta alguna por el causante; sino **mi coadyubanza se dirige a que la sociedad patrimonial** formada por el señor **CLODOMIRO MONROY TALERO y BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA** ya fue liquidada; y por sustracción de materia de masa partible no hay lugar a adjudicarle nada.

En los anteriores términos dejo replicada la objeción a la partición realizada por JOSE ANTONIO MUNEVAR VALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,


JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
C. C. No. 4.287.0250 de Tuta
T. P. No. 58.907 del C. S. de la J.

SEÑORA
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE YOPAL
YOPAL CASANARE

827

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE YOPAL CASANARE
RECIBIDO
EL ANTERIOR ESCRITO EN 02 FOLIOS
FUE PRESENTADO POR Gloria Bonilla
IDENTIFICADO(A) CON C.C. Nº 40-03 051
DE Y.T.P. Nº 60 508
HOY 11 DIC 2019 LAS 4:44 PM
QUEN FIRMARE *[Firma]*



REF: PROCESO SUCESORAL DE CLODOMIRO MONROY TALERO RAD:2019-00057

DEMANDANTE: NELSON RAMIRO MONROY ROA Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

CAUSANTE: CLODOMIRO MONROY TALERO (Q.E.P.D.)

GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ, Identificada de autos, respetuosamente señora Juez de conocimiento presento mi enfática oposición a las objeciones presentadas al trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la Justicia Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS, en acatamiento al cargo designado por su Despacho dentro del presente proceso sucesoral que por demás ha sido demasiado entrabado por mal entendidos de los apoderados judiciales aquí objetantes.

Las objeciones presentadas por el apoderado Judicial Abogado JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR, no tienen ningún asidero legal y además son tan confusos que dejan entrever la falta de conocimiento sobre el tema, como son los requisitos que debe cumplir una objeción a un trabajo de partición sucesoral, pues por ningún lado se vislumbra el error grave que se indilga al trabajo de partición y el cual debe corregirse mediante el incidente de objeción.

Señora Juez considero que el hecho de que no esté, de acuerdo con los bienes que integran la sociedad patrimonial que se está liquidando dentro de la presente sucesión no constituye un ERROR GRAVE para objetar la partición presentada, pues dicho tema se ventiló en la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados por valores y partidas, menos por, si éstos bienes denunciados eran propios o sociales patrimoniales.

Vale la pena recordarle al abogado Molano que el causante en vida tuvo una sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura pública No.542 de fecha 21 de agosto del 1997, de la cónyuge MARIA DEL TRANSITO MORENO; Y una sociedad civil de hecho con la señora NICOLASA ROA Vda. De RAMIREZ, sociedad de hecho liquidada mediante escritura No.3.398 del 19 de noviembre de 1993. Además una Unión marital de hecho sostenida entre el aquí causante y la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, Unión Marital y sociedad patrimonial declaradas por sentencia judicial del Juzgado de familia de Miraflores Boyacá, documentos que obran al expediente, luego no se entiende porque la confusión.

Los demás reclamos no constituyen un error grave por lo cual no debe ser acogido sus enésimos reclamos para dilatar una vez más el trámite sucesoral y luego solicitar cambio de competencia.

Los reclamos presentados por el abogado ALIRIO ROJAS, tampoco deben ser recibidos positivamente pues no constituyen error grave, por el contrario ha tratado de entender que ocurrió con los bienes liquidados dentro de la sociedad civil de hecho, la sociedad conyugal y cuales son los que realmente el causante era su propietario al momento de su fallecimiento. Además nuevamente aclaro que el inmueble de matrícula inmobiliaria No.470-1960 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, fue adjudicado a NICOLASA ROA Vda. DE RAMIREZ en la liquidación de la sociedad civil de hechos que



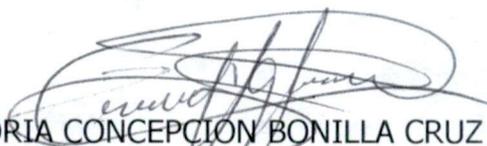
828

esta sostuvo con el causante, y que el único inmueble del que al momento del fallecimiento era el de matrícula inmobiliaria No.470-30033 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, y que es el mismo que el causante en vida prometió en venta a los ACREEDORES DEUDORS de esta sucesión, pese a que el contrato de promesa de compraventa esta viciado pues se indicó una matrícula inmobiliaria que no corresponde.

Por todo lo anterior las supuestas objeciones deben ser despachadas negativamente, pero sí se le debe solicitar al partidor que aclare los porcentajes adjudicados a los herederos del predio ubicado en Aguazul Casanare con nomenclatura calle 15 No.18-08 y 14-65 etc.

Con relacion a la indexacion de lo adeudado por los acreedores deudores de la sucesion fue debidamente aprobado, si que fuera recurrido. Agradezco señora Juez denegar las objeciones planteadas ydar celeridad al proceso solamente que el señor partidor revise los porcentajes adjudicados a los herederos.

Atentamente,


GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
C.C.40.013,051 Tunja
T.P.No.60508 C.S. de la Jud.



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL
AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ.
12 DIC 2019
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 850013160002-2019-00057-00

El Juzgado se pronuncia respecto de la objeción a la partición presentada por el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, y los terceros intervinientes JOSÉ ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA CRUZ ROA dentro del proceso de sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de los señores ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO Y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, sustenta su objeción en lo siguiente:

1. Como primera medida indica que la compañera supérstite, la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA, no tiene derecho a que se le adjudique bienes de la masa partible o derechos de gananciales en la presente causa, si se tiene que la sociedad patrimonial de los señores BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA y CLODOMIRO MONROY TALERO se encuentra liquidada en ceros (0) por el Juzgado Primero de Familia de Yopal mediante auto de fechado el 01 de junio de 2.017, numeral 1 (Fl. 644), providencia que aprobó los inventarios y avalúos adicionales presentados el 04 de mayo de 2.017 (Fl. 634 al 638) al no ser objetados por los demás herederos ni la compañera supérstite y que por dicha razón que la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA debe ser excluida del trabajo de partición.
2. En segundo lugar que el FMI No. 470-30033, correspondiente a la partida tercera de los inventarios y avalúos aprobados, si, está incluido como activo del acervo sucesoral y se encuentra avaluado conforme a lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Yopal en el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016, numeral 3.4¹ (Fl. 595 al 600) y no como es avaluado por el partidor en su trabajo, efectuando una indexación sobre el saldo debido por los señores JOSÉ ANTONIO MUNEVAR BALBUENA y ANA BERTILDE CRUZ ROA, arrojando así el valor de \$113.598.458.
3. En tercer lugar, manifiesta que frente a la partida en antes dicha, el Juzgado Homologo, mediante providencia adiada el 12 de abril de 2.018, numeral primero (Fl. 671 al 673), declaro sin valor ni efecto, y por tal razón sin fuerza vinculante para los interesados, la parte final del numeral 3.4 del en el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016, *"Ahora bien, en cuanto a los terceros interesados reconocidos como deudores y acreedores de la sucesión, una vez adjudicado dicho bien, corresponderá a su adjudicatario la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública a aquellos, quienes a su*

¹ Acápite de consideraciones del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez *deberán pagar el saldo pendiente del precio acordado, debidamente indexado en el entendido*”, razón por la que el partidor no puede indexar el saldo del predio del lote de la partida tercera, si se tiene que el contrato de compraventa hace alusión al FMI No. 470-1960 predio que no se encuentra inventariado en el presente proceso, por lo que el avalúo de esta partida es el ordenado por el juzgado en la misma providencia que dejo sin valor ni efecto, en concordancia con el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016, es decir por valor de \$400.000.000.

4. Y en cuarto y último lugar, arguye que la suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, refiriéndose a la partida quinta de los inventarios y avalúos aprobados, por valor de \$20.200.000 supera el doble de dicho valor, por lo que solicita al Despacho se autorice al partidor designado para que indague y saque el saldo o valor total consignado a órdenes del Juzgado por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el municipio de Aguazul, para evitar una partición adicional.

Por su parte los otros incidentantes, sustentan su objeción en lo siguiente: En que se debe excluir del trabajo de partición y adjudicación, **la partida tercera**, de los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado Homologo, correspondiente al bien inmueble identificado con FMI No. 470-30033 de la ORIP de Yopal, en razón a que dicho bien se encuentra en venta por el causante mediante promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2.004 suscrita por el señor CLODOMIRO MONROY TALERO y los aquí objetantes a pesar de que en dicho documento se mencione el certificado de tradición No. 470-1960 y no 470-30033, pues se trata del mismo bien, del cual se les hizo la entrega material del inmueble por parte del causante y desde ese momento se encuentran poseyendo y usufructuando el inmueble referido. Que desde la presentación de los inventarios y avalúos relacionados en el Juzgado homologo se solicitó la exclusión del inmueble con FMI 470-30033, siendo esto infructífero por el Despacho, pues el mismo fue incluido dentro del acervo sucesoral del causante, además arguye que existe proceso por obligación de hacer en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, razones por las que solicitan sea excluida esta partida del trabajo de partición presentado por el Auxiliar de justicia.

Conforme el numeral 3 del Art. 509 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del Art. 129 *ibídem*, se corrió traslado por el término de 3 días la objeción presentada por el apoderado de los de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO y por el apoderado de los terceros intervinientes JOSÉ ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA CRUZ ROA.

Descorrió el traslado el apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, a las objeciones presentadas por el segundo incidentante (FL: 825 al 826); señala que no se puede excluir la partida tercera del activo bruto social por no cumplir las exigencias del Art. 505 y ss del C. G. del P., en especial porque dicha solicitud no se hizo antes de ser decretada la partición, además por que dicha partida correspondiente al bien inmueble con FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal se encuentra inventariado y aprobado dentro de la sucesión del causante CLODOMIRO MONROY TALERO y no fue objeto de venta con los incidentantes pues lo que se dio en venta por el causante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

según contrato promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2.004 fue el inmueble con FMI 470-1960 de la ORIP de Yopal del cual si existe proceso ejecutivo por obligación de hacer. Que en lo que respecta a la indexación, esto fue aprobado, sin que fuera recurrido.

Ahora bien la apoderada de los herederos ALFONSO MONROY ROA, NELSON RAMIRO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA, recorrió el traslado a los dos incidentes presentados, manifestó, en cuanto a la objeción presentada por los demás herederos, que no tiene ningún asidero legal al no ser los requisitos que debe cumplir una objeción a un trabajo de partición pues dentro del mismo no se vislumbra un error grave en el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, pues arguye que los bienes que integran la sociedad patrimonial que se liquida dentro de la presente sucesión fue ventilado en la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados por valores y no por si estos eran propios o sociales. En lo que respeta a la objeción presentada por los terceros incidentales, señala que dicha objeción debe ser despachada positivamente, aclara que el inmueble con FMI 470-1960 de la ORIP de Yopal fue adjudicado a la señora NICOLASA ROA Vda. DE RAMÍREZ en la Liquidación de la Sociedad Civil que este sostuvo con el causante y que el único inmueble de este al momento del fallecimiento era el del FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal y que es el mismo que el causante en vida prometió en venta a los señores JOSÉ ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA CRUZ ROA, pese a que el contrato de compraventa este viciado, pues se indicó una matrícula inmobiliaria que no corresponde.

2. DE LAS PRUEBAS

Como quiera que las partes no presentaron ni solicitaron pruebas, se prescinde del término probatorio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el Juez decretará la partición, y reconocerá partidador que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidador para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues, tal como fue conformado, debe estarse el partidador.

Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro de los cuales podrá formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Las objeciones a la partición, constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la inconformidad del apoderado de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO consistente en que la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA, compañera supérstite del causante, debe ser excluida del trabajo de partición presentado en razón a que la liquidación de sociedad patrimonial entre esta y el causante se encuentra liquidada con la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales mediante auto adiado el 01 de junio de 2.017, numeral 1 (Fl. 644), no es de recibo para el Despacho, por las siguientes premisas **i)**. La Liquidación de la Sociedad Patrimonial no se ha efectuado. **ii)**. Existen unos inventarios principales aprobados frente a los cuales se debe liquidar la sociedad patrimonial; **iii)**. Los extremos temporales de la sociedad patrimonial entre JIMÉNEZ MORA y MONROY TALERO tiene incidencia al momento de establecer sobre que bienes puede reclamar la compañera supérstite.; **iv)**. A los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Art. 620 del C. P. C. derogado por el Art. 502 de la Ley 1564 de 2.012, habrá lugar cuando se deje de inventariar bienes o deudas, más no bienes en cero y deudas en cero. **v)**. Que en providencia fechada el 25 de marzo de 2.008 emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá², además, de declararse que entre la señora JIMÉNEZ MORA y el causante CLODOMIRO MONROY TALERO existió unión marital de hecho desde el 22 de agosto de 1.998 y hasta el 01 de noviembre de 2.004 (fecha de fallecimiento del causante) se ordenó la liquidación de sociedad patrimonial conformada entre estos, por las causas procedimentales establecidas por ley. **vi)**. Que el trámite a seguir es el dispuesto en el Art. 487 y ss del C.G. del P., al establecer que también se liquidaran dentro del mismo proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión a su fallecimiento.

En estos términos, si bien se presentaron inventarios y avalúos adicionales, y estos fueron aprobados en ceros, no significa que se deba excluir en la partición a la compañera supérstite, la señora BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA, pues por el solo hecho de aparecer esta como compañera permanente del causante hasta el día de su muerte, la habilita para intervenir en el proceso de sucesión y los extremos temporales de la sociedad patrimonial tienen incidencia al momento de establecer que bienes se deben distribuir y adjudicar de los inventarios y avalúos principales al estar los adicionales en ceros, pero no como se hizo y se dice por algunos herederos que la liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra liquidada al estar aprobados unos inventarios y avalúos principales pues se reitera por el despacho no es el trámite a seguir para la liquidación de una sociedad patrimonial ni conyugal que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante y las disueltas con ocasión a su fallecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentadas por los dos incidentantes a la partida tercera de los inventarios y avalúos aprobados, integrada por el bien inmueble con FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal, esto es, el avalúo dado por el partidor designado al realizar una indexación basado en la existencia de contrato de promesa de compraventa, además de la objeción de inclusión y/o exclusión de este inmueble en el trabajo de partición al haberse prometido en venta por el causante mediante promesa de compraventa de fecha 13 de septiembre de 2.004, es necesario hacer el siguiente análisis:

² Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Boyacá en sentencia del 16 de junio de 2.010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Lo relacionado en la partida tercera de los inventarios y avalúos es el derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble identificado con FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal ubicado en municipio de Aguazul, área 80 Ha, según escritura pública No. 3398 del 19 de noviembre de 1.993 otorgada en la Notaria Única de Yopal cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura, de naturaleza propia al ser adjudicado al causante dentro de la sociedad de hecho entre este y Nicolasa Roa vda de Ramírez. Avaluado comercialmente en la suma de (\$400.000.000,00).
2. El Juzgado Homologo, mediante providencia adiada 22 de septiembre de 2.016³, numeral 3.4 (Fl. 595 al 600), señalo en la **parte considerativa, numeral 3.4**, *“En lo que corresponde a la tercera partida, integrada por un inmueble rural ubicado en el municipio de Aguazul, con un área aproximada de 80 hectáreas, identificado con la matricula inmobiliaria No. 470-30033, el mismo no se excluye del inventario y avalúos, por cuanto el folio 317 obra el certificado de libertad y tradición respectivo, en donde dicho predio aparece a nombre del causante. Ahora bien, en cuanto a los terceros interesados reconocidos como deudores y acreedores de la sucesión, una vez adjudicado dicho bien, corresponderá a su adjudicatario la obligación de suscribir la correspondiente escritura pública a aquellos, quienes a su vez deberán pagar el saldo pendiente del precio acordado, debidamente **indexado**. En este sentido se resolverá”. Parte resolutive, numeral 3. “Por tanto, el inventario presentado por las partes, queda integrado por la partidas del activo y del pasivo, relacionadas por [la abogada] los abogados BONILLA CRUZ, por los valores apreciados por los peritos, así como mejoras y frutos, de estos últimos, los que se causen con posterioridad a los dictámenes, siempre que se demuestre antes de la partición”. (negrilla y subrayado de este Despacho)*
3. El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, mediante providencia adiada el día 10 de noviembre de 2.016⁴ (Fl. 3 al 6 Cdo 01 Tono 02) al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016, ordeno; **Parte resolutive, numeral 2:** *“Confirmar el auto impugnado en los demás motivos de los recursos”. Parte motiva: “La razón para no excluir la partida tercera, correspondiente al inmueble identificado con el número 470-30033, es porque el certificado de registro aparece a nombre del causante. A folio 30 de las copias enviadas puede verse y allí figura como último propietario CLODOMIRO MONROY TALERO, el causante. Así las cosas, dado que es con dicho certificado que se demuestra la propiedad, no hay razón alguna para excluirlo del inventario. No puede oponerse a ello ni siquiera lo consignado en la escritura a que se refiere el recurrente. Pero además, en la anotación número 2 se dice que lo adquiere por adjudicación en la liquidación de la sociedad de hecho de Roa vda de Ramírez Nicolasa. Y en relación al inmueble de matrícula 470-1960 nada dice la partida cuestionada, (...)”.*
4. En auto fechado el 01 de enero de 2.017 (Fl. 644) emanado por el Juzgado Homologo se le aclaro al apoderado de los herederos MONROY MORENO, que el predio identificado con FMI 470-30033 si

³ Por medio de la cual resuelve las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos y aprueba los mismos.

⁴ Por medio de la cual decide el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

está incluido como activo del acervo sucesoral y quedo avaluado, según lo dispuesto por el Despacho en el literal 3.4 de la parte considerativa del auto de fecha 22 de septiembre de 2.016 y que en cuanto al predio identificado con matrícula inmobiliario No. 470-1960, de conformidad con el numeral 4 de la parte considerativa de la providencia en antes referida, se tiene que este no fue inventariado por ninguno de los interesados, por lo que no integra el acervo hereditario.

5. En auto fechado el 12 de abril de 2.018 (Fl. 671 al 673) por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 01 de enero de 2.017, además, **de hacerse análisis y estudio de títulos a los bienes con FMI 470-30033 y 470-1960**, el juzgado homologó declaro sin valor ni efecto, y por tal razón sin fuerza vinculante para los interesados, la parte final del numeral 3.4 del en el auto de fecha 22 de septiembre de 2.016 señalando que se trata de dos bienes distintos, respecto de los cuales el causante tiene sobre el bien con FMI **470-1960** derechos de cuota parte, que este no aparece inventariado ni avaluado dentro de la presente sucesión, además que teniendo en cuenta el contrato de promesa de compraventa, este fue el bien que el causante prometió vender a los terceros intervinientes y que el bien con FMI **470-30033** es de propiedad del causante, no fue prometido en venta por este a los terceros intervinientes, se encuentra incluido como activo del acervo sucesoral y quedo avaluado en \$400.000.000, valor dado por la apoderada BONILLA CRUZ en su escrito de inventarios y avalúos al no ser objetado.

Nótese que de los pronunciamientos en antes referenciados, está claro que fue relacionado y aprobado en los inventarios y avalúos, pues no es aceptable que en esta etapa procesal se siga discutiendo el tema de la partida tercera del inventario aprobado y se pretenda, ahora, objetar en el trabajo de partición presentado, para ser excluida, a pesar de que no fue objetada en la relación de inventarios y avalúos presentada por los interesados, habiendo sido objeto de debate, el cual ya fue decidido por la Segunda Instancia, por lo tanto el bien inmueble al que hace referencia la partida tercera, identificado con FMI 470-30033, se encuentra debidamente identificado, es de propiedad del causante, fue relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos del causante y se encuentra aprobado, además se trata de diferente bien al que fue prometido en venta, es decir, que la objeción presentada por los terceros intervinientes, a través de su apoderado, se despachará negativamente.

En cuanto al avalúo del bien, si le asiste la razón a los señores ALFONSO MONROY ROA, NELSON RAMIRO MONROY ROA y GLADYS MONROY SEGURA, toda vez que el bien inmueble con FMI No. 470-30033 de la ORIP de Yopal que integra la partida tercera tiene un avalúo de \$400.000.000 con sujeción a lo dispuesto en la providencia fechada el 12 de abril de 2.018 (Fl. 671 al 673) y no como fue avaluada por el partidor en su trabajo.

Ahora bien, respecto a la objeción de la partida quinta integrada por la suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, por valor de \$20.200.000, que según los incidentantes a la fecha supera el doble de dicho valor, se les hace saber que no es procedente en tanto este valor era el que existía a la fecha de aprobación de los inventarios y avalúos y de existir otros valores se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 1395 del C.C., es decir, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, estén o no inventariados, siempre y cuando existan y estén materializados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, y con el fin de evitar errores en el trabajo encomendado y precaver conflictos posteriores, con base en el inventario y avalúo aprobado sobre la relación de bienes, de la sucesión, se hace necesario precisar cómo quedan conformados los inventarios y avalúos aprobados en la presente causa, obrante a folios 313 al 316, en concordancia con la providencia de fecha 22 de septiembre de 2.016(FI. 595 al 600), 01 de enero de 2.017 (FI. 644) emanadas por el Juzgado Homologo 10 de noviembre de 2.016 emanada por el Tribunal Superior de distrito judicial de Yopal (FI. 3 al 6 del Cdo.1 Tomo 02), y 12 de abril de 2.018 (FI. 671 al 673) del Juzgado Primero de Familia de Yopal y lo decidido en esta providencia, donde se tiene como relacionados e inventariados como **ACTIVOS**, en seis partidas, las siguientes:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio y posesión junto con las mejoras, servidumbre, usos y costumbres que se tiene del bien inmueble identificado con FMI 082-16505 de la ORIP de Miraflores, Boyacá ubicado en la Vereda la Guanata del municipio de Zetaquirá, Boyacá, área de 1 Ha+5.000 M2, terreno de naturaleza propia al ser adjudicado al causante en la liquidación de sociedad conyugal de este con la señora María del Tránsito Moreno según escritura pública No. 542 del 21 de agosto de 1.997 otorgada en la Notaria del Circulo de Miraflores cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura. Avaluado en la suma total de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$23.524.000,00). Terreno de naturaleza propia por valor de \$22.754.000 y mejoras de naturaleza social por valor de \$770.000.

PARTIDA SEGUNDA: Los derechos que adquirió el causante mediante escritura No. 43 de fecha 09 de febrero de 1993 de la Notaria Única del Círculo de Miraflores, sobre el bien inmueble identificado con FMI 082-6327 de la ORIP de Miraflores, Boyacá ubicado en la Vereda la Guanata del municipio de Zetaquirá, Boyacá, área de 2 Ha+8.800 M2, derechos de naturaleza propia al ser adjudicado al causante en la liquidación de sociedad conyugal de este con la señora María del Tránsito Moreno según escritura pública No. 542 del 21 de agosto de 1.997 otorgada en la Notaria del Circulo de Miraflores cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura. Avaluado en la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$32.370.000,00). Terreno/derechos de naturaleza propia por valor de \$31.190.000 y mejoras de naturaleza social por valor de \$1.180.000.

PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio y posesión junto con las mejoras, servidumbre, usos y costumbres que se tiene del bien inmueble denominado identificado con FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal ubicado en municipio de Aguazul, área de 80 Ha, de naturaleza propia al ser adjudicado al causante en la liquidación de sociedad patrimonial de este con la señora María del Tránsito Moreno según escritura pública No. 3.398 del 19 de noviembre de 1.993 otorgada en la Notaria del Circulo de Yopal cuyos linderos y tradición se encuentran relacionados en la misma escritura. Avaluado en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000,00).

PARTIDA CUARTA: Las mejoras sobre el bien inmueble lote de terreno de 245 M2 ubicado en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul, de naturaleza social pues fueron plantadas en los dos inmuebles por el causante y la compañera permanente BLANCA NIEVES JIMÉNEZ MORA. Avaluadas en la suma total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENTA Y SIETE PESOS (\$135.964.097,00). Mejoras de la carrera 18 No. 14-65 por \$95.644.097 y mejoras de la la calle 15 No. 18-03 por valor de \$40.320.000.

PARTIDA QUINTA: Los cánones de arrendamiento existentes para la fecha de presentación de los inventarios y avalúos de los bienes inmueble ubicado en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul desde el mes de junio de 2.006 y hasta el mes de agosto 12 de 2.013. Avaluado en la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$20.200.000,00). Naturaleza social.

PASIVOS:

- **Partida Única:** Deuda por concepto de impuesto predial de los bien inmueble con FMI No(s). 082-16505, 082-6327 y 470-30033 de la ORIP de Miraflores y Yopal y de los bienes inmuebles lote de terreno ubicados en la calle 15 No. 18-03 y carrera 18 No. 14-65 del municipio de aguazul (inventariado en la partida 1º a la 4º de los Activos). Avaluó: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). Naturaleza social.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la partición y adjudicación debe ser presentada nuevamente, por las siguientes razones:

1. Los inventarios y avalúos aprobados son los relacionados por la apoderada Bonilla Cruz a folios 313 al 316 en concordancia con la providencia de fecha 22 de septiembre de 2.016 (Fl. 595 al 600), 01 de enero de 2.017 (Fl. 644) emanadas por el Juzgado Homologo 10 de noviembre de 2.016 emanada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal (Fl. 3 al 6 del Cdo.1 Tomo 02), y 12 de abril de 2.018 (Fl. 671 al 673) del Juzgado Primero de Familia de Yopal.
2. La partida inventariada como PRIMERA de los inventarios y avalúos aprobados hace referencia hace referencia a los derechos de dominio y posesión junto con las mejoras, servidumbre, usos y costumbres que se tiene del bien inmueble identificado con FMI 082-16505 de la ORIP de Miraflores. Avaluado en la suma total de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$23.524.000,00). Terreno de naturaleza propia por valor de \$22.754.000 y mejoras de naturaleza social por valor de \$770.000.
3. La partida inventariada como SEGUNDA de los inventarios y avalúos aprobados hace referencia a derechos que adquirió el causante mediante escritura No. 43 de fecha 09 de febrero de 1993 de la Notaria Única del Círculo de Miraflores sobre el bien inmueble identificado con FMI 082-6327 de la ORIP de Miraflores, Boyacá ubicado en la Vereda la Guanata del municipio de Zetaquirá, Boyacá, área de 2 Ha+8.800 M2. Avaluado en la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$32.370.000,00) y NO \$33.370.000. Terreno/derechos de naturaleza propia en \$31.190.000 y las mejoras de naturaleza social en \$1.180.000.
4. La partida inventariada como TERCERA de los inventarios y avalúos aprobados hace referencia al derecho de dominio y posesión junto con las mejoras, servidumbre, usos y costumbres que se tiene del bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble denominado identificado con FMI 470-30033 de la ORIP de Yopal ubicado en municipio de Aguazul, área de 80 Ha, de naturaleza propia. Avaluada en la suma de \$400.000.000.

5. Las partidas inventariadas como CUARTA y QUINTA son de naturaleza social.
6. En consecuencia, se debe adjudicar únicamente lo aprobado en los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los activos denunciados, el área y el avalúo de cada uno de los bienes, que se encuentra aprobado, distribuyendo a cada heredero o interesado lo que corresponde en dinero y porcentaje, de ser el caso y de no existir acuerdo entre las partes se deberá adjudicar en común y proindiviso los bienes.
7. Se debe ajustar adjudicando a las herederas reconocidas en el presente asunto, así como a la compañera supérstite, el porcentaje que les corresponde sobre los bienes como cuota para pagar su derecho y su equivalente en dinero, procurando equidad, asignando los bienes de igual naturaleza.
8. Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, se establece que el pasivo está compuesto por una única partida por valor total de \$20.000.000. Debe realizarse hijuela de deudas a nombre de las partes o de una de ellas, adjudicándole el porcentaje que le corresponde al pasivo, teniendo en cuenta quien las cancelará o cancelo, conforme logre determinar y los bienes que será afectados para ello.
9. Al partidor no le es permitido cambiar la realidad procesal, sino que en su trabajo, debe respetar las bases sobre las cuales descansa la partición, que no es otra que los inventarios y avalúos aprobados.
10. Deberá incluir los valores correctos y hacer la distribución de manera equitativa.

Así las cosas, el Juzgado declarará probada parcialmente la objeción, en consecuencia se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición en un término prudencial, acatando lo ordenado por la suscrita, so pena de ser relevado el Auxiliar de Justicia, designado como partidor del cargo encomendado.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que deberá presentarse nuevamente la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO, propuesta por los apoderados de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTÓBAL MONROY MORENO y JOSÉ BEYER MONROY MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la objeción presentada al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes sucesorales del causante CLODOMIRO MONROY TALERO, propuesta por el apoderado de los terceros intervinientes JOSÉ ANTONIO MUNEVAR VALBUENA Y ANA BERTILDE CRUZ ROA CRUZ ROA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SE ORDENA presentar de nuevo el trabajo partitivo, para lo cual se le concede al partidor designado, un término de diez (10) días acatando lo ordenado por la suscrita, so pena de ser relevado del cargo encomendado. **Por Secretaría comuníquese al auxiliar de justicia, por el medio más expedito.**

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Loirena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 04** de hoy **11 DE FEBRERO DE 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

EL SECRETARIO

L.A.

17/2/2020

Correo - j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020

834

copimundo tunja <copimundotunja@gmail.com>

vie 14/02/2020 3:50 p.m.

Para: Juzgado 02 Circuito de Familia - Casanare - Yopal <j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 1 archivos adjuntos (243 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020.pdf;

ATENTAMENTE :

JULIO ALBERTO MOLANO
CC. 4287250.
TP. 58.907 CSJ.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL
E. S. D.

REF.: SUCESION No. 2019-057
CAUSABTE: CLODOMIRO MONROY TALERO
DEMANDANTE: ALFONSO MONROY ROA Y OTROS.

JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR apoderado de ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MORENO, en forma atenta y dentro del término de ley, manifiesto a su despacho que interpongo el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación al auto de fecha 10 de febrero notificado en estado el 11 de febrero de 2020, sobre los siguientes aspectos puntuales, es decir dichos recursos se presentan en forma parcial, así:

1.- Respecto al Capitulo 3° - **CONSIDERACIONES**- del auto impugnado, y que hace referencia a lo dicho por su autoridad:

A.- Frente a la inconformidad de los herederos ANA CECILIA MONROY MORENO, CRISTOBAL MONROY MORENO y JOSE BEYER MONROY MORENO consistente en que la señora BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, compañera supérstite del causante, debe ser excluida del trabajo de partición,.... Y que su despacho consideró que no era de recibo esa objeción, para lo cual dio las siguientes premisas:

- 1.- La liquidación de la sociedad patrimonial no se ha efectuado.
- 2.- Existen unos inventarios principales aprobados frente a los cuales se debe liquidar la sociedad patrimonial.
- 3.- Los extremos temporales de la sociedad patrimonial entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO tienen incidencia al momento de establecer sobre que bienes puede reclamar la compañera supérstite.
- 4.- A los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el artículo 620 del C.P.C., derogado por el Art. 502 del de la ley 1564 de 2012 habrá lugar cuando se deje de inventariar bienes o deudas, más no bienes en cero y deudas en cero.
- 5.- Que en providencia fechada el 25 de marzo de 2008 emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores, Boyacá, además de declarar que entre la señora JIMENEZ MORA y el causante CLODOMIRO MONROY TALERO existió unión marital de hecho desde el 22 de agosto de 1998 hasta el 1° de noviembre de 2004 (fecha de fallecimiento del causante), se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre estos, por las causas procedimentales establecidas por la ley.
- 6.-.....

Sobre los anteriores puntos considerativos de su despacho recae mi inconformidad, al considerar que no estoy de acuerdo por lo siguiente:

a.- Los inventarios y avalúos adicionales presentados en cero (0) tanto activo como pasivo y que fueron aprobados y están en firme; se hicieron dándole cumplimiento a la sentencia de fecha marzo 25 de 2008 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores y confirmada por sentencia de fecha 16 de junio de 2010 proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia.

b.- Lo anterior es suficiente para establecer que no existe ACTIVO patrimonial a título de gananciales entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO; pues si bien, es cierto hay que liquidar la sociedad patrimonial, se debe liquidar en cero pesos o activos o gananciales.

Por lo tanto el recurso apunta a que se reforme el auto en ese sentido y se disponga que **se liquide la sociedad patrimonial entre los antes nombrados**, pero partiendo que el activo patrimonial es cero.

2.- Otro aspecto de inconformidad es que el auto no precisa que la liquidación de la sociedad patrimonial entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO, solo y solo es, por el lapso de tiempo en que fue decretada esta sociedad patrimonial en las sentencias antes referidas, es decir del 22 de agosto de 1998 hasta el 1º de noviembre de 2004 (fecha de fallecimiento del causante); **y sobre los bienes sociales a título de gananciales.**

a.- Para mayor ilustración de la sustentación del recurso se debe reformar el auto en mención y decir que los activos de la sociedad patrimonial formada entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO son los que se probaron en el curso del proceso durante el tiempo de convivencia de los socios entes dichos según las susodichas sentencias; **que para nuestro caso es cero activos y cero pesos.**

b.- Se reforme el auto en el sentido de especificar que los bienes propios del causante CLODOMIRO no son partibles en la sociedad patrimonial referida; precisamente por ser bienes propios, y por tanto los gananciales de \$770.000.00 y \$1.180.000.00, de la partida primera y segunda, tampoco son sociales, **por no existir prueba que fueron amasados por los socios patrimoniales en el periodo del 22 de agosto de 1998 hasta el 1º de noviembre de 2004 (fecha de fallecimiento del causante).**

3.- Que se le diga al señor partidor que referente a la hijuela de la cónyuge supérstite, esta debe hacerse teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, que son ley para las partes de la sociedad patrimonial.

4.- No se puede ordenarse una liquidación de la sociedad patrimonial entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO con activos conseguidos por el causante como bienes propios y antes de la sociedad marital de hecho, es decir antes del 22 de agosto de 1998; **pues de ser así se estaría defraudando el acervo hereditario de todos los herederos.**

5.- Respecto a las partidas inventariadas como CUARTA y QUINTA, en que su despacho dice que dichos bienes son sociales; no estoy de acuerdo, ya que las mejoras colocadas en el lote de terreno en Aguazul ubicado en Calle 15 No. 18-03 y Carrera 18 No. 14-65 , fueron realizadas mucho tiempo antes del 22 de agosto de 1998, es decir antes de existir la sociedad marital de hecho y la sociedad patrimonial entre JIMENEZ MORA y MONROY TALERO, pues la parte interesada no presento prueba que demuestre lo contrario.

Es decir estas no son sociales porque nunca fueron plantadas por el causante y la compañera permanente BLANCA NIEVES JIMENEZ MORA, toda vez que en el escrito de inventarios y avalúos no se precisó ni se probó que dichas mejoras fueran levantadas por los socios dentro del tiempo de la sociedad patrimonial, esto es del 22 de agosto de 1998 al 1º de noviembre de 2004.

Estas mejoras conforme a la prueba obrante en el expediente como son los recibos de impuesto predial fueron realizadas por el causante a título personal y antes de la susodicha sociedad patrimonial.

6.- Otro aspecto del inconformismo es sobre lo precisado por su despacho **sobre la partida quinta**; en cuanto a que los arrendamientos son un bien social; **no son sociales**, porque estos arrendamientos se producen luego del fallecimiento del causante CLODOMIRO, ahí está la prueba dentro del proceso, que son las consignaciones realizadas por la arrendataria señora LUCRECIA...

Por tanto solicito se reforme el auto en ese sentido.

7.- Tampoco estoy de acuerdo que los otros dineros consignados por concepto de arriendo, se deban repartir a prorrata entre los herederos y por fuera del proceso de sucesión; pues reitero mi solicitud en la reforma del auto recurrido, para que se requiera al señor secuestre para que informe que dineros hay consignados y sean repartidos por el señor partidor.

En los anteriores términos dejo sustentado en término el recurso de reposición y de ser negado solicito se me conceda el recurso de apelación para ante el superior.

Cordialmente,


JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR
C. C. No. 4.287.250 de Tuta
T. P. No. 58.907 del C. S. de la J.

937



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-40 Palacio de justicia piso 2 bloque C - E-mail: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

-SECRETARIA-

CONSTANCIA DE TRASLADO DE
ESCRITO DE REPOSICION

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), fijo en lista de traslado por el término de 3 días, el escrito de REPOSICIÓN presentada por el (la) apoderado(a) de la parte interesada, contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2020. **VENCE EL TRASLADO: veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)**, Hora 5:00 .p.m. (art. 110 C.G.P.) **INHABILES:**

El secretario,

Lucas Díaz Itanare
Consejo Superior
de la Judicatura
LUCAS DIAZ ITANARE